

# Cooperación judicial internacional

*TRATADOS Y CONVENIOS  
SUSCRIPTOS POR EL PARAGUAY*



*Ministerio de Relaciones Exteriores*



Comisión de la  
Unión Europea



PODER JUDICIAL  
*Corte Suprema de Justicia*

# COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

## TRATADOS Y CONVENIOS SUSCRITOS POR EL PARAGUAY



República del Paraguay  
Ministerio de Relaciones Exteriores



Comisión de la  
Unión Europea



PODER JUDICIAL  
*Corte Suprema de Justicia*

© Corte Suprema de Justicia, Comisión de la Unión Europea, Ministerio de Relaciones Exteriores. "Cooperación Judicial Internacional. Tratados y Convenios suscritos por el Paraguay".  
Asunción - Paraguay.

## DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Queda prohibida la venta del presente ejemplar

Primera Edición: 500 ejemplares.

D341.2           DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO  
                      Y PRIVADO.  
                      TRATADOS INTERNACIONALES

COR

Corte Suprema de Justicia

Asunción - Paraguay

Edición 2001. P

**COORDINACIÓN:** Centro Internacional de Estudios Judiciales

LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministro Director

ENRIQUE SOSA ELIZECHE, Ministro Director

GERALDINE CASES, Investigadora

ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, Investigadora

CARMEN MONTAÑA DE RUIZ, Investigadora

SILVIA RAMÍREZ CARDOZO, Asistente de Investigación

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RAÚL SAPENA BRUGADA

**Presidente**

FELIPE SANTIAGO PAREDES

**Vice-Presidente 1°**

ENRIQUE SOSA ELIZECHE

**Vice-Presidente 2°**

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA

JERÓNIMO IRALA BURGOS

LUIS LEZCANO CLAUDE

WILDO RIENZI GALEANO

BONIFACIO RÍOS ÁVALOS

**Ministros**

## CAPÍTULO I

### TRATADOS MULTILATERALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

1.	Tratado de Derecho Procesal Internacional (1939/1940) y su Protocolo Adicional .....	1
	a) Ficha con datos generales del tratado .....	1
	b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	3
	c) Texto oficial del Tratado .....	5
2.	Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley N° 613/76) .....	19
	a) Ficha con datos generales del tratado .....	21
	- Transcripción de las disposiciones legales mencionadas en las observaciones.....	23
	b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	27
	c) Texto oficial del Tratado .....	29
3.	Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N° 612/76) .....	39
	a) Ficha con datos generales del tratado .....	41
	b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	43
	c) Texto oficial del Tratado .....	45
4.	Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero (Ley N° 614/76) .....	55
	a) Ficha con datos generales del tratado .....	57
	b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	59
	c) Texto oficial del Tratado .....	61
5.	Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (Ley N° 890/81).....	81

a)	Ficha con datos generales del tratado .....	83
b)	Ficha con datos específicos del Paraguay...	85
c)	Texto oficial del Tratado .....	87
6.	Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Ley N° 889/81) .....	99
a)	Ficha con datos generales del tratado .....	101
b)	Ficha con datos específicos del Paraguay...	103
c)	Texto Oficial del Tratado .....	105
7.	Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (Ley N° 892/81) .....	113
a)	Ficha con datos generales del tratado .....	115
b)	Ficha con datos específicos del Paraguay...	117
c)	Texto Oficial del Tratado .....	119
8.	Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero (Ley N° 891/81) .....	127
a)	Ficha con datos generales del tratado .....	129
b)	Ficha con datos específicos del Paraguay...	133
c)	Texto Oficial del Tratado .....	135
9.	Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley N° 894/81) .....	145
a)	Ficha con datos generales del tratado .....	147
b)	Ficha con datos específicos del Paraguay...	151
c)	Texto Oficial del Tratado .....	153
10.	Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras .....	183
a)	Ficha con datos generales del tratado .....	185

b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	187
c) Texto Oficial del Tratado .....	189
11. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	197
a) Ficha con datos generales del tratado .....	199
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	201
c) Texto Oficial del Tratado .....	203
12. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas 1992), Ley N° 270/93 MERCOSUR.....	233
a) Ficha con datos del tratado .....	235
b) Texto Oficial del Tratado .....	237
13. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Nassau, 1992).....	251
a) Ficha con datos generales del tratado .....	253
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	255
c) Texto Oficial del Tratado .....	257
14. Protocolo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Managua, 1993) .....	273
a) Ficha con datos generales del tratado .....	275
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	277
c) Texto Oficial del Tratado .....	279
15. Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (Managua, 1993) .....	283
a) Ficha con datos generales del tratado .....	285
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	287
c) Texto Oficial del Tratado .....	289

16. Protocolo de Medidas Cautelares (Ouro Preto, 1994) Ley N° 619/95 – MERCOSUR.....	299
a) Ficha con datos generales del tratado.....	301
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	303
c) Texto Oficial del Tratado .....	305
17. Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (San Luis, 1996), Ley N° 1.204/97 MERCOSUR .....	319
a) Ficha con datos generales del tratado.....	317
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	321
c) Texto Oficial del Tratado .....	323
18. Acuerdo complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa (Asunción, 1997), Ley 1.209/98 MERCOSUR.....	343
a) Ficha con datos generales del tratado.....	345
b) Texto Oficial del Tratado .....	347
19. Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares (Montevideo, 1997), MERCOSUR.	407
a) Ficha con datos generales del tratado.....	409
b) Ficha con datos específicos del Paraguay...	411
c) Texto Oficial del Tratado .....	413

## **CAPÍTULO II**

### **TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

20. Convención Ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889 sobre legalización de exhortos (Ley N° 42/13) entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 42/13) .....	417
--	-----



a) Ficha con datos del tratado .....	419
b) Texto Oficial del Tratado .....	421
c) Convenio Adicional sobre supresión de legalizaciones en los exhortos en materia criminal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 808/26).....	424
21. Convención Ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889 entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (Ley N° 175/15) .....	425
a) Ficha con datos del tratado .....	427
b) Texto Oficial del Tratado .....	429
22. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Perú (Ley N° 1.047/97).....	433
a) Texto Oficial del Tratado .....	435
23. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Venezuela (Ley N° 1.053/97).....	447
a) Texto Oficial del Tratado .....	449
24. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa (Ley N° 1.117/97).....	459
a) Ficha con datos del tratado .....	461
b) Texto Oficial del Tratado .....	463
25. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica (Ley N° 1.152/97).....	477
a) Ficha con datos del tratado .....	479
b) Texto Oficial del Tratado .....	481

26. Convenio sobre Asistencia Judicial Internacional entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (Ley N° 1.210/97) .....	493
a) Ficha con datos del tratado .....	495
b) Texto Oficial del Tratado .....	497
27. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia (Ley N° 1.211/97) .....	503
a) Ficha con datos del tratado .....	505
b) Texto Oficial del Tratado .....	507
28. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Ecuador (Ley N° 1.232/97) .....	525
a) Ficha con datos del tratado .....	527
b) Texto Oficial del Tratado .....	529
29. Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España .....	539
a) Ficha con datos del tratado .....	541
b) Texto Oficial del Tratado .....	543

### **CAPÍTULO III**

#### **TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

30. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. de Paraguay y el Reino de España (Ley N° 658/95) .....	563
a) Ficha con datos del tratado .....	565
b) Texto Oficial del Tratado .....	567

31. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 947/96) .....	577
a) Ficha con datos del tratado .....	579
b) Texto Oficial del Tratado .....	581
32. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. de Paraguay y la Rca. Francesa (Ley N° 1.118/97).....	589
a) Ficha con datos del tratado .....	591
b) Texto Oficial del Tratado .....	593
33. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. de Paraguay y la República Federativa del Brasil (Ley N° 1664/2001) .....	603
a) Ficha con datos del tratado .....	605
b) Texto Oficial del Tratado .....	607
34. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. de Paraguay y la Rca. de Bolivia (Ley N° 1665/2001).....	617
a) Ficha con datos del tratado .....	619
b) Texto Oficial del Tratado .....	621
35. Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la Rca. de Paraguay y la Rca. del Perú suscrita en Lima el 6 de julio de 2001 .....	633
a) Ficha con datos del tratado .....	635
b) Texto Oficial del Tratado .....	637

## CAPÍTULO IV

### ANEXOS

36. Ley N°90/69 Que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad .....	649
37. Ley 91/69. Que aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad .....	681
38. Acordada 69/86 del 28 de febrero de 1986 .....	730
39. Acordada 6/95 del 12 de mayo de 1995.....	732
40. Decreto N° 2436/01 .....	735
41. Resolución N° 234/01 .....	737
42. Convenio de Cooperación entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores	739

## **CAPÍTULO I**

# **TRATADOS MULTILATERALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL**

**TRATADO DE DERECHO  
PROCESAL INTERNACIONAL  
(MONTEVIDEO, 1940)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Tratado de Derecho Procesal Internacional	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19400319	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Segunda Etapa
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
Para cada país signatario depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 27 del Tratado		Ministerio de rElaciones Exteriores del Uruguay (instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art.26 del Tratado	
PAÍSES SIG- NATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19400319		19560618 RAT
2.Bolivia	19400319		
3.Brasil	19400319		
4.Colombia	19400319		
5.Paraguay	19400319		19580129 RAT
6.Perú	19400319		
7.Uruguay	19400319		19421112 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Su aprobación debe comunicarse al gobierno del Uruguay y notificada por éste a los demás contratantes para su vigencia, conforme con el artículo 26 del Tratado.</p> <p>2. Argentina: Reserva hecha al firmar el tratado. Sobre el artículo 11º: Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusiere ante el juez requerido las excepciones de los tribunales del estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcilamente, en defensa de su propia jurisdicción.</p> <p>3. Brasil: Reservas hechas al firmar el <b>Tratado</b>. Sobre el artículo 2º: Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la <i>lex fori</i>. Sobre el artículo 5º: Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país.</p>			

FUENTES	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/ Ser. KXXI.2 Washington D.C. 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp.118, 119	AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie



## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Tratado de Derecho Procesal Internacional		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (1939-1940) - Segunda Etapa	
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19400319	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Raúl Sapena Pastor Dr. Emilio Saguier Aceval	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> N° 266/55	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19550719	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19580129	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19580129			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay OEA/Ser.K/XXI.2, Washington, D. C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118-119		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia SER.: serie	

## TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL<sup>1</sup>

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil; S. E. el Presidente de la República Oriental de Colombia; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

han convenido en celebrar el presente Tratado por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes

al Señor Doctor Don JOSÉ IRURETA GOYENA,  
al Señor Doctor Don PEDRO MANINI RÍOS,  
al Señor Doctor Don JUAN JOSÉ DE AMÉZAGA,  
al Señor Doctor Don JOSÉ PEDRO VARELA, y  
al Señor Doctor Don ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos del Brasil,  
al Señor Doctor Don SEBASTIÁN DO REGO BARROS,  
al Señor Doctor Don HAHNEMANN GUIMARAES,  
al Señor Doctor Don PEDRO BAPTISTA MARTINS, y

---

<sup>1</sup> Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

al Señor Doctor MARIO BULHOES PEDREIRA, y  
al Señor Doctor Don ALEXANDER MARCONDES MACHADO,  
hijo.

S. E. el Presidente de la República de Colombia,

al Señor Doctor Don ROBERTO URDANETA ALBELÁEZ, y  
al Señor Doctor Don RAIMUNDO RIVAS.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia,

al Señor Doctor Don JORGE VALDÉS MUSTERS,  
al Señor Doctor Don FEDERICO GUTIÉRREZ GRANIER, y  
al Señor Doctor Don GUILLERMO FRANCOVICH.

S. E. el Presidente de la República de Argentina,

al Señor Doctor Don JUAN ÁLVAREZ,  
al Señor Doctor DON DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND,  
al Señor Doctor Don CARLOS M. VICO,  
al Señor Doctor Don RICARDO MARCÓ DEL PONT,  
al Señor Doctor Don CARLOS ALBERTO ALCORTA, y  
al Señor Doctor Don JUAN AGUSTÍN MOYANO.

S. E. el Presidente de la República del Perú,

al Señor Doctor Don JOSÉ LUIS BUSTAMANTE I RIVERO, y  
al Señor Doctor Don JOSÉ JACINTO RADA.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay,

al Señor Doctor Don RAÚL SAPENA PASTOR, y  
al Señor Doctor Don EMILIO SAGUIER ACEVAL,

quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma, y después de considerar que el Tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo el día once del mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve, podría ser objeto de una revisión para modificar y concretar sus disposiciones; y, teniendo en cuenta las conferencias y debates del caso, acordaron las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *ARTÍCULO 1º*

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo a la ley de procedimientos del Estado en donde se promuevan.

#### *ARTÍCULO 2º*

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico materia del proceso. Se exceptúan aquellas pruebas que por su naturaleza no están autorizadas por la ley del lugar en donde se sigue el juicio.

## TÍTULO II

### DE LAS LEGALIZACIONES

#### *ARTÍCULO 3º*

Las sentencias y laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de

un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

#### ARTÍCULO 4°

La legalización se considerará hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

### TÍTULO III

#### DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

#### ARTÍCULO 5°

Las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) que hayan sido dictados por tribunal competente en la esfera internacional;
- b) que tengan carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados;
- c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada, y representada o declarada rebelde, conforme con la ley del país en donde se siguió el juicio;

- d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento<sup>2</sup>.

Quedan incluidos en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o a intereses privados.

### ARTÍCULO 6°

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias o de los fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral;
- b) copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento al inciso c) del artículo anterior;
- c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

### ARTÍCULO 7°

La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5°, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquellos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local.

---

<sup>2</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 532.

En todo caso, mediando pedido formulado por el Ministerio Público, y aun de oficio, podrá oírse, sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la sentencia o el fallo arbitral de que se trata<sup>3</sup>.

### *ARTÍCULO 8º*

El juez a quien se solicite el cumplimiento de un sentencia extranjera, podrá sin más trámite y a petición de parte y aun de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de aquel fallo, conforme a lo dispuesto por la ley del Tribunal local, sobre secuestros, inhibiciones, embargos u otras medidas preventivas<sup>4</sup>.

### *ARTÍCULO 9º*

Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6º, en el momento que corresponda según la ley local; y los jueces o tribunales se pronunciarán sobre su mérito en la sentencia que dicten, previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público, de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º.

### *ARTÍCULO 10*

Los actos procesales no contenciosos, como inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que si hubieran sido realizados en su propio territorio, siempre que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

---

<sup>3</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 534.

<sup>4</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 537.

### ARTÍCULO 11

Los exhortos y las cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos y cartas rogatorias reúnan los requisitos establecidos en este Tratado. Así mismo, deberán ser redactados en la lengua del Estado que libre el exhorto, y serán acompañados de una traducción hecha en la lengua del Estado al cual se libra dicho exhorto, debidamente certificada. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de estos por conducto de los consulares del país que libra el exhorto, no necesitarán legalización de firmas.

### ARTÍCULO 12

Cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez a quien se libra el exhorto proveerá lo necesario al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y, en general, a todo aquello que fuere conducente al mejor desempeño de la comisión.

### ARTÍCULO 13

Los exhortos y las cartas rogatorias serán diligenciadas con arreglo a la leyes del país al cual se pide la ejecución. Si se tratara de embargos, la procedencia de la medida se regirá y determinará por las leyes y los jueces del lugar del proceso.

La traba del embargo, su forma y la inembargabilidad de los bienes denunciados a ese efecto, se regirán por las leyes y se ordenarán por los jueces del lugar en donde dichos bienes estuvieren situados.



Para ejecutar la sentencia dictada en el juicio en que se haya ordenado la traba del embargo sobre bienes ubicados en otro territorio, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 7º y 8º de este Tratado.

#### *ARTÍCULO 14*

Trabado el embargo, la persona afectada por esta medida, podrá deducir ante el juez quien se libró el exhorto, la tercería pertinente, con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen. Noticiado éste de la interposición de la tercería, suspenderá el trámite del juicio principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el tercerista haga valer sus derechos. La tercería se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El tercerista que comparezca después de fenecido ese término, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del país del lugar de la situación de dicho bien.

#### *ARTÍCULO 15*

Los interesados en la ejecución de los exhortos y de las cartas rogatorias, podrán constituir apoderado, siendo de su cuenta los gastos que el ejercicio del poder y las diligencias ocasionaren.

## TÍTULO IV

### DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES<sup>5</sup>

#### ARTÍCULO 16

El concurso civil de acreedores se rige y tramita por las leyes y ante los jueces del país del domicilio del deudor.

#### ARTÍCULO 17

Si hubiere bienes ubicados en uno o más Estados signatarios, distintos de los del domicilio del deudor, podrá promoverse, a pedido de los acreedores, concursos independientes en cada uno de ellos.

#### ARTÍCULO 18

Declarado el concurso, y sin perjuicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, el juez respectivo tomará las medidas preventivas pertinentes respecto de los bienes situados en otros países, y, al efecto, procederá en la forma establecida para esos casos en los artículos anteriores.

#### ARTÍCULO 19

Cumplidas las medidas preventivas, los jueces a quienes se libran exhortos, harán conocer por edictos publicados durante treinta días, la declaración del concurso, la designación de síndico y de su domicilio, el plazo para presentar los títulos creditorios y las medidas preventivas que se hubieren tomado.

---

<sup>5</sup> Con la unificación del Derecho Privado (ámbito de obligaciones y contratos) la clasificación concurso desaparece.

## ARTÍCULO 20

En el caso del Artículo 17, los acreedores locales, dentro de los sesenta días subsiguientes a la última publicación prevista en el artículo anterior, podrán promover el concurso del deudor respecto de los bienes ubicados en ese país. Para este caso, como para el de juicio único de concurso, que se siga ante los tribunales y de acuerdo con las leyes del país del domicilio del deudor, los acreedores locales tendrán el derecho de preferencia sobre los bienes ubicados en el territorio en donde sus créditos deben ser satisfechos.

## ARTÍCULO 21

Cuando proceda la pluralidad de concursos, el sobrante que resultare a favor del deudor en un país signatario, quedará afectado a las resultas de los otros juicios de concursos, transfiriéndose por vía judicial, con preferencia, al concurso declarado en primer término.

## ARTÍCULO 22

Los privilegios se determinan exclusivamente por la ley del Estado en donde se abra cada concurso, con las siguientes limitaciones:

- a) El privilegio especial sobre los inmuebles y el derecho real de hipoteca, quedarán sometidos a la ley del estado de su situación;
- b) El privilegio especial sobre los muebles, queda sometido a la ley del Estado en donde se encuentran, sin perjuicio de los derechos del Fisco por impuestos adeudados.

La misma norma rige en cuanto al derecho que se funda en la posesión o en la tenencia de bienes muebles, o en un inscripción pública, o en otra forma de publicidad.

### ARTÍCULO 23

La autoridad de los síndicos o de los representantes legales del concurso, será reconocida en todos los Estados, los cuales admitirán en su territorio el ejercicio de las funciones que a aquellos concede la ley del concurso y el presente Tratado.

### ARTÍCULO 24

Las inhabilidades que afecten al deudor, serán decretadas por el juez de su domicilio, con arreglo a la ley del mismo. Las inhabilidades relativas a los bienes situados en otros países, podrán ser declaradas por los tribunales locales conforme a sus propias leyes.

La rehabilitación del concursado y sus efectos se regirán por las mismas normas.

### ARTÍCULO 25

Las reglas referentes al concurso serán igualmente aplicables a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pago u otras instituciones análogas que sean admitidas en las leyes de los Estados contratantes.

## DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 26

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados signatarios. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del

Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

### ARTÍCULO 27

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto, entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo en día once de Enero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

### ARTÍCULO 28

Si alguno de los Estados signatarios creyera conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

### ARTÍCULO 29

El artículo 26 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente Tratado, en Montevideo, a los diez y nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta.

#### RESERVAS :

1º - De la Delegación de los Estados Unidos del Brasil :

- a) *Sobre el Artículo 2º* - Entiende que la apreciación de la prueba debe regirse por la "lex fori".

b) *Sobre el Artículo 5º* - Entiende dejar a salvo lo dispuesto por los Artículos 776 y 778 del Código Procesal de su país<sup>6</sup>.

2º - De la Delegación de la República Argentina :

c) *Sobre el Artículo 11* - Entiende que cuando al diligenciarse un exhorto se opusieren ante el juez requerido las excepciones de litispendencia o incompetencia de jurisdicción, atribuyendo el conocimiento de la causa a los tribunales del Estado a que dicho juez pertenece, puede éste negarse a diligenciarlo total o parcialmente, en defensa de su propia jurisdicción.

---

<sup>6</sup> El art. 776 del Código del Proceso Civil brasileño de 1939 dispone: "A reforma de autos perdidos somente se admitirá quando faltarem os suplementares". El art. 778 establece: "Verificada a perda depois da produção da prova, restaurar-se-á a audiência, requirindo-se as mesmas testemunhas e repetindo-se os exames pelos mesmos peritos, se tais provas não constarem do termo de audiência no protocolo do escrivão.

& 1.º Se qualquer testemunha houver falecido, ou se achar impossibilitada de depor, seu depoimento poderá ser comprovado pela inquirição de novas testemunhas, suprindo-se do mesmo modo o laudo do perito falecido, ou impossibilitado de renová-lo.

& 2.º Os documentos originais serão supridos por certidões e, à falta destas, por outros meios ordinários de prova, limitada à existência dos mesmos documentos.

& 3.º Os oficiais de justiça, peritos e depositários que tiverem praticado os atos judiciais ou a êles houverem assistido, deporão como testemunhas.

& 4.º Se o juiz houver dado sentença da qual possua cópia, esta será junta aos autos e terá a mesma autoriade da original"

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.  
(PANAMÁ, 1975)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Inter- americana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.		LUGAR Panamá, Pana- má	FECHA Año.Mes.Día 19750130	Primera Conferencia Especializada Inter- americana sobre Dere- cho Internacional Privado (CIDIP I)
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
19760116, conforme con el artículo 22 de la Convención.			Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 25 de la Convención.	
PAÍSES SIGNATA- RIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO	
1. Argentina	19860519	19870615	19870717	
2. Bolivia	19830802			
3. Brasil	19750130	19950831	19951127	
4. Chile	19750130	19760709	19760813	
5. Colombia	19750130	19950217	19950428	
6. Costa Rica	19750130	19780102	19780120	
7. Ecuador	19750130	19750815	19750910	
8. El Salvador	19750130	19800627	19800811	
9. España		19870622	19800714	
10. Estados Unidos	19800415	19861110	19880728	
11. Guatemala	19750130	19800304	19800508	
12. Honduras	19750130	19790108	19790322	
13. México	19771027	19780227	19780327	
14. Nicaragua	19750130			
15. Panamá	19750130	19751111	19751217	
16. Paraguay	19750826	19761202	19761215	
17. Perú	19750130	19770705	19770825	
18. Uruguay	19750130	19770329	19770425	
19. Venezuela	19750130	19840812	19841004	
OBSERVACIONES				
1. México: firmó ad referéndum.				
2. Paraguay: firmó ad referéndum.				
3. Chile: (Declaración hecha al ratificar la Convención conforme con el artículo				



16). "El instrumento de ratificación correspondiente a esta Convención contiene la declaración de que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial". Suministró información conforme con el artículo 14.

**4. El Salvador:** (Reserva hecha al ratificar la Convención). Reserva de aplicación del artículo 7. Suministró información conforme con el artículo 4 y conforme a los artículos 4 y 18. Además El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al artículo 10, párrafo 2, parte final: "Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código de Bustamante".

**5. México:** (Declaración hecha al firmar la Convención). Con la declaración interpretativa formulada al firmarla. Suministró información conforme con el artículo 4.

**6. Venezuela:** (Reserva hecha al ratificar la Convención). Reserva de lo dispuesto en la letra b del artículo 2 de la Convención. Suministró información conforme con el artículo 4.

**7. Estados Unidos:** (Reservas hechas al ratificar la Convención). Conforme con el artículo 2 b de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las Cartas Rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.

Al ratificar la Convención, los Estados Unidos aceptan su **ENTRADA EN VIGOR** y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como a la Convención Interamericana, y no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana.

FUENTES	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24386 Serie sobre Tratados, OEA, N° 43, Washington D.C. Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay	AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación

## TRANSCRIPCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS EN LAS OBSERVACIONES

### EL SALVADOR:

El Salvador hizo la siguiente declaración con respecto al Artículo 10, párrafo 2, parte final: “Los requisitos que se exigen en cuanto a legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el Artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los Artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante, que en su orden textualmente dicen:

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 261.- Para que haga fe el instrumento público o auténtico, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Sub-Secretario de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, “por medio de acuerdo ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello”.

También harán fe los instrumentos auténticos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

Si los instrumentos a que se refiere el presente Artículo estuvieren escritos en idioma extranjero, vertidos que sean al castellano por intérprete nombrado por Juez competente, no hay necesidad de nueva versión para que obren en los demás tribunales de justicia, u otras oficinas gubernativas, y tampoco habrá necesidad de esta versión cuando los instrumentos hayan sido ya traducidos de acuerdo con la ley del país de donde proceden y la traducción esté debidamente autenticada.

Siempre que el Juez o Tribunal, el Jefe de la oficina gubernativa donde el instrumento o instrumentos vertidos en el extranjero, fueren presentados, creyeren conveniente una nueva versión, podrán de oficio acordarla, como también en el caso de solicitarlo de una persona interesada en ello; y esa nueva versión practicada en forma legal por Juez competente, será la única que se tomará en cuenta.”

## CÓDIGO BUSTAMANTE

“Artículo 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.”

Artículo 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado”.

Artículo 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto, a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia”.

Artículo 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en

la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.”

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias		Primera Conferencia Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA		SUSCRIPTORES
Panamá, Panamá	Año.Mes.Día 19750826		Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY	FECHA	FECHA	
Ley N° 613/76 (19761124)	Año.Mes.Día 19761202	Año.Mes.Día 19761215	
ENTRADA EN VIGOR			
Para Paraguay: 19770114			
OBSERVACIONES			
1. México, Paraguay: firmaron <i>ad referendum</i> .			
2. Paraguay: firmó el 19750826			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 43		CONF: conferencia	

## LEY N° 613/76

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTER-AMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS<sup>8</sup>.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS”, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975 y cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O  
CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

*Artículo 1°*

Para los efectos de esta Convención las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones “*comissions rogatoires*”, “*letters rogatory*” y “*cartas rogatorias*”, empleadas en los textos francés, inglés y por-

---

<sup>8</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay.

tugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

## II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

### *Artículo 2º*

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto<sup>9</sup>.

### *Artículo 3º*

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

## III. TRANSMISIÓN DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

### *Artículo 4º*

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáti-

---

<sup>9</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130

cos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias<sup>10</sup>.

#### IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

##### *Artículo 5º*

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido<sup>11</sup>.

##### *Artículo 6º*

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

<sup>10</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>11</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130; Constitución Nacional, art. 140, art. 18 (Disposiciones Finales Transitorias); Ley N° 612/76, art. 10.



### *Artículo 7º*

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

### *Artículo 8º*

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

### *Artículo 9º*

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

## V. TRAMITACIÓN

### *Artículo 10*

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido<sup>12</sup>

### Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

### Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

---

<sup>12</sup> Como es de práctica universal, las cartas de ruego se tramitan de conformidad con la *lex fori* del Estado requerido. Se reconoce al órgano requerido facultado para entender en las cuestiones que eventualmente se susciten con motivo del ruego. Y asimismo, la potestad de declararse incompetente para la tramitación del exhorto, en cuyo caso habrá de transmitir de oficio la documentación al órgano competente en su Estado (en concordancia con el artículo 13 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940).

Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido<sup>13</sup>.

### *Artículo 13*

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Parte en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 14*

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

### *Artículo 15*

Esta Convención no restringirán las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias que hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o

---

<sup>13</sup> Los gastos y costas del exhorto corren por cuenta de la parte interesada, pudiendo el Estado requerido negar los trámites en caso de falta de indicación del o de los sujetos responsables de los gastos (en concordancia con el artículo 15 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940).

Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589; Ley 669/95 "Tasas Judiciales", art. 9°, inciso c; Ley 612/76, art. 7°.

multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

### *Artículo 16*

Los Estados Parte en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 17*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

### *Artículo 18*

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por las leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias<sup>14</sup>.

## VII. DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 19*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>14</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.

*Artículo 20*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 21*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 22*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 23*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas

declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 24*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

#### *Artículo 25*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

**J. AUGUSTO SALDÍVAR**                      **JUAN RAMÓN CHÁVES**  
Presidente Cámara de Diputados    Presidente Cámara de Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**              **CARLOS MARÍA CAMPOS**  
Secretario Parlamentario              Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1.976

Téngase por Ley de la República, Publíquese e Insértese en el Registro Oficial

**DR. ALBERTO NOGUÉS**                      **GENERAL DE EJÉRCITO**  
Ministro de Relaciones                      **ALFREDO STROESSNER**  
Exteriores                                      Presidente de La República

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL  
EXTRANJERO  
(PANAMÁ, 1975)**



## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero	LUGAR Panamá	FECHA Año. Mes. Día. 19750130	Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116 conforme con el artículo 20 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año. Mes. Día.	RAT/AC/AD	DEPOSITO
Argentina	19860519	19870125	19870325 RAT
Bolivia	19830802		
Brasil	19750130		
Chile	19750130	19760709	19760813 RAT
Colombia	19750130	19910927	19911101 RAT
Costa Rica	19750130	19780102	19780120 RAT
Ecuador	19750130	19750829	19751003 RAT
El Salvador	19750130	19800627	19800811 RAT
Guatemala	19750130	19791024	19791217 RAT
Honduras	19750130	19790108	19790322 RAT
México	19771027	19780213	19780327 RAT
Nicaragua	19750130		
Panamá	19750130	19751111	19751217 RAT
Paraguay	19750826	19761202	19761215 RAT
Perú	19750130	19770705	19770825 RAT
Rca. Dominicana	19770719	19880831	19910130 RAT
Uruguay	19750130	19770329	19770425 RAT
Venezuela	19750130	19850329	19850516 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24387 Serie sobre Tratados, OEA, N° 44, Washington D.C., www.oas.org		AC: ..... aceptación AD: ..... adhesión CONF: ..... conferencia RAT: ..... ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. México: (Declaración interpretativa hecha al firmar la Convención). "El Gobierno de México interpreta que el artículo 8 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras".
2. Paraguay: Suscribió *ad referendum*.
3. Chile: (Declaración hecha al firmar la Convención). "El instrumento de ratificación correspondiente a la Convención contiene la declaración de que se extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial".
4. El Salvador: (Suministró información conforme con el artículo 10). Además hizo la siguiente Declaración con respecto al mismo artículo 10 : "Los requisitos que se exigen en cuanto a la legalización y traducción de Exhortos o Cartas Rogatorias, son los que prescriben el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 388, 389, 391 y 392 del Código Bustamante".
5. Guatemala: Suministró información conforme con el artículo 11.
6. México: (Declaración hecha al firmar la Convención). Con la declaración interpretativa hecha al firmarla. Suministró información conforme con el artículo 11.
7. Uruguay: Suministró información conforme con el artículo 11.
8. Chile: Suministró información conforme con el artículo 11.

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR		FECHA	SUSCRIPTORES
Panamá		Año. Mes. Día. 19750130 19750826 por Paraguay	Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY	FECHA	FECHA	
Ley N° 612/76 (19761124)	Año. Mes. Día. 19761202	19761215	
ENTRADA EN VIGOR			
19770114			
OBSERVACIONES			
1. Paraguay: suscribió <i>ad referendum</i> el 19750826.			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24382 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 44 untreaty.un.org		CONF:..... conferencia	

LEY N° 612/76<sup>15</sup>

## QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION INTER-AMERICANA SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO", hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 30 de enero de 1975 y cuyo texto es como sigue:

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "*commissions rogatoires*", "*letters rogatory*" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

<sup>15</sup> Transcripción de la copia suministrada por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

### *Artículo 2º*

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención a las de otro **de ellos**, serán cumplidos en sus términos si:

- a) La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohiban;
- b) El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada<sup>16</sup>.

### *Artículo 3º*

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>17</sup> Ídem.

### Artículo 4°

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán obtener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

- a) **Indicación clara y precisa** acerca del objeto de la prueba solicitada;
- b) **Copia de los escritos y resoluciones** que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- c) **Nombre y dirección** tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
- d) **Informe resumido del proceso** y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- e) **Descripción clara y precisa** de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en el Artículo 6°<sup>18</sup>.

### Artículo 5°

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido<sup>19</sup>.

### Artículo 6°

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de pro-

<sup>18</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

<sup>19</sup> Ídem. Este artículo consagra la aplicación de la *lex fori* del Estado de actuación.

cedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

### *Artículo 7º*

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.<sup>20</sup>

### *Artículo 8º*

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

### *Artículo 9º*

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 2º, inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del pro-

---

<sup>20</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589; Ley N° 669/95 "Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales", art. 9º inc. c; Ley N° 613/76 "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias", art. 12.

cedimiento conocido en los países del “*Common Law*” bajo el nombre de “*pretrial discovery of documents*”.

### Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubiesen sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Parte informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias<sup>21</sup>.

### Artículo 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

---

<sup>21</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130; Constitución, arts. 140, 18 párr. 2º (Disposiciones Finales y Transitorias); Ley 613/76 “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”, art. 5º.



### *Artículo 12*

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido<sup>22</sup>.

### *Artículo 13*

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

### *Artículo 14*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o en las prácticas admitidas en la materia.

---

<sup>22</sup> Este artículo concuerda con el artículo 13 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

*Artículo 15*

Los Estados Parte en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos<sup>23</sup>.

*Artículo 16*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público<sup>24</sup>.

*Artículo 17*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 18*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 19*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en

---

<sup>23</sup> Este artículo concuerda con el artículo 11 del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

<sup>24</sup> La disposición del artículo 16 de la Convención concuerda con el Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940. Véase Código Civil, arts. 9, 22.

la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 20*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

### *Artículo 21*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 22*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir

de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 23*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

**J. AUGUSTO SALDÍVAR**  
Presidente Cámara de Diputa-  
dos

**JUAN RAMÓN CHAVES**  
Presidente Cámara de Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**  
Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAMPOS**  
Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1976

Téngase por Ley de la República, Publíquese e Insértese en el Registro Oficial.-

**ALBERTO NOGUÉS**  
Ministro de Relaciones Exterio-  
res

**GRAL DE EJÉRCITO**  
**ALFREDO STROESSNER**  
Presidente de la República

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER  
UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO  
(PANAMÁ, 1975)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.	<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá	<b>FECHA</b> Año. Mes. Día. 19750130	Primera Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19760116 conforme con el artículo 16 de la Convención.		Secretaría General de la OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 14 de la Convención.	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Argentina	19820922	19821028	19821207
Bolivia	19830802	19880420	19890117
Brasil	19750130	19940317	19940503
Chile	19750130	19760709	19760813
Colombia	19750130		
Costa Rica	19750130	19780102	19780120
Ecuador	19750130	19750624	19750806
El Salvador	19750130	19800627	19800811
Guatemala	19750130	19791116	19800110
Honduras	19750130	19790108	19790322
México	19861202	19870211	19870612
Nicaragua	19750130		
Panamá	19750130	19751111	19751217
Paraguay	19750826	19761202	19761215
Perú	19750130	19770705	19770825
República Dominicana	19761117	19771006	19771006
Uruguay	19750130	19770329	19770425
Venezuela	19750130	19851106	19851218
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p><b>México, Paraguay :</b> Firmaron ad referendum.</p> <p><b>Argentina :</b> (Declaraciones interpretativas hechas al firmar la Convención): "La República Argentina interpreta que también la validez intrínseca del poder se sujeta a la ley del Estado donde éste se ejerce. Interpreta con relación al artículo sexto que la expresión "funcionario que los legaliza", se refiere a aquel funcionario ante quien pasa o quien autoriza el documento".</p> <p><b>México :</b> (Declaración hecha al ratificar la Convención). Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido</p>			

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES  
PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

---

de que se entenderá que el mandato ha sido extendido con toda la amplitud prevista por el artículo 4 del Protocolo mencionado en el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero.

<b>FUENTES</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24385 Serie sobre Tratados, OEA, N° 45, Washington D.C. Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay	AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero		Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Panamá, Panamá		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19750826	<b>SUSCRIPTORES</b> Paraguay suscribió <i>ad referendum</i>
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> Ley N° 614/76 (19761124)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761202		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19761215
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> Para Paraguay: 19770114			
<b>OBSERVACIONES</b>			
Paraguay, México: firmaron <i>ad referendum</i> . Paraguay firmó el 19750826			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24385 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N°. 45		CONF: conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN  
LEGAL DE PODERES  
PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO<sup>25</sup>**

**LEY N° 614/76**

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN INTER-  
AMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA  
SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “CONVENCIÓN INTER-  
AMERICANA SOBRE RÉGIMEN LEGAL DE PO-  
DERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EX-  
TRANJEROS”, hecha en la ciudad de Panamá, Repú-  
blica de Panamá, el día 30 de enero de 1975 y cuyo  
texto es como sigue:**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RÉGIMEN LE-  
GAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EX-  
TRANJERO.**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Transcripción textual extraída de la Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay.

*Artículo 1º*

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Parte en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

*Artículo 2º*

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley<sup>26</sup>.

*Artículo 3º*

Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

*Artículo 4º*

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce<sup>27</sup>.

*Artículo 5º*

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

---

<sup>26</sup> Véanse Código Civil, arts. 23, 297, 700, inc. t; Código de Organización Judicial, art. 349.

<sup>27</sup> Véase Código de Organización Judicial, arts. 349, 352.

*Artículo 6º*

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente: La identidad del otorgante, así como la declaración de los mismos acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil<sup>28</sup>;

El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural<sup>29</sup>;

La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder<sup>30</sup>;

La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder<sup>31</sup>.

*Artículo 7º*

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;

Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;

La firma del otorgante deberá ser autenticada<sup>32</sup>;

Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

<sup>28</sup> Véase Código Civil, art. 394

<sup>29</sup> Véanse Código Civil, arts. 28 y sgtes.; Ley 388/94 "Que establece disposiciones sobre la constitución de Sociedades Anónimas y modifica arts. de la Ley 1183/85 (Código Civil)", art. 91.

<sup>30</sup> Véase Código Civil, art. 967.

<sup>31</sup> Véase Código Civil, arts. 1197, 1200

<sup>32</sup> Véanse Código Civil, arts. 396, 399; Código de Organización Judicial, arts. 152, 153, 154.

*Artículo 8º*

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio<sup>33</sup>.

*Artículo 9º*

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto<sup>34</sup>.

*Artículo 10*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieren sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Parte pudieran observar en la materia.

*Artículo 11*

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Ésta resultará de su ejercicio<sup>35</sup>.

*Artículo 12*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Véanse Código de Organización Judicial, art. 349

<sup>34</sup> Véanse Constitución Nacional, arts. 140 y 18, inc. 2 (Disposiciones Finales Transitorias); Código Civil, art. 390; Código de Organización Judicial, art. 139, Código Procesal Civil, art. 105

<sup>35</sup> Véase Código Civil, art. 880.

*Artículo 13*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 14*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 15*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 16*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

---

<sup>36</sup> Véase Código Civil, arts. 9 y 22.

### *Artículo 17*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 18*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 19*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así

como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS DIEZ Y OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.-

**J. AUGUSTO SALDÍVAR**

Presidente Cámara de Diputados

**JUAN RAMÓN CHÁVES**

Presidente Cámara de Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**

Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA CAMPOS**

Secretario General

Asunción, 24 de Noviembre de 1.976

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

**DR. ALBERTO NOGUÉS**

Ministro de Relaciones  
Exteriores

**GENERAL DE EJÉRCITO**

**ALFREDO STROESSNER**  
Presidente De La República



## ANEXO

### LISTA DE PARTICIPANTES

#### ARGENTINA

##### Presidente

Nelly María Freyre Penabad, Ministro Plenipotenciario, Jefe de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

##### Delegados

Alberto Naveiro de la Serna, Primer Secretario de la Misión Argentina ante la Organización de los Estados Americanos.

Juana Amelia Posse de Jodos, Asesora de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

#### BRASIL

##### Presidente

Haroldo Teixeira Valladao, Embajador, Profesor de Derecho Internacional Privado de las Universidades Federal (emérito) y Católica (titular).

##### Delegados

Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva, Embajador, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lindolfo L. Collor, Consejero de Misión de Brasil ante las Naciones Unidas.

Asesor

Jorge Salterilli Junior, Segundo Secretario de la Embajada del Brasil en Panamá.

**COLOMBIA**

Presidente

Marco Gerardo Monroy Cabra, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

Delegados

Hemel Ramírez, Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá.

Alberto Hernández Ray, Secretario de la Embajada de Colombia en Panamá.

**COSTA RICA**

Presidente

Gonzalo Ortiz Martín, Embajador, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**CHILE**

Presidente

Francisco Orrego Vicuña, Director del Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile.

Delegados

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile.

Jorge Patricio Villalobos Bolt, Asesor, Junta de Gobierno.

José Tomás Hurtado Contreras, Funcionario del Senado y Profesor Universitario.

José Luis León Leiva, Secretario de la Delegación de Chile en Panamá.

## **ECUADOR**

### Presidente

Humberto García Ortiz, Embajador, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### Delegados

Rafael Borja Peña, Director de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos.

Franklin de La Torre, Segundo Secretario, Embajada del Ecuador en Panamá.

## **EL SALVADOR**

### Presidente

Francisco Bertrand Galindo, Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

### Delegados

Manuel de Jesús Cruz, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

Carlos Enrique Castro Garay, Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

José Belarminio Jaime Flores, Registrador de Comercio, Ministerio de Justicia.

Juan Contreras Chávez, Embajador de El Salvador en Panamá.

## **GUATEMALA**

### Presidente

Francisco Villagrán Kramer, Embajador.

### Delegado

Guillermo Sáenz de Tejada, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **HONDURAS**

### Presidente

Roberto Ramírez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### Delegados

Benjamín Erazo Torres, Embajador de Honduras en Panamá.

José Enrique Mejía U., Secretario de la Embajada de Honduras en Panamá.

Carlos Roberto Reina, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma.

## **JAMAICA**

### Delegate

Austin L. Davis, Assistant Attorney General.

## MÉXICO

### Presidente

Ricardo Abarca, Jefe del Departamento de Exhortos y Extradicciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

### Delegados

Humberto Briseño Sierra, Profesor de Derecho Procesal, Universidad Nacional.

José Luis Siqueiros, Profesor de Derecho, Universidad Nacional.

Carlos Arellano García, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional.

Carlos Villamil Cicero, Ministro Consejero de la Embajada de México en Panamá.

## NICARAGUA

### Presidente

Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores.

### Delegado

Diego Sirera Herrero, Embajador de Nicaragua en Panamá.

### Asesor

Joaquín Argüello Alfaro, Ministro Consejero de la Embajada de Nicaragua en Panamá.

## PANAMÁ

### Presidente

Juan Materno Vásquez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### Delegados

Jorge Illueca, Asesor de Política Internacional del Órgano Ejecutivo.

Diógenes de la Rosa, Negociador del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Roberto Kraus, Magistrado del Cuarto Tribunal Superior de Justicia.

Efebo Díaz Herrera, Asesor Legal de la Presidencia.

Liborio García Araúz, Notario Primero del Circuito de Panamá.

Emeterio Miller, Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

Julio Altafulla, Asesor Jurídico de Aeronáutica Civil, Profesor de la Universidad de Panamá.

Roberto Díaz, Asesor Legal del IFARHU

Dulio Arroyo, Profesor Catedrático de Panamá.

Andrés Almendral, Juez Quinto del Circuito de Panamá.

Ricardo Villareal Arispe, Abogado.

### Asesores

Isabel Damián de Zardón, Directora del Departamento Diplomático, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Betsaida Marcias Torrijos, Subdirectora del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales.

Ricardo Lasso Guevara, Abogado.

Secundino Torres Gudiño, Asesor.

## PARAGUAY

### Presidente

Ramón Silva Alonso, Miembro de la Corte Suprema de Justicia.

## PERÚ

### Presidente

Alberto Ruíz Eldredge, Abogado.

### Delegados

Cecilia Pastor de Marchand, Profesora de Derecho Internacional Privado, Academia Diplomática del Perú.

José Cúneo y Cúneo, Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Panamá.

## REPÚBLICA DOMINICANA

### Presidente

Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

### Delegados

Hans Wiese Delgado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana.

Luis Heredia Bonetti, Abogado en ejercicio en Materia de Derecho Internacional.

## TRINIDAD Y TOBAGO

### Chairman

Hamid Mohammed, Head of the Legal Division, Ministry of External Affairs.

Delegate

Roderick Noel, Acting Senior State Counsel, Ministry of Legal Affairs.

**UNITED STATES**

Chairman

Joseph M. Sweeney, Dean, Tulane University Law School, New Orleans, Louisiana.

Delegates

Beverly May Carl, Professor, Southern Methodist University Law School, Dallas, Texas.

Robert E. Dalton, Executive Director, Secretary of State's Advisory Committee on Private International Law, Department of State, Washington, D. C.

Charles R. Norberg, Member, District of Columbia Bar, Washington, D. C.

**URUGUAY**

Presidente

Edison González Lapeyre, Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Delegado

Abel Didier Opertti, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.



## VENEZUELA

### Presidente

Gonzalo Parra Aranguren, Asesor del Despacho, Ministerio de Relaciones Exteriores.

### Delegados

Orlando Amaré, Tercer Secretario Técnico, Funcionario de la División de Tratados y Acuerdos de la Dirección de Política Internacional.

Tatiana B. de Maekelt, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Central de Venezuela.

## **REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS O ENTIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO**

### Comité Jurídico Interamericano

José Joaquín Caicedo Castilla, Embajador, Miembro del Comité Jurídico Interamericano.

## **ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERAMERICANOS**

### Comisión Interamericana de Mujeres

Otilia Arosemena de Tejeira, Delegada Titular de Panamá.

### Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas

Leonardo Mestre, Especialista en Planificación Agrícola y Desarrollo Rural.

## **OBSERVADORES PERMANENTES**

### Alemania

Helga Thies, Counselor at the Federal Ministry of Justice.  
Alfred M. Rentel, Encargado de Negocios de la República Federal  
de Alemania en Panamá.

### Canadá

Kenneth Lloyd Burke, Solicitor, Department of External Affairs,  
Ottawa.

### España

Enrique Pastor Vinardell, Abogado del Estado, Ministerio de  
Hacienda de España.  
Joaquín Justes, Encargado de Negocios a.i., Embajador de España  
en Panamá.

### Francia

Jacques Paray, Asistente del Agregado Comercial, Embajada de  
Francia en Panamá.  
Jean Marc Deschamps, Asistente del Agregado Comercial, Emba-  
jada de Francia en Panamá.  
Jean Claude Bouvard, Segundo Secretario, Embajada de Francia en  
Panamá.  
Bernard Malandain, Encargado de Negocios, Embajada de Francia  
en Panamá.

### Israel

Mordechai Arbell, Ambassador of Israel en Panamá.

Italia

Emiliano Guidotti, Embajador de Italia en Panamá.

Leo Giacomello, Agregado Comercial, Embajador de Italia en Panamá.

**OTROS OBSERVADORES**

**ENTIDADES GUBERNAMENTALES INTERAMERICANAS  
SUBREGIONALES**

Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)

Manuel Vieira, Asesor Letrado de ALALC.

Instituto para la Integración de América Latina (INTAL - BID)

Manuel Casanova Darnachi, Funcionario del Sector Jurídico en el INTAL.

**OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES  
GUBERNAMENTALES**

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

A. L. Droz, Deputy Secretary-General.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado  
(UNIDROIT)

Benito Sansó, Miembro del Consejo de Dirección.

## **ENTIDADES INTERAMERICANAS NO GUBERNAMENTALES**

### Federación Interamericana de Abogados

Abelardo A. Herrera, Consejero de la Federación Interamericana de Abogados, Panamá.

Hendry Ellenbogen, Judge of the Court of Common Pleas, Pittsburgh, Pa.

### Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional

Irineu Strenger, Profesor Titular, Universidad de San Pablo.

### Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Erasmus de la Guardia, Miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

## **INVITADOS ESPECIALES**

Roberto Lara Velado, Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado, Universidad de El Salvador.

## **INVITADOS DEL GOBIERNO DE PANAMÁ**

Ernesto Arias, Observador de la Santa Sede.

Alberto Ruíz Eldredge, Miembro del Comité Jurídico Interamericano.

## **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

Rafael Urquía, Secretario General Adjunto.

V. García Armador, Director, Departamento de Asuntos Jurídicos.

### Secretarios Técnicos

Isidoro Zanotti, Jefe de la División de Codificación e Integración Jurídica.

Jorge Luis Zelaya Coronado, Asesor Jurídico.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
CAUTELARES  
(MONTEVIDEO, 1979)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA /REUNIÓN</b>
Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares	<b>LUGAR</b> Montevideo	<b>FECHA</b> Año. Mes. Día. 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 23 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con los artículos 20 y 26 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año. Mes. Día.	<b>RAT/AC/ AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Argentina	19831201	19831107	19831201 RAT
Bolivia	19830802		
Chile	19790508		
Colombia	19790508	19861119	19861229 RAT
Costa Rica	19790508		
Ecuador	19790508	19820505	19820601 RAT
El Salvador	19800811		
Guatemala	19790508	19881027	19890130 RAT
Haití	19790508		
Honduras	19790508		
Panamá	19790508		
Paraguay	19790508	19850705	19850816 RAT
Perú	19790508	19800409	19800515 RAT
Rca. Dominicana	19790508		
Uruguay	19790508	19800212	19800515 RAT
Venezuela	19790508		
<b>OBSERVACIONES</b>			
Véase al dorso.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados; OEA, N° 52, Washington D.C., <a href="http://www.oas.org">www.oas.org</a>		AC: ..... aceptación AD: ..... adhesión CONF: ..... conferencia RAT: ..... ratificación	

**OBSERVACIONES**

1. La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.
2. Uruguay: Véase la observación hecha a la Convención sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Además suministró información conforme con el artículo 13 de la Convención. Designó al Ministerio de Educación y Cultura, como la Asesoría Central de Cooperación Jurídica Internacional, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna la Convención (30 de Agosto de 1985).
3. Argentina: Suministró información conforme con el artículo 13. Designó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como la autoridad central argentina competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención (4 de Setiembre de 1984).

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares		Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CI-DIP II)
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR	FECHA	SUSCRITORES
Montevideo	Año. Mes. Día. 19790508	Ramón Silva Alonso
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA	FECHA
N° 890/81 (19811211)	Año. Mes. Día. 19850705	19850816
ENTRADA EN VIGOR		
19850915		
OBSERVACIONES		
FUENTES		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU: 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 52, Washington D.C., <a href="http://www.oas.org">www.oas.org</a>		CONF: ..... conferencia



## LEY N° 890/81<sup>37</sup>

### QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION INTER-AMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE 1979

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SAN-  
CIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1°.- Apruébase y Ratifícase la "Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979", suscrita por el Paraguay el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

#### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

#### I. TÉRMINOS EMPLEADOS

---

<sup>37</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay. Véanse Ley N° 619/95 "Que aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares" VIII Reunión del Consejo del MERCOSUR, Ouro Preto 16 y 17 de diciembre de 1994; Ley N° 608/95 "Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor", art. 24.

### *Artículo 1°*

Para los efectos de esta Convención las expresiones “medidas cautelares” o “medidas de garantía” se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella<sup>38</sup>.

## II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

### *Artículo 2°*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- a) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;
- b) El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas<sup>39</sup>.

## III. LEY APLICABLE

---

<sup>38</sup> Véanse Código Procesal Civil, art. 691 y sgtes.; Código Procesal del Trabajo, art. 321 y sgtes.; Código Procesal Penal, arts. 234 y sgtes.

<sup>39</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 691, 707, 721.

### Artículo 3°

La providencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida<sup>40</sup>.

### Artículo 4°

La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas<sup>41</sup>, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

### Artículo 5°

Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libró el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspenderá el trámite del proceso principal por

---

<sup>40</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 691, 704, 706.

<sup>41</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 52 al 56.

un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien<sup>42</sup>.

### *Artículo 6°*

El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso<sup>43</sup>.

### *Artículo 7°*

El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley<sup>44</sup>.

### *Artículo 8°*

Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Parte podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará

---

<sup>42</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 80, 129, 130, 691, 707.

<sup>43</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 691, 707.

<sup>44</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 533, 537, 693 inc. c).

también cuando la persona esté imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal.

### *Artículo 9°*

Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

### *Artículo 10*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Parte para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal<sup>45</sup>.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el petionario hacer valer sus derechos en juicio, atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Parte.

---

<sup>45</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 537, 691 al 730.

### *Artículo 11*

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

### *Artículo 12*

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público<sup>46</sup>.

## IV. TRAMITACIÓN

### *Artículo 13*

El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias<sup>47</sup>.

### *Artículo 14*

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Parte, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

---

<sup>46</sup> Véase Código Civil, arts. 9º, 22.

<sup>47</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pidiendo las autoridades que sean traducidos conforme a sus propias leyes<sup>48</sup>.

### *Artículo 15*

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente<sup>49</sup>.

### *Artículo 16*

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deban atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se

<sup>48</sup> Ídem

<sup>49</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance de la medida respectiva.

En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido<sup>50</sup>.

## V. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 17*

Los Estados Parte que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes<sup>51</sup>.

### *Artículo 18*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras Convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia<sup>52</sup>.

## VI. DISPOSICIONES FINALES

---

<sup>50</sup> Véanse Código Procesal Civil, arts. 129, 130, 589, 691; Ley N° 669/95 "Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales", art. 9° inc. c).

<sup>51</sup> Véase Ley N° 9/91 "Que aprueba y ratifica el Tratado para la Constitución de un Mercado Común" (Tratado de Asunción).

<sup>52</sup> Véase Ley N° 619/95 "Protocolo de Medidas Cautelares", Ouro Preto, 16 de diciembre de 1994.



*Artículo 19*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 20*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 21*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 22*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con tal objeto y fin de la Convención.

*Artículo 23*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 24*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 25*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

### *Artículo 26*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

**J. AUGUSTO SALDÍVAR**  
Presidente Cámara de Diputados

**JUAN RAMÓN CHAVES**  
Presidente Cámara de Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**  
Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAMPOS**  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1981

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E  
INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-

**SABINO AUGUSTO MON-  
TANARO**

Ministro del Interior y Encarga-  
do del Despacho de Relaciones  
Exteriores

**GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER**

Presidente de la República

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS  
SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES  
EXTRANJEROS  
(MONTEVIDEO, 1979)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros		LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
19800614 conforme con el artículo 11 de la Convención			Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con los artículos 8 y 14 de la Convención	
PAÍSES NATARIOS	SIG-	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina		19831201	19831107	19831201 RA
2.Bolivia		19830802	19980515	
3.Brasil		19790508	19950831	19951127 RA
4.Chile		19790508		
5.Colombia		19790508	19810624	19810910 RA
6.Costa Rica		19790508		
7.Ecuador		19790508	19820505	19820601 RA
8.El Salvador		19800811		
9.Guatemala		19790508		
10.Haití		19790508		
11.Honduras		19790508		
12.México		19861202	19870211	19870612 RA
13.Panamá		19790508		
14.Paraguay		19790508	19850705	19850816 RA
15.Perú		19790508	19800409	19800515 RA
16.República Dominicana		19790508		
17.Uruguay		19790508	19800212	19800515 RA
18.Venezuela		19790508	19850130	19852028 RA

## OBSERVACIONES

La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.

**1. Brasil:** Formuló reserva hecha al firmar la Convención. Con reserva a la letra d) del artículo 2.

**2. Uruguay:** Ver la observación efectuada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques.

**3. México:** Reserva y declaraciones interpretativas formuladas al ratificar la

Convención.

**Reserva:** Artículo 1: México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes.

**Declaraciones interpretativas:** Artículo 2: En relación con el artículo 2 párrafo d) de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para al Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 2 de mayo de 1984. Artículo 3: Para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las Partes comparezcan ante el exhortado. Artículo 6: Interpreta el artículo en el sentido de que el Juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, *inter alia*, aquellos concernientes a embargos, depositarías, tercerías, y remates.

**FUENTES**

Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay  
 Registro ONU 19892003, N° 24392  
 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay  
 Serie Sobre Tratados, N°51, OEA Washington D.C.

**ABREVIATURAS**

AC: aceptación  
 AD: adhesión  
 CONF: conferencia  
 RAT: ratificación

## DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana sobre Conflictos sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros		Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Montevideo, Uruguay		FECHA Año.Mes.Día 19790508	SUSCRIPTORES Dr. Ramón Silva Alonso
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY N° 889/81 (19811211)	FECHA Año.Mes.Día 19850705	FECHA Año.Mes.Día 19850816	
ENTRADA EN VIGOR 19850915			
OBSERVACIONES			
FUENTES Registro ONU 19890320 N° 24392 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, N° 51, OEA, Washington D.C.		ABREVIATURAS CONF: conferencia	



**L E Y N° 889/81<sup>53</sup> .-**

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION INTER-AMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, DE 1979.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**Art. 1°.-** Apruébase y Ratifícase la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

**CONSIDERANDO:**

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados

---

<sup>53</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

### *Artículo 1º*

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

### *Artículo 2º*

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los de documentos anexos que fueren necesarios según la presente

Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto<sup>54</sup>;

- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes<sup>55</sup>;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueren dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución<sup>56</sup>.

### *Artículo 3º*

Los elementos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

---

<sup>54</sup> Véase Constitución Nacional, arts. 140 y 18 de las Disposiciones Finales Transitorias.

<sup>55</sup> Véase Constitución Nacional, arts. 16, 17, inciso 5.

<sup>56</sup> Véanse Código Civil, arts. 9, 22; Código Procesal Civil, art. 532, inciso e).

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

*Artículo 4°*

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

*Artículo 5°*

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación<sup>57</sup>.

*Artículo 6°*

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

*Artículo 7°*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>57</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 589 y sgtes.

*Artículo 8°*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 9°*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 11*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 12*

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto días después de recibidas.

### *Artículo 13*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### *Artículo 14*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados

Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

**AUGUSTO SALDÍVAR**  
Presidente Cámara de Diputados

**JUAN RAMÓN CHAVES**  
Presidente Cámara de Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**  
Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO**  
Secretario General

Asunción, 11 de Diciembre de 1981.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

**SABINO A. MONTANARO**  
Ministro del Interior y Encargado del  
Despacho de Relaciones Exteriores

**GRAL. DE EJÉRCITO  
ALFREDO STROESSNER**  
Presidente de la República

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
NORMAS GENERALES DE DERECHO IN-  
TERNACIONAL PRIVADO  
(MONTEVIDEO, 1979)**



## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19810610 Un año después de consultada la reserva del Uruguay (artículo 14 de la presente Convención)		Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones), conforme con los artículos 11 y 17	
PAÍSES SIGNA-TARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19831201	19831107	19831201 RA
2.Bolivia	19830802		
3.Brasil	19790508	19950831	19951127 RA
4.Chile	19790508		
5.Colombia	19790508	19810609	19810910 RA
6.Costa Rica	19790508		
7.Ecuador	19790508	19820427	19820518 RA
8.El Salvador	19800811		
9.Guatemala	19790508	19871215	19880113 RA
10.Haití	19790508		
11.Honduras	19790508		
12.México	19820803	19830121	19840419 RA
13.Panamá	19790508		
14.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RA
15.Perú	19790508	19800409	19800515 RA
16.Rca. Dominicana	19790508		
17.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RA
18.Venezuela	19790508	19851106	19851218 RA

## OBSERVACIONES

La convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la OEA y a la adhesión de cualquier otro Estado.

**1. México:** Firmó *ad referendum*. Formuló reserva al firmar la Convención. México interpreta que el artículo 2 crea una obligación únicamente cuando ante el juez o autoridad se ha comprobado la existencia del derecho extranjero o sus términos son conocidos para ellos de alguna otra manera. El instrumento de ratificación se recibió con una reserva. Se procedió al trámite de consulta el 19 de

abril de 1983. El plazo de 12 meses para la realización de consultas se cumplió el 18 de abril de 1984, sin objeciones. El texto de la reserva es el mismo presentado al momento de la firma de la Convención.

2. **Uruguay:** Idem a la observación hecha a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979 Formuló hecha al ratificar la Convención. Con la declaración presentada al firmarla. El Gobierno del Uruguay formula reserva al artículo 6 de la Convención por entender: 1) Que su admisibilidad significaría introducir una nueva excepción a la normal aplicación del derecho extranjero regularmente competente según la regla de conflicto, 2) Que la excepción sólo podría funcionar cuando se haya afectado la aplicación de la ley propia, 3) Se introduce un elemento de subjetividad difícilmente discernible, dándose seguramente entrada a presunciones de dudosa validez ante el texto claro de la norma de conflicto, 4) Se iría en muchas circunstancias contra la autonomía de la voluntad de las partes y dado el carácter claramente objetivo de muchos puntos de conexión, como el domicilio, se estaría eliminando los textos aprobados en la Conferencia acerca de tal punto de conexión como el artículo dos de la Convención sobre el Domicilio de las Personas Físicas, 5) El Uruguay admitirá el fraude a la ley en los casos en que se pueda perjudicar los intereses del país y no frente a relaciones meramente privadas, 6) En el caso del establecimiento fraudulento del punto de conexión no existiría fraude de la ley sino fraude y en consecuencia no se habría establecido el punto de conexión.

FUENTES	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU 19890628, N° 24637 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, N° 54, OEA, Washington D.C.	AC:        aceptación AD:        adhesión CONF:    conferencia RAT:       ratificación

## DATOS PARAGUAY

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado		Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> N° 892/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU 19890628 N° 24637 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, N° 54, OEA, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: conferencia	

**LEY N° 892/81<sup>58</sup> .-**

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE 1979.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY :**

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la “Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979”, suscrita por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO**

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

*Artículo 1°*

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo esta-

---

<sup>58</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

blecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral con los Estados Partes.

En defecto de la norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno<sup>59</sup>.

### *Artículo 2º*

Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada<sup>60</sup>.

### *Artículo 3º*

Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

### *Artículo 4º*

Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Véase Código Civil, arts. 11 al 14, 16 al 26, 297, 687.

<sup>60</sup> Véase Código Civil, art. 22.

<sup>61</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 387, 395, 404, 410, 412.

*Artículo 5°*

La ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de orden público<sup>62</sup>.

*Artículo 6°*

No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

*Artículo 7°*

Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público<sup>63</sup>.

*Artículo 8°*

Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que pueden surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

---

<sup>62</sup> Véase Código Civil, arts. 9, 22.

<sup>63</sup> Ídem.

*Artículo 9°*

Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones<sup>64</sup>.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

*Artículo 10*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 11*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado.

Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>64</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 15, inciso c).

*Artículo 13*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla, o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 14*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya sido depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 15*

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o a más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.



### *Artículo 16*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### *Artículo 17*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 13 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

**AUGUSTO SALDÍVAR**

Presidente Cámara De Diputados

**JUAN RAMÓN CHAVES**

Presidente Cámara De Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**

Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAM-**

**POS ARBO**

Secretario General

Asunción, 11 de Diciembre de 1981.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

**SABINO A. MONTANARO**

Ministro del Interior y Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores

**GRAL. DE EJÉRC. ALFRE-**

**DO STROESSNER**

Presidente de la República

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL  
DERECHO EXTRANJERO  
(MONTEVIDEO, 1979)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19800614 conforme con el artículo 15 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con los artículos 12 y 18 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNA- TARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
1.Argentina	19860519	19870615	19870904 RA
2.Bolivia	19830802		
3.Brasil	19790508	19950831	19951127 RA
4.Chile	19790508	19961213	19970128 RA
5.Colombia	19790508	19830207	19830428 RA
6.Costa Rica	19790508		
7.Ecuador	19790508	19820423	19820511 RA
8.El Salvador	19800811		
9.España		19871110	19871211 AD
10.Guatemala	19790508	19871215	19880113
11.Haití	19790508		
12.Honduras	19790508		
13.México	19820803	19830121	19830309 RA
14.Panamá	19790508		
15.Paraguay	19790508	19850705	19850816 RA
16.Perú	19790508	19800409	19800515 RA
17.Rca. Dominicana	19790508		
18.Uruguay	19790508	19800212	19800515 RA
19.Venezuela	19790508	19850329	19850516 RA
<b>OBSERVACIONES</b>			
La Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organiza-			

dos de los Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.

**México:** Firmó *ad referendum*. Suministró información conforme con el artículo 9. Designó a la **Secretaría de Relaciones Exteriores de México**<sup>1</sup>, como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención.

**Uruguay:** Idem a la observación efectuada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Suministró información conforme con el artículo 9. Designó al **Ministerio de Educación y Cultura**<sup>2</sup>, Asesoría Central de Cooperación Jurídica Internacional, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna la Convención.

**Colombia:** Suministró información conforme con el artículo 9. Designó al **Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia**<sup>3</sup> como autoridad central a los efectos previstos en la Convención.

**España:** Formuló declaración al adherirse a la Convención. Designó a la **Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia**, cuya dirección es San Bernardo 47, Madrid 28015, España, como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en la Convención.

**Guatemala:** Suministró información conforme con el artículo 9. Designó a la **Corte Suprema de Justicia**<sup>4</sup> como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatoria, a los efectos previstos en la Convención.

**Perú:** Suministró información conforme con el artículo 9. Designó a la **Corte Suprema de Justicia de la República**<sup>5</sup> como autoridad central, mediante Resolución Suprema 0477 de 10 de agosto de 1981, a los efectos previstos en la Convención.

FUENTES	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay	AC: aceptación AD: adhesión

<sup>1</sup> La Dirección de la Secretaría de Relaciones Exteriores es: Avda. Ricardo Gómez Flores Magón N°1, Tlatelolco, Distrito Federal, México

<sup>2</sup> La Dirección del Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay es: Reconquista 535 c/ Ituzzaingó, Montevideo Uruguay.

<sup>3</sup> La Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia es: Calle 10 N° 5-51, Palacio de San Carlos, Bogotá, Colombia.

<sup>4</sup> La Dirección de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala es: 7 Avda. Y 21 Calle, Zona 1, Centro Cívico, Guatemala Ciudad, Guatemala, Centroamérica.

<sup>5</sup> La Dirección de la Corte Suprema de Justicia del Perú es:

Registro ONU 19890320, N° 24393 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, N° 53, OEA, Washington D.C.	CONF: conferencia RAT: ratificación
---	--

## DATOS PARAGUAY

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero		Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19790508	<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b> N° 891/81 (19811211)	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU 19890320 N° 24393 Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay Serie sobre Tratados, N° 53, OEA, Washington D.C.		CONF: conferencia	

**L E Y N ° 891/81<sup>65</sup> .-**

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO 1979.**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**L E Y :**

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO DE 1979", suscrita por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EX-  
TRANJERO**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente:

---

<sup>65</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.



### *Artículo 1º*

La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

### *Artículo 2º*

Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

### *Artículo 3º*

La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;
- b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;
- c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

*Artículo 4°*

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del artículo 3.

Los Estados Partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del artículo 3.

*Artículo 5°*

Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto;
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan;
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido<sup>66</sup>.

### *Artículo 6°*

Cada Estado Parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados Partes conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3 (c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

### *Artículo 7°*

Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente, a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

---

<sup>66</sup> Véase Constitución Nacional, art. 18 de las Disposiciones Finales y Transitorias

*Artículo 8°*

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

*Artículo 9°*

A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Partes.

Los Estados Partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

*Artículo 10*

Los Estados Partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dicho Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

*Artículo 11*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 13*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 14*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 15*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 16*

Los Estado Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 17*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### *Artículo 18*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados America-

nos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.-

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

**AUGUSTO SALDÍVAR**

Presidente Cámara de Diputados

**JUAN RAMÓN CHAVES**

Presidente Cámara de Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**

Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAM-**

**POS ARBO**

Secretario General

Asunción, 11 de Diciembre de 1981.

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E  
INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

**SABINO A. MONTANARO**  
**MINISTRO DEL INTERIOR Y**  
Encargado del Despacho de Rela-  
ciones Exteriores

**GRAL. DE EJÉRC. ALFRE-**  
**DO STROESSNER**  
Presidente de la República



**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVEN-  
CIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHOR-  
TOS Y CARTAS ROGATORIAS  
(MONTEVIDEO, 1979)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA Año.Mes.Día 19790508	Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19790806 conforme con el artículo 9 del Protocolo		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con los artículos 6 y 12 del Protocolo	
PAÍSES SIG- NATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
1.Argentina	19860519	19870615	19870717
2.Bolivia	19830802		
3.Brasil	19790508		
4.Chile		19891120	19900111
5.Colombia	19790508		
6.Costa Rica	19790508		
7.Ecuador	19790508	19820427	19820518
8.El Salvador	19800811		
9.Estados Unidos	19800415	19861110	19880728
10.Guatemala	19790508	19880106	19880226
11.Haití	19790508		
12.Honduras	19790508		
13.México	19820803	19830121	19830309
14.Panamá	19790508	19910627	19910828
15.Paraguay	19790508	19850705	19850816
16.Perú	19790508	19800409	19800515
17.República Dominicana	19790508	19800212	19800515
18.Uruguay	19790508	19910827	19911016
19.Venezuela			
<b>OBSERVACIONES</b>			
El Protocolo queda abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la OEA que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella conforme con el artículo 8 del Protocolo. (Ver observaciones al dorso)			

FUENTES	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Registro ONU 19892003, N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, N° 56, OEA, Washington D.C.	AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación

### OBSERVACIONES

**1 Uruguay:** Ver la observación formulada a la Convención sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques de 1979. Suministró información conforme con los artículos 2, 6 y 7. Designó al **Ministerio de Educación y Cultura, Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional**, en calidad de autoridad central encargada del cumplimiento del cometido que le asigna el Protocolo (30 de Agosto de 1985). La dirección del Ministerio es: Reconquista 535 c/ Ituzaingó, Montevideo Uruguay.

A los efectos indicados en los artículos 6 y 7 del citado Protocolo, se comunica que el valor único total de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, será de veinte unidades reajustables su equivalente en moneda. Se informa, además, que las actuaciones que deberán ser sufragadas directamente por los interesados se limitarán a la hipótesis en que se recurra a la actividad de los llamados Auxiliares de Justicia (v.gr. Tasadores, Peritos, etc.)

**2 Ecuador:** Suministró información conforme con el art. 2. Designó a la **Asesoría Técnico-Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador** como la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en el Protocolo (23 de Abril de 1984). La dirección de la Asesoría Jurídica es: 10 de Agosto y Carrión, Quito, Ecuador

**3 México:** Suministró información conforme con el artículo 2. Designó a la **Secretaría de Relaciones Exteriores de México** como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias, a los efectos previstos en el Protocolo (9 de Marzo de 1983). La dirección de la Secretaría es la siguiente: Ricardo Gómez Flores Magón N°1, Tlatelolco, D.F. México.

**4 Estados Unidos:** a) Reservas manifestadas al ratificar la Convención:  
a) Conforme con el artículo 2 (b) de la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, las cartas rogatorias que tengan por objeto la recepción de pruebas quedarán excluidas de los derechos, obligaciones y aplicación de esta Convención entre los Estados Unidos y otro Estado Parte.  
b) Al ratificar la Convención Interamericana sobre Cartas Rogatorias, los Estados Unidos aceptan su entrada en vigor y asumen las relaciones que se derivan de este tratado únicamente con respecto a los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al Protocolo Adicional así como la Convención Interamericana, y

no con respecto a Estados que hayan ratificado o se hayan adherido sólo a la Convención Interamericana.

c) Suministró información sobre el artículo 2 e hizo declaraciones al ratificar el Protocolo. Conforme con el artículo 4 y el artículo 2 del Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos desea informar al Secretario General que el **Departamento de Justicia** es la Autoridad Central competente para recibir y distribuir cartas rogatorias. La Dirección postal a los efectos es la siguiente:

Office of International Judicial Assistance

Civil Division

Department of Justice

Todd Building, Room 1234

550 11 th Street, N. W.

Washington, D. C. 20530

d) Declaraciones formuladas al ratificar el Protocolo: Conforme con el artículo 6 del Protocolo Adicional, el

Gobierno de los Estados Unidos declara que los Estados Unidos se reservan el derecho a imponer un cargo de

Veinticinco dólares por la prestación de los servicios a que se refiere dicho artículo 6.

e) Conforme con el artículo 7 del citado Protocolo Adicional, el Gobierno de los Estados Unidos declara que podrá renunciar a la imposición del cargo antes mencionado, sobre una base de reciprocidad, por la tramitación de una carta rogatoria procedente de un Estado que sea Parte de la Convención y de su protocolo Adicional, según de otro modo se considere apropiado.

**5 Chile:** Adhesión. Formuló declaración al adherir al Protocolo. Conforme con el artículo 6 el valor único a que se refiere esta disposición será de veinticinco dólares estadounidenses.

**6 Panamá:** Suministró información conforme con el artículo 2 del Protocolo. El 4 de octubre de 1991, designó al **Ministerio de Relaciones Exteriores** como autoridad central competente a los efectos del artículo 2 del Protocolo antes descrito.

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias		Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP II)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Montevideo, Uruguay		<b>FECHA</b> Año.Mes.día 19790508	
		<b>SUSCRIPTORES</b> Dr. Ramón Silva Alonso	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>RATIFICACIÓN</b>	
<b>LEY</b> N° 894/81 (19811211)		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850705	
		<b>DEPÓSITO</b>	
		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19850816	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> 19850915			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Registro ONU 19890320 N° 24386 Sección Decretos y Leyes, Presidencia de la República, Paraguay Serie sobre Tratados, N° 56, OEA, Washington D.C.		<b>ABREVIATURAS</b> CONF:      conferen- cia	

**L E Y N° 894/81<sup>67</sup> .-**

**QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO DE 1979, ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS.-**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

Art. 1°.- Apruébase y ratifícase el "Protocolo de 1979, Adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias del 30 de enero de 1975", aprobado por Ley N° 613 de fecha 24 de noviembre de 1976; Protocolo Adicional que fue suscrito por el Paraguay el 8 de Mayo de 1979, durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO ADICIONAL, A LA CONVENCION INTER-AMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

---

<sup>67</sup> Transcripción del texto oficial suministrado por la Sección Decretos y Leyes de la Presidencia de la República del Paraguay.

## ALCANCE DEL PROTOCOLO

### *Artículo 1º*

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará “la Convención”, las cuales se entenderán, para los actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido<sup>68</sup>.

## AUTORIDAD CENTRAL

### *Artículo 2º*

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

## ELABORACIÓN DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

---

<sup>68</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 129, 130.

*Artículo 3º*

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición;
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados, transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió si o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a) b) y c)



de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud.

Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial<sup>69</sup> deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cual o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

## TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

### *Artículo 4°*

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá el órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna que sea aplicable.

---

<sup>69</sup> Véase Constitución Nacional, arts.: 140 y 18, párrafo 2 en las Disposiciones Finales Transitorias.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes.

La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización<sup>70</sup>.

Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

## COSTAS Y GASTOS

### *Artículo 5°*

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquellas.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento

---

<sup>0</sup> Véase Código Procesal Civil, arts, 129, 130.

que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago<sup>71</sup>.

### *Artículo 6°*

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquella poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

---

<sup>71</sup> Ídem.

### *Artículo 7°*

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que se trata el artículo 6 u otro valor determinado.

### *Artículo 8°*

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 9°*

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigencia el

trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

### *Artículo 10*

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en la que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 11*

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### *Artículo 12*

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formulario A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secreta-

ría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

ANEXO AL  
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTER-  
AMERICANA  
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

EXHORTO O  
CARTA ROGATORIA 1/

FORMULARIO A

1	2
<hr/>	<hr/>
ÓRGANO JURISDICCIONAL RE- QUIRENTE	EXPEDIENTE
Nombre	
Dirección	
3	4
<hr/>	<hr/>
AUTORIDAD CENTRAL	AUTORIDAD CENTRAL REQUERIDA
Nombre	Nombre
Dirección	Dirección
5	6
<hr/>	<hr/>
PARTE SOLICITANTE	PODERADADO DEL SOLI- CITANTE
Nombre	Nombre
Dirección	Dirección

PERSONA DESIGNADA PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO

Nombre \_\_\_\_\_ Esta Persona se hará responsable de las costas y gastos?  
 Dirección \_\_\_\_\_

SI

NO

- \* En caso contrario, se acompaña cheque por la suma de \_\_\_\_\_  
 \* O se paga documento que prueba el pago

1. Debe elaborarse un original y dos copia de este Formulario; en caso de ser aplicable el A  
 1) debe ser traducido al idioma del Estado requerido y se adjuntarán dos copias.

\* Táchese si no corresponde.

La autoridad que suscribe este exhorto o carta rogatoria tiene el honor de transmitir a usted por triplicado los documentos abajo enumerados, conforme al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

\* Se solicita la pronta notificación a:

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_



La autoridad que suscribe solicita que la notificación se practique en la siguiente forma:

- \* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales, que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención;
- 
- 
- 

- \* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de la persona jurídica;

- \* (3) En caso de no encontrarse la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que deba ser notificada, se hará la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido.

- \* B. Se solicita que se entregue a la autoridad judicial o administrativa que se identifica, los documentos abajo enumerados:  
Autoridad
- 
- 

- \* C. Se ruega a la autoridad central requerida devolver a la autoridad central requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto o carta rogatoria, abajo enumerados, y un certificado de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Formulario C adjunto.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del órgano jurisdiccional requirente

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la autoridad central requirente

Título u otra identificación de cada uno de los documentos que deban ser entregados: \_\_\_\_\_

(Agregar hojas en caso de ser necesario)

\*Táchese si no corresponde

**INFORMACIÓN ESENCIAL PARA EL NOTIFICADO 1/**

**FORMULARIO B**

**(nombre y dirección del notificado)**

---

Por la presente se le comunica que (explicar brevemente lo que se notifica) \_\_\_\_\_

A este documento se anexa una copia del exhorto o carta rogatoria que motiva la notificación o entrega de estos documentos. Esta copia contiene también información esencial para usted. Asimismo, se adjuntan copias de la demanda o de la petición con la cual se inició el procedimiento en el que se libró el exhorto o carta rogatoria, de los documentos que se han adjuntado a dicha demanda o petición y de las resoluciones jurisdiccionales que ordenaron el libramiento del exhorto o carta rogatoria,

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**I \***

**PARA EL CASO DE NOTIFICACIÓN**

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

---

B. Las pretensiones o la cuantía del proceso son las siguientes:

---

C. En esta notificación se le solicita que:

---

---

En caso de citación al demandado, éste puede contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional indicado en el cuadro 1 del Formulario A (indicar lugar, fecha y hora)

---

---

Usted está citado para comparecer como: \_\_\_\_\_

---

Completar el original y dos copias de este Formulario en el idioma del Estado requirente y dos copias en el idioma del Estado requerido.

\* Táchese lo que no corresponde.

\* En caso de solicitarse otra cosa del notificado, sírvase describirla:

---

---

---

En caso de que usted no compareciese, las consecuencias aplicables podrían ser:

---

---

---

Se le informa que existe a su disposición la defensoría de oficio, o sociedad de auxilio legal en el lugar del juicio.

Nombre: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

---

Los documentos enumerados en la parte III se le suministrarán para su mejor conocimiento y defensa.-

II \*

PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

A: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(nombre y dirección del órgano jurisdiccional)

Se le solicita respetuosamente proporcionar al órgano que suscribe, la siguiente información: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Los documentos enumerados en la Parte III se le suministran para facilitar su respuesta.

\_\_\_\_\_  
Táchese si no corresponde.

III

LISTA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



FORMULARIO C

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO 1/

A: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(Identificación y dirección del órgano jurisdiccional  
que libró el exhorto o carta rogatoria)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, y con el exhorto o carta rogatoria adjunto, la autoridad que suscribe tiene el honor de certificar lo siguiente:

\* A. Que un ejemplar de los documentos adjuntos al presente Certificado ha sido notificado o entregado como sigue:

Fecha:

\_\_\_\_\_  
Lugar (dirección):  
\_\_\_\_\_

De conformidad con uno de los siguientes métodos autorizados en la Convención:

\* (1) De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 10 de la mencionada Convención.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\* (2) Mediante notificación personal a la persona a quien se dirige, o al representante legal de una persona jurídica,

\* (3) En caso de no haberse encontrado la persona que debió haber sido notificada, se hizo la notificación en la forma prevista por la ley del Estado requerido: ( Sírvase describirla)

---

---

---

---

1. Original y una copia en el idioma del Estado requerido.

\*Táchese lo que no corresponde.

\* B. Que los documentos indicados en el exhorto o carta rogatoria han sido entregados a:

Identidad de la persona:

---

---

Relación con el destinatario \_\_\_\_\_ (familiar, comercial u otra) \_\_\_\_\_

\* C. De conformidad con el Protocolo, se solicita al interesado que pague el saldo adeudado cuyo detalle se adjunta.

Hecho en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma y sello de la autoridad central requerida

Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.

---

\* Táchese si no corresponde.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL A LOS TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

**AUGUSTO SALDÍVAR**

Presidente Cámara De Diputados

**JUAN RAMÓN CHAVES**

Presidente Cámara De Senadores

**AMÉRICO A. VELÁZQUEZ**

Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO**

Secretario General

Asunción, 11 de Diciembre de 1981.

TÉNGASE POR LEY DE LA REPÚBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

**SABINO A. MONTANARO**

Ministro del Interior y Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores

**GRAL. DE EJÉRC. ALFREDO STROESSNER**

Presidente de la República



## ANEXO

### LISTA DE PARTICIPANTES

#### ARGENTINA

##### Presidente

Guillermo de la Plaza, Embajador de Argentina en Uruguay

##### Delegados

Alberto E. Naveiro de la Serna, Consejero, Departamento de Organismos Internacionales OEA, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Juana Amelia Posse de Jodos, Abogado Asesor, Consejería del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Werner Goldschmidt Lange, Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Buenos Aires

Alberto Juan Pardo, Subdirector del Instituto de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires

Lino Enrique Palacio, Profesor de la Facultad de Derecho

José Domingo Ray, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

##### Asesores

Jaime Luis Anaya, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

Antonio Boggiano, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires

Francisco Migliardi, Asesor, Ministerio de Justicia

## BRASIL

### Presidente

Haroldo Teixeira Valladão, Embaixador, Professor de Direito Internacional Privado, Presidente da Comissão Jurídica Interamericana

### Delegados

Dora Martins de Carvalho, Profesora de Direito Universidade do Estado do -Rio de Janeiro

Luiz Dilermando de Castello Cruz, Conselheiro, Ministério das Relações Exteriores

### Assesor

Katia Godinho Gilaberte, Ministério das Relações Exteriores

## COLOMBIA

### Presidente

Álvaro Leal Morales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

### Delegados

Marco Gerardo Monroy Cabra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Magistrado, Tribunal Superior de Bogotá, Profesor, Universidades de Rosario, Externado y Santo Tomás de Bogotá.

Ramón Mantilla Rey, Jefe, Sección de Asuntos Judiciales, Ministerio de Relaciones Exteriores, División de Asuntos Jurídicos, Profesor Asistente de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá

Fabio Torrijos Quintero, Consejero, Embajada de Colombia, Uruguay

## **COSTA RICA**

### Presidente

Gonzalo Ortiz Martín , Embajador Especial, Profesor de Derecho Internacional Privado

### Delegado

Ana Ramos de Pijuán, Encargado de Negocios de Costa Rica en Uruguay

## **CHILE**

### Presidente

Carlos Ferreira Cannobbio, Subdirector Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

### Delegados

Rafael Eyzaguirre Echeverría, Subdirector Jurídico, Profesor de Derecho Comercial, Universidad de Chile, Secretario, Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política

Ricardo Herrera Rocuant, Funcionario de la Dirección Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores

## **ECUADOR**

### Presidente

Wilson Vela Hervas, Embajador, Asesor Técnico Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ex-Canciller y Ex-Ministro Con-juez de la Corte Suprema de Justicia

Delegados

José Nájera, Embajador de Ecuador en Uruguay

Mario Gómez de la Torre, Director del Instituto de Investigaciones Internacionales, Universidad Central

Luis Larrea Benalcázar, Asesor Jurídico, Superintendencia de Bancos

Secretario

Manuel Pesantes García; Primer Secretario, Embajada de Ecuador en Uruguay

**EL SALVADOR**

Presidente

Eduardo Casanova Sandoval, Embajador de El Salvador en Uruguay

**ESTADOS UNIDOS**

Presidente

Arthur von Mehren, Harvard University

Delegado

Peter D. Trooboff, Covington and Burling

**GUATEMALA**

Presidente

Francisco Villagrán Kramer, Vicepresidente de la República

Delegados

Juan José Rodas Martínez, Embajador de Guatemala en Uruguay  
Roberto Eduardo Letona, Edecán del Vicepresidente de la República

Secretarios

Ramiro Asturias Zamora, Primer Secretario, Embajada de Guatemala en Uruguay  
Ofelia Arreaga d'Acunti, Tercer Secretario, Embajada de Guatemala en Uruguay

**HAITÍ**

Presidente

Ives François, Ambassadeur Secrétaire Général, Département des Affaires Etrangères

Delegados

Pierre L. Jeannot, Juge à la Cour de Cassation  
Victor Pierre Louis, Ambassadeur Consultant, Département des Affaires Etrangères  
Rodrigue Casimir, Commissaire du Gouvernement

**HONDURAS**

Presidente

Roberto Ramírez, Ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Delegados

Adolfo León Gómez, Profesor de Teoría General de Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de Honduras  
Carlos Roberto Reina, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de Honduras  
Aníbal Enrique Quiñónez, Encargado de Negocios a. i. de Honduras en Uruguay

## MÉXICO

### Presidente

Ricardo Abarca Landero, Asesor del Subsecretario "B", Secretaría de Relaciones Exteriores

### Delegados

Miguel Angel González, Subdirector, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos  
Humberto Briseño Sierra, Gerente Técnico Legal, Cámara Nacional de Comercio  
Carlos Arellano García, Catedrático de Derecho Internacional Privado, Universidad Nacional Autónoma de México  
Humberto Castro Villalobos, Vicecónsul del Servicio Exterior Mexicano  
Leonel Pérez Nieto, Coordinador de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México  
José Luis Siqueiros, Presidente de la Federación Nacional de Colegios de Abogados

## NICARAGUA

### Presidente

Alberto Quintana Arellano, Embajador de Nicaragua en Uruguay

## PANAMÁ

### Presidente

Juan Materno Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial

## PARAGUAY

### Presidente

Ramón Silva Alonso, Ministro de la Corte Suprema de Justicia

## PERÚ

### Presidente

Luis Alvarado Garrido, Ex-Canciller del Perú, Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional

### Delegados

Roberto MacLean Ugarteche, Vocal, Corte Suprema de Justicia, Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Gonzalo Bedoya Delboy, Ministro, Embajada de Perú en Uruguay

## REPÚBLICA DOMINICANA

### Presidente

María Elena Muñoz de Ricart, Embajador Encargado de la División de Estudios Internacionales

Delegado

José Antonio Núñez y Fernández, Embajador de la República Dominicana en Uruguay

**TRINIDAD Y TOBAGO**

Delegados

Lynette Stephenson, State Counsel III, Ministry of External Affairs  
Kenneth Mc Kenzie, External Affairs

**URUGUAY**

Presidente

Manuel A. Vieira, Profesor de Derecho Internacional Privado,  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República

Delegados

Edison González Lapeyre, Embajador de Uruguay ante la República Dominicana y Haití

Baltazar Brum, Director de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Jorge Silva Cencio, Jefe, Departamento de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores

Ernesto Martínez Gariazzo, Asesor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores

Amadeo Ottati Folle, Jefe, Asesoría Letrada, Ministerio de Justicia

Ronald Herbert, Ministerio de Justicia

Eduardo Tellechea Bergman, Ministerio de Justicia



Didier Opertti Badán, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República

Jorge Tálice, Profesor de Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República

Américo Pablo Ricaldoni, Asociación Uruguaya de Derecho Internacional

Marcelo Solari, Colegio de Abogados del Uruguay

### Asesores

Mario Ferrari Silva, Fiscal de Corte

Berta Feder

Vivien M. de Oteiza

Stella Córdoba

### Secretarios

Julio Durañona, Secretario de Segunda, Ministerio de Relaciones Exteriores

Pablo Sader, Secretario de Tercera, Ministerio de Relaciones Exteriores

## **VENEZUELA**

### Presidente

Gonzalo Parra Aranguren, Embajador en Misión Especial, Profesor de Derecho Internacional Privado

### Delegado

Benito Sansó, Embajador en Misión Especial, Director del Instituto de Derecho Privado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNA-  
CIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATE-  
RRITORIAL DE LAS SENTENCIAS  
EXTRANJERAS  
(LA PAZ, 1984)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras	<b>Lugar</b> La Paz	<b>Fecha</b> <b>Año Mes Día</b> 19840524	Tercera Conf. Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación, conforme con el art. 13 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el art. 10 de la Convención	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> <b>Año Mes Día</b>	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Bolivia Brasil Chile Colombia Ecuador Haití México Nicaragua Paraguay Perú Rca. Dominicana Uruguay Venezuela	19840524 19840524 19840524 19840524 19840524 19840524 19861202 19840524 19980602 19840524 19840524 19840524 19840524	19870211	19870612 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. México formuló la sgte. declaración al ratificar la Convención: "Art. 11: México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente".			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Serie sobre Tratados, OEA, N° 64 www.oas.org		AC (A):..... aceptación AD (a):..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación	

## DATOS PARAGUAY

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras		Tercera Conf. Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> La Paz		<b>FECHA</b> Año Mes Día 19840524 19980602 por Paraguay	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año Mes Día	<b>FECHA</b>	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El Paraguay suscribió la Convención en fecha 2 de junio de 1998, según datos suministrados por el Sistema Interamericano de Información Jurídica.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Serie sobre Tratados, OEA, N° 64 Www.oas.org		CONF.....conferencia	

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPE-  
TENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA  
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS  
EXTRAJERAS<sup>72</sup>**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA  
LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SEN-  
TENCIAS EXTRANJERAS**

*Artículo 1º*

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

---

<sup>72</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Serie N° 64.

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
  2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;
  3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o
  4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.
- B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:
1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o
  2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.
- C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.
  - D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes

hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

#### *Artículo 2°*

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

#### *Artículo 3°*

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contra demanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contra demanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;
2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contra demanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

#### *Artículo 4°*

Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

*Artículo 5º*

Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

*Artículo 6º*

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a) Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c) Pensiones alimenticias;
- d) Sucesión testamentaria o intestada;
- e) Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f) Liquidación de sociedades;
- g) Cuestiones laborales;
- h) Seguridad social;
- i) Arbitraje;
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extra contractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas

*Artículo 7º*

Los Estados Partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.



*Artículo 8°*

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

*Artículo 9°*

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 10*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 11*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 12*

Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la

validez de la competencia en la esfera internacional al que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

### *Artículo 13*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 14*

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

*Artículo 15*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

*Artículo 16*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 7, 12 y 14 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVEN-  
CIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEP-  
CIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO  
(LA PAZ, 1984)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.	LUGAR La Paz, Bolivia	FECHA Año.Mes.Día 19840524	Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19840524, el trigésimo día a partir de la fecha en que dos estados partes hayan depositado sus instrumentos de Ratificación o Adhesión al Protocolo, conforme con el artículo 20 del mismo.		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 de la Convención.	
<b>PAÍSES SIGNA- TARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Ecuador México Nicaragua Perú Rpca. Dominicana Uruguay Venezuela	19921029 19840524 19840524 19840524 19840524 19840524 19861202 19840524 19840524 19840524 19840524 19840524	19920420     19950821 19870211 (RAT)    19930520	19921029     19960228 19870612    19930810
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. <b>Brasil</b> : (Reserva hecha al firmar el Protocolo). La delegación del Brasil en conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la CIDIP-III, aprobado durante su primera Sesión Plenaria el 16 de mayo de 1984, deja constancia de las reservas que hace a la totalidad de los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, aprobada en la segunda Sesión Plenaria de la CIDIP-III en la Paz, el 05/21/84.</p> <p>2. <b>Chile</b> : (Reserva hecha al firmar el Protocolo). Conforme al artículo 54 del</p>			

Reglamento de CIDIP-III. la delegación de Chile formula reservas a los artículos 11, 12 y 13 de este Protocolo, ya que los considera contrarios a su legislación nacional.

3. **México :** (Declaraciones y reservas hechas al ratificar el Protocolo). Artículo 7 : en lo que concierne a este Protocolo Adicional, la Autoridad Federal en México es la Secretaría de Relaciones Exteriores. La recepción oficial de pruebas es gratuita, pero las Partes deben erogar los honorarios de peritos, costo del personal y aparatos que se requieran, gastos originados a terceros, así como pagar los derechos que se causen legalmente por la expedición de copias y otros documentos. Artículo 10 : México declara que los agentes diplomáticos o consulares que estuvieren acreditados en México, pueden recibir las pruebas requeridas en los procesos que se lleven a cabo en el Estado Acreditante, sin el empleo de coacción por medio de citación de las Partes y con el entendimiento de que las Pruebas consistentes en la recepción de declarantes orales de las Partes o terceros deberán ser recibidas en los locales diplomáticos o consulares en una fecha y hora determinada con suficiente antelación. Si es la solicitud de los declarantes deberán ser asistidos por intérpretes o traductores debidamente calificados, y podrán obtener sus declaraciones por escrito en su propio idioma. Los agentes diplomáticos o consulares no podrán requerir medidas de apremio a los jueces mexicanos
4. **Argentina :** (Reserva hecha al adherirse al Protocolo). "La República Argentina hace expresa reserva del Capítulo V, sobre Recepción de Pruebas por agentes diplomáticos o consulares, que comprende los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 por considerarlo incompatible con las normas de su derecho interno que rigen la materia".

**FUENTES**

Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay  
Serie sobre Tratados, OEA, N°. 65

**ABREVIATURAS**

AC : aceptación  
AD : adhesión  
CONF : conferencia  
RAT : ratificación

## DATOS PARAGUAY

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero		Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> La Paz, Bolivia		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRIPTORES</b>
<b>RATIFICACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> Conforme con el artículo 20 del Protocolo			
<b>OBSERVACIONES</b> El Paraguay no firmó ni se adhirió a esta Convención, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en nota VMRE/DT/L/N° 311/97.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N°. 65		CONF: conferencia	

## PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO<sup>1</sup>

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, han acordado lo siguiente:

### I. AUTORIDAD CENTRAL

#### *Artículo 1º*

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (que en adelante se denominará "la Convención") y en este Protocolo, Cada Estado Parte, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicará esas designaciones a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Parte en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a la referida Secretaría General el cambio en el menor tiempo posible.

El Estado Parte que lo sea también del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias designará la misma autoridad central para los efectos señalados en ambos Protocolos.

---

<sup>1</sup> Transcripción textual extraída de la copia obrante en los archivos de la Organización de los Estados Americanos, Agencia de Asunción, Paraguay, Serie N°. 65.



## II. PREPARACION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS PARA SOLICITAR LA RECEPCION DE PRUEBAS

### *Artículo 2°*

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la obtención de pruebas se elaborarán según el formulario A del Anexo de este Protocolo, y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo 4 de la Convención y de un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles idiomas han de considerarse oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma o ratificación de este Protocolo, o de la adhesión a él, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

## III. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS EN QUE SE SOLICITA LA RECEPCION DE PRUEBAS

### *Artículo 3°*

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento conforme a la ley interna que sea aplicable.

El órgano u órganos jurisdiccionales que hayan diligenciado el exhorto o carta rogatoria dejarán constancia de su cumplimiento o de los motivos que lo impidieron, según lo previsto en su ley interna, y lo remitirán a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento o los motivos que le impidieron atender el exhorto o carta rogatoria, a la autoridad central del Estado Parte requirente según el formulario B del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente, para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

#### *Artículo 4°*

En el diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, conforme a la Convención y a este Protocolo, el órgano jurisdiccional exhortado aplicará las medidas de apremio apropiadas previstas en su legislación, cuando encuentre que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

#### *Artículo 5°*

El órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe sobre la fecha, hora y lugar en que se va a cumplir un exhorto o carta rogatoria enviado a la autoridad competente de un Estado Parte. El órgano jurisdiccional del Estado requerido que va a dar cumplimiento al exhorto o carta rogatoria informará al órgano jurisdiccional del Estado requirente sobre la referida fecha, hora y lugar, de acuerdo con lo pedido. Los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria; su intervención queda sujeta a la ley del Estado requerido.

#### IV. COSTAS Y GASTOS

##### *Artículo 6°*

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales' del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de la parte que haya pedido la prueba o la información, el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deben ser sufragadas directamente por aquélla.

La parte que haya pedido las pruebas o la información deberá, según, lo prefiera, indicar la persona que responderá por las costas y gastos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Protocolo para cubrir el costo de tales actuaciones, o el documento que acredite que, por cualquier otro medio, dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas excedan en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

##### *Artículo 7°*

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por el interesado, con especificación de las costas y

gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera que sea su número o naturaleza. Este valor será exigible cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 6 de este Protocolo.

La Secretaría General de la organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Parte en este Protocolo la información recibida. Los Estados Parte podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Parte en este Protocolo, tales modificaciones.

#### *Artículo 8°*

En el informe mencionado en el artículo 7 los Estados Parte podrán declarar que en determinadas materias, siempre que haya reciprocidad, no cobrarán al interesado las costas y gastos de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 7 u otro valor determinado.

### V. RECEPCIÓN DE PRUEBAS POR AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES

#### *Artículo 9°*

La Convención no será obstáculo para que un agente diplomático o consular de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciba pruebas u obtenga informaciones en el Estado Parte donde ejerce sus funciones, sin que pueda emplear medidas de apremio.

Sin embargo, cuando se trate de la recepci3n de pruebas u obtenci3n de informaci3n de parte de personas que no sean de la nacionalidad del Estado acreditante del agente diplomático o consular, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

#### *Artículo 10*

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados Parte podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Parte y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepci3n de pruebas u obtenci3n de informaci3n, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse

Deberá hacerse una declaraci3n a estos efectos, en el aliento de firmar, ratificar o adherirse a este Protocolo.

#### *Artículo 11*

En los casos previstos por el artículo 9 de este Protocolo, el agente diplomático o consular podrá solicitar al 3rgano jurisdiccional competente, por las vías adecuadas, la aplicaci3n de las medidas de apremio apropiadas previstas en la legislaci3n del Estado Parte en el cual el agente diplomático o consular ejerce sus funciones. El 3rgano jurisdiccional aplicará dichas medidas de apremio cuando estime que se han llenado los requisitos exigidos por su propia legislaci3n para que esas medidas puedan aplicarse en los procesos locales.

#### *Artículo 12*

En la recepci3n de pruebas u obtenci3n de informaci3n según el artículo 9 de este Protocolo, pueden observarse las reglas y pro-

cedimientos vigentes en el Estado Parte requirente, siempre que no contradigan lo dispuesto en el artículo 2, inciso 1, de la Convención; sin embargo, los motivos para no dar testimonio, especificados en el artículo 12 de la Convención, son igualmente aplicables a la recepción de pruebas u obtención de información.

En los casos del artículo 9 de este Protocolo las personas de quienes se reciban pruebas o se obtenga información pueden estar asistidas por abogados y, si fuere pertinente, por intérpretes y auxiliares de su confianza,

### *Artículo 13*

La frustración del intento de recepción de pruebas e información según el artículo 9 por renuencia de la persona que las debe dar, no es obstáculo para pedirlo conforme a los capítulos I al IV de este Protocolo.

## VI. DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 14*

Los Estados Parte en este Protocolo podrán declarar, al tiempo de firmarlo, ratificarlo o adherirse a él, que extienden también las normas relativas a la preparación y diligenciamiento de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción de pruebas e información a la materia criminal y a las otras materias contempladas en el artículo 15 de la Convención.

### *Artículo 15*

El órgano jurisdiccional del Estado Parte requerido atenderá favorablemente la solicitud de observar procedimientos especiales, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención, a menos que sean de imposible cumplimiento por tal Estado o sean incompatibles con

los principios fundamentales de la legislación o las normas de aplicación exclusiva del mismo.

### *Artículo 16*

Los Estados Parte en este Protocolo diligenciarán exhortos o cartas rogatorias, en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que se haya iniciado el proceso;
- b. Que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente, y
- c. Que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella.

La persona a quien se piden documentos puede, cuando' corresponda, negar que tiene la posesión, control o custodia de los documentos solicitados o puede oponerse a la exhibición y transcripción de los documentos, de acuerdo con las reglas de la Convención.

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar este Protocolo o de adherirse a él, que únicamente diligenciará los exhortos o cartas rogatorias a que se refiere este artículo si en ellos se identifica la relación entre la prueba o la información solicitadas y el proceso pendiente.

### *Artículo 17*

Las disposiciones de este Protocolo se interpretarán de manera que complementen las de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

## VII. DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 18*

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

*Artículo 19*

Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo al momento de firmarlo, ratificarlo o al adherirse a él siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

*Artículo 20*

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Parte en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera el Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado



su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea parte en la Convención.

### *Artículo 21*

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### *Artículo 22*

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte,

### *Artículo 23*

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo formularios A) y B) cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que

enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 1, 2 (último párrafo) y 7, así como las declaraciones previstas en los artículos 8, 10, 14, 16 y 21 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO A

EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS U OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN EN EL EXTRANJERO<sup>74</sup>

1 ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUERENTE Nombre Dirección	2 ASUNTO EXPEDIENTE N°
3 AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERENTE Nombre Dirección	4 AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO <sup>75</sup> Nombre Dirección País
5 PARTE SOLICITANTE Nombre Dirección	6 ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE EN EL ESTADO REQUERENTE Nombre Dirección
7 PERSONA DESIGNADA PARA ACTUAR EN CONEXIÓN CON EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA 1. Abogado local designado para representar al solicitante ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido.	

<sup>74</sup> Llénese el original y una copia del formulario con los datos conocidos.

<sup>75</sup> Llénese solamente el nombre del país, el nombre y la dirección de la autoridad central del Estado requerido serán llenados por la autoridad central del Estado requirente

Nombre

Dirección

2. Persona designada para realizar los trámites del solicitante.

Nombre

Dirección

3. Persona designada para responder de las costas y gastos.

Nombre

Dirección

Si no se designa persona, adjuntar el siguiente documento de pago :

\*cheque por la suma de \_\_\_\_\_

\*recibo de pago \_\_\_\_\_

\*otro comprobante de pago \_\_\_\_\_

A la Autoridad Central de \_\_\_\_\_

La Autoridad Central que suscribe tiene el honor de transmitirle la carta rogatoria que aparece abajo y respetuosamente solicita su tramitación de acuerdo con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional.

Firma y sello de la autoridad central

del Estado de origen

El órgano jurisdiccional que suscribe esta carta rogatoria tiene el honor de solicitar la cooperación del órgano jurisdiccional competente para recibir pruebas en \_\_\_\_\_ y, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y su Protocolo Adicional, respetuosamente solicita las pruebas o información abajo indicadas, que son necesarias para la preparación, o resolución del proceso civil, comercial o \_\_\_\_\_ mencionado en el cuadro 2 de la primera página de este formulario. Se acompañan a esta carta rogatoria dos copias de la documentación requerida por el artículo 4 de la Convención y por el Protocolo Adicional.

Partes en el proceso (Convención, artículo 4 (3))

Actor

Nombre

\* Si el artículo 14 del Protocolo Adicional es aplicable, indicar en el espacio pertinente si el proceso se refiere a materia criminal o a otra materia prevista en el artículo 15 de la Convención.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

---

Dirección

---

Abogado

---

Dirección del Abogado

---

Demandado

Nombre

---

Dirección

---

Abogado

---

Dirección del Abogado

---

Otras Partes

Nombre

---

Dirección

---

Abogado

---

Dirección del Abogado

---

Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada (Convención, artículo 4 (1))

---

Clase de prueba o información solicitada (testimonial, reconocimiento de documentos, etc.)

---

Clase de proceso (relativo a contrato, responsabilidad por agravio, sucesión, etc.)

---

Relación entre la prueba o información solicitada y el proceso pendiente (especifíquese)

---

De requerirse, resumen de la situación del proceso y de los hechos que hayan dado lugar al proceso (Convención, artículo 4 (4)) (Dígase "Ninguno" de no requerirse)  
Descripción clara y precisa de cualquier formalidad o procedimientos básicos o adicionales, procedimientos o requisitos especiales por observarse (Artículos 4 (5) y 6 de la Convención y artículo 15 del Protocolo Adicional). (Explicar la

forma en que debe recibirse la prueba (oral o escrita, transcripción completa o resumida, etc.)

---

---

Persona(s) de quien(es) va a recibirse la prueba y capacidad con la que la rendirá:  
Nombre

---

Dirección

---

Capacidad

---

(Parte, Testigo, Perito, etc.)

Agregue como anexo una lista de las preguntas que serán formuladas haciendo constar la(s) persona(s) que debe(n) contestar, o bien indique que se formularán preguntas en el momento de la recepción de la prueba.

Agregue los documentos u objetos que deban ser presentados a la persona de quien va a recibirse la prueba.

Agregue copias de las disposiciones (leyes o reglamentos) relativos a cualquier impedimento que pueda ser invocado por la persona que rinda la prueba, de conformidad con el artículo 12 (2) de la Convención.

Documentos u otros objetos que deben ser inspeccionados o información por obtenerse. (Especifíquese si el documento u objeto debe ser exhibido, copiado, valuado, etc.)

---

Especifique si la prueba debe ser tomada bajo juramento o declaración solemne.

---

En el caso de que la prueba no pueda recibirse en la forma solicitada, especifique si debe recibirse en la forma prevista por la ley local

---

Especifique si la prueba debe recibirse en algún lugar determinado y, de ser así, señálelo.

---

Dirección

---

---

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

---

Especifique si el organo jurisdiccional requirente desea ser informado de la fecha, tiempo y lugar en que se recibira la prueba y, de ser asi, indique la direccion a la que debe ser enviado el aviso (articulo 5 del Protocolo Adicional).

---

Direccion

---

Especifique si el aviso de fecha, tiempo y lugar debe enviarse a alguna otra persona y, de ser asi, proporcione la informacion que se solicita.

Nombre

---

Direccion

---

Especifique la fecha limite en que el organo jurisdiccional requirente necesitara recibir la respuesta a la carta rogatoria.

Fecha

---

Motivo de la fecha limite

---

Hecho en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_

Firma y sello del organo jurisdiccional  
del Estado requirente

(Los Estados Parte pueden incluir lineas adicionales en el formulario A.)

ANEXO AL PROTOCOLO ADICIONAL DE LA CONVENCIÓN INTER-AMERICANA  
SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

FORMULARIO B

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA PEDIR RECEPCIÓN DE PRUEBAS<sup>1</sup>

A la Autoridad Central de

---

---

(Nombre y dirección de la autoridad central del Estado requirente)

De conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, firmado en La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y de acuerdo con el exhorto o carta rogatoria adjunta, la Autoridad Central suscrita tiene el honor de certificar lo siguiente:

A. Que las pruebas solicitadas han sido recibidas:

Fecha

---

Nombre de la persona que aportó las pruebas

---

Lugar donde se recibió la prueba (dirección)

---

Por uno de los siguientes procedimientos autorizados en la Convención:

- (1) Conforme a las leyes y normas procesales del Estado requerido.
  - (2) Conforme a los siguientes requisitos, formalidades adicionales o procedimientos especiales:
- 
- 

B. Que la información solicitada ha sido obtenida:

Fecha

---

---

<sup>1</sup> Llénese este formulario en original y una copia.  
Táchese si no corresponde.



PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE  
RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

---

Lugar donde se ha obtenido la informacion

---

C. Se agrega:

- (a) Copia certificada del testimonio (transcripcion o resumen) o de la informacion obtenida.
  - (b) El documento o documentos que se obtuvieron como resultado de la solicitud si la persona requerida voluntariamente hizo entrega de estos, o copia de los mismos en caso contrario.
  - (c) Otros (Especifique)
- 

D. De acuerdo con el Protocolo Adicional se solicita a la parte que pidio las pruebas o la informacion, el pago del saldo pendiente de las costas y gastos por la suma indicada en el estado de cuenta adjunto.

E. Que las pruebas o informes solicitados no han sido recabados u obtenidos por los siguientes motivos:

---

---

---

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad central del Estado requerido

## RESERVAS HECHAS AL FIRMAR EL PROTOCOLO

### Brasil:

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la CIDIP-III, aprobado durante su primera Sesión Plenaria el 16 de mayo de 1984, la Delegación del Brasil desea dejara constancia de las reservas que hace a la totalidad de los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, aprobado en la segunda Sesión Plenaria de la CIDIP-III en La Paz, el 21 de mayo de 1984.

### Chile:

Conforme al artículo 54 del Reglamento de CIDIP-III, la Delegación de Chile formula reservas a los artículos 11, 12 y 13 de este Protocolo, por considerar que ellos son contrarios a su legislación nacional.

## ANEXO

### LISTA DE PARTICIPANTES

#### ARGENTINA

##### Jefe de Delegación

Angel Scagliotti, Encargado de Negocios a.i., Embajada de la República Argentina en Bolivia.

##### Delegados

Carlos Molina Portela, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

Antonio Boggiano, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

Inés Weinberg, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Buenos Aires.

Gustavo Adolfo de Paoli, Subdirector, Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones y Culto.

Jorge Pablo Bendorir, Coordinador, Área Jurídica, Secretaría de Transporte, Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Rubén Buirra, Secretario, Embajada de la República Argentina en Bolivia.

#### BOLIVIA

##### Jefe de Delegación

Fernando Salazar Paredes, Embajador, Representante Permanente de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos.

##### Delegados

- Castulo Paz Castedo, Ministro de la Corte Suprema, Sucre.  
Germán Monroy Block, Ministro de la Corte Suprema, Sucre.  
Jaime Prudencio Cossío, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.  
Benjamín Miguel Harb, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.  
Gustavo Madeiros Querejazu, Consejero Legal, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Felipe Tredennick, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés.  
Reynaldo Peters Arzabe, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.  
José H. Gordillo, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Mayor de San Andrés.  
Hugo Sandoval Saavedra, Abogado.  
Fernando Aguirre Bastos, Abogado.  
Oscar Ayaviri Amurio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Alfredo Bocangel, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.  
Lino Cañipa Rodríguez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.  
Alfredo Castro Medrano, Comisión de Adopción de Menores.  
Jaime Ronald Gómez Boland, Jefe, División de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Alberto Luna Yáñez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.  
Carlos Peñaranda Ipiña, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Roberto Prudencio Lizón, Funcionario, Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Hernando Velasco Tárraga, Asesor General, Ministerio de Relaciones Exteriores.

## Asesores

Wolfgang Apt, Asesor Legal, Apoderado Linabol.

Raúl Octavio Adriázola Deheza, Juez de Familia.

Rómula Alba, Asesor Jurídico, Dirección Marina Mercante.

Víctor Aliaga Murillo, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Alfonso Ancieta Nava, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Guey Andrade Morales, Asesor Jurídico, Subsecretaría de Intereses Marítimos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Horacio Bazoberry Otero, Jefe Departamento de Norteamérica, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Germán Bermúdez, Abogado.

Héctor O. Borda Aneiva, Asesor, Funcionario de Política Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Efraín Capobianco Barberly, Profesor de Legislación Empresarial y Comercial, Universidad Mayor de San Andrés.

Juan Cluozet Méndez, Profesor de Legislación Empresarial e Investigación Jurídica, Universidad "Gabriel René Moreno".

Javier Colque P., Asesor, Secretaría General de Integración.

Nelly Farjat de Dalenz, Presidente, Tribunal Tutelar de Menores.

Jenny S. de Grandchant, Abogado.

Angel Jemio Ergueta, Profesor de la Facultad de Derecho, Universidad "Gabriel René Moreno".

Marcelo Janko Alvarez, Asesor Jurídico, Secretaría General de Integración.

Jorge Lema Morales, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad Mayor de San Andrés.

Dhery Prieto, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad "Tomás Frías".

José Enrique Quiroga, Director General de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mario Revollo Vargas, Funcionario de Política Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arturo Vilela del Villar, Presidente, Academia Boliviana de Estudios Internacionales.

Humberto Guzmán Fricke, Jubilado Banco Interamericano de Desarrollo.

Eduardo Zuazo Cuenca, Asesor Legal, Comité Obras de la Paz.

Raúl Espejo Zapata, Abogado.

Carlos Trigo Gandarillas, Funcionario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Antonio de Sainz Villa, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Rodolfo Saldaña, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Yolanda Bascopé Revuelta, Representante Nacional.

Carlos Hugo Molina, Ministro Consejero, Embajada de Bolivia en Costa Rica.

Rosa Virginia Cardona Ayoroa, Abogado, Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fredy Siles Ramos, Profesor de Derecho Civil, Universidad Mayor de San Andrés.

Arend Smid, Director Gerente, Líneas Aéreas Bolivianas, SAM.

Isaac Sandoval Rodríguez, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

Betty Sonia Vargas de Villegas, Abogado.

Raúl Viscarra Jofré, Abogado.

Augusto Reguerín Guzmán, Abogado, Presidente, Colegio de Abogados.

Flavio Ocampo Vila, Jefe, Dirección General de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Percy Bloonfield Porcel, Jefe, Comisión Boliviana Demarcadora de Límites con Brasil.

Diego Borelli Geldrez, Abogado.

Jorge Antonio Orihuela, Estudiante, Universidad Mayor de San Andrés.

Mario Alberto Carrasco González, Secretario, Corte Superior de Justicia.

Aroldo Urquiola - Solares, Estudiante, Universidad Mayor de San Andrés.

Pedro Claudio Moreno San Juan, Universidad Mayor de San Andrés.

Miguel Apt Brojman, Universidad Mayor de San Andrés.

Javier Ramos Alarcón, Universidad Mayor de San Andrés.

Jannette Barragán Guzmán, Universidad Mayor de San Andrés.

René Antonio Alvarez Cortés, Abogado, Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros.

Jaime Chispas Quinteros, Técnico, Planificación y Transporte, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Hernán Becerra Vallejos, Técnico, Dirección de Planificación y Coordinación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Carlos Alberto Gottret B., Abogado.

Jaime D. Michel Heras, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Mayor de San Andrés.

## **BRASIL**

### Jefe de Delegación

Antonio Augusto Cancado Trindade, Profesor de Derecho Internacional, Instituto Rio Branco, Ministerio de Relaciones Exteriores, y Universidad de Brasilia.

### Delegados

Fausto Orlando Campello Coelho, 1º Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Abilio Machado Cantuária, Sub-jefe de la División Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores.

George Lamaziere, Segundo Secretario, Embajada del Brasil en Bolivia.

## CHILE

### Jefe de Delegación

Hernán Ríos de Marimón, Director Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores.

### Delegado

Frederick Heller Cerpa, Tercer Secretario, Dirección de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores.

## COLOMBIA

### Jefe de Delegación

Alfredo Urdinola A., Embajador de Colombia en Bolivia.

### Delegado

José Joaquín Gori Cabrera, Segundo Secretario, Encargado de Funciones Consulares.

## COSTA RICA

### Jefe de Delegación

Guillermo Gago Pérez, Embajador de Costa Rica en Bolivia.

### Delegado

Martha Cordero de Cusicanqui, Cónsul de Costa Rica en Bolivia.



## ECUADOR

### Jefe de Delegación

Wilson Vela, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### Delegados

Julio Jaramillo Arizaga, Ministro de la Corte Suprema.  
Eduardo Tobar, Director de Tratados, Ministerio de Relaciones  
Exteriores.

## ESTADOS UNIDOS

### Jefe de Delegación

Peter D. Troobof, Attorney.

### Delegados

David Epstein, Director, Office of Foreign Litigation, Department  
of Justice.  
Denise Rodríguez, Assistant to the Deputy General Counsel De-  
partment of Health and Human Services.  
Royces Fichte, Counselor of Embassy, United States Embassy in  
La Paz.

## GUATEMALA

### Jefe de Delegación

Max Rodrigo Pérez, Encargado de Negocios a. i., Embajada de  
Guatemala en Bolivia.

## HAITÍ

### Jefe de Delegación

Levadiu Dérané, Directeur de la Section Juridique du Ministère des Affaires Etrangères.

## HONDURAS

### Jefe de Delegación

Carlos Roberto Reina, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma.

### Delegado

Adolfo León Gómez, Profesor de la Universidad Nacional Autónoma.

## MÉXICO

### Jefe de Delegación

Ricardo Abarca Landero, Cónsul Especialista en Derecho Internacional Privado.

### Delegados

José Luis Siqueires, Abogado.

Leonel Péreznieto Castro, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Víctor Carlos García Moreno, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernando A. Vázquez Pando, Profesor, Universidad Iberoamericana.

Carlos Arellano García, Profesor, Universidad Nacional Autónoma de México.

Luis Fausto Ornelas K., Profesor, Universidad de Chihuahua.

## NICARAGUA

### Jefe de Delegación

Vilma Núñez de Escorcía, Vice Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

### Delegado

Ramón Leets Castillo, Embajador de Nicaragua en Bolivia.

## PARAGUAY

### Jefe de Delegación

Miguel Angel Bestard, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## PERÚ

### Jefe de Delegación

Jaime Cacho Sousa, Embajador del Perú en Bolivia.

### Delegados

Roberto MacLean, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de San Marcos.

Delia Revoredo de Dehakey, Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de San Marcos.

Consejeros

Enrique Román Morey, Consejero, Cónsul General del Perú en Bolivia.

Alberto Galvez de Rivero, Primer Secretario, Embajada del Perú en Bolivia.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

Jefe de Delegación

Juan Guillermo Franco, Embajador, Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos.

Delegado

Aracelis Betances de Sosa, Ministro Consejero, Encargada de la División de Estudios Internacionales de la Cancillería.

**URUGUAY**

Jefe de Delegación

Heber Arbuet Vignali, Vice Ministro de Relaciones Exteriores.

Delegados

Ronald Herbert, Profesor, Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

Marcelo Solari, Profesor, Derecho Internacional Privado, Facultad de Derecho de Montevideo.

Olga Coch de Roca, Consejero, Encargada de Negocios a. i. Embajada de Uruguay en La Paz, Bolivia.

**PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASIS-  
TENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y  
ADMINISTRATIVA  
(VALLE DE LAS LEÑAS, 1992)**

**DATOS DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa	Lugar Valle de Las Leñas	Fecha Año.Mes.Día 19920627	MERCOSUR	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>		
19960317, 30 días después del depósito del 2do. Instrumento de Ratificación (art. 33)		Gobierno de la Rca. del Paraguay (art. 36)		
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA Año.Mes. Día.	APROBACIÓN	DEPÓSITO	VIGENCIA
Rca. Argentina	19920627	L 24578	19960703	19960703
Rca. Federativa del Brasil	19920627	D-L 55 (19950419)	19960216	19960317
Rca. del Paraguay	19920627	L 270 (19931210)	19950912	19960317
Rca. Oriental del Uruguay	19920627	L 16.971(19980609)	19990720	19990720
OBSERVACIONES				
FUENTE		ABREVIATURAS		
www.mre.gov.py		D-L: Decreto Ley L: Ley		

**LEY N° 270/93**

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN EL VALLE DE LAS LEÑAS, DEPARTAMENTO DE MALARGÜE, PROVINCIA DE MENDOZA, REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL,  
LABORAL Y ADMINISTRATIVA**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

Considerando que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), previsto en el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

Deseosos de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral, y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

Convencidos de que este Protocolo coadyuvará al trato equitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses,

Conscientes de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Partes la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción;

Acuerdan:

## CAPÍTULO I

### Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

#### *Artículo 1º*

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.



## CAPÍTULO II

### Autoridades Centrales

#### *Artículo 2º*

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

## CAPÍTULO III

### Igualdad de Trato Procesal

#### *Artículo 3º*

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

#### *Artículo 4º*

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

### CAPÍTULO IV

#### Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

#### *Artículo 5º*

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el Artículo 2o., los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

- a) Diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes; y,
- b) Recepción u obtención de pruebas.

#### *Artículo 6º*

Los exhortos deberán contener:

- a) Denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) Copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) Nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) Indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) Información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) Descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada; y,
- h) Cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

#### *Artículo 7º*

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) Una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) Nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir; y,

- a) Denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) Copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) Nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) Indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) Información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) Descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada; y,
- h) Cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

#### *Artículo 7º*

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) Una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) Nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir; y,

- c) Texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

*Artículo 8°*

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

*Artículo 9°*

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

*Artículo 10*

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

*Artículo 11*

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

**LEY N° 270/93**

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN EL VALLE DE LAS LEÑAS, DEPARTAMENTO DE MALARGÜE, PROVINCIA DE MENDOZA, REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL,  
LABORAL Y ADMINISTRATIVA**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

Considerando que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), previsto en el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

### *Artículo 15*

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

### *Artículo 16*

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

### *Artículo 17*

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

## CAPÍTULO V

### Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y de Laudos Arbitrales

### *Artículo 18*

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	<b>LUGAR</b> Nassau	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19920523	Organización de los Estados Americanos (Vigésimo Segundo período ordinario de sesiones)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19960414, de conformidad con el art. 37 de la Convención		Secretaría General de la OEA (Instrumento original y ratificaciones)	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día.	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Brasil	19940107		
Canadá	19960603	19960529	19960603 RAT
Chile	19970424		19960603 RAT
Ecuador	19921015		
Estados Unidos	19950110		
Grenada	19930310		
Nicaragua	19930304		
Paraguay	19980602		
Perú	19941028	19950403	19950426 RAT
Suriname	19950516		
Uruguay	19930122		
Venezuela	19920827	19950311	19960314 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El gobierno de Ecuador formuló la sgte. reserva al art. 8° al firmar la Convención: "Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a los delitos sujetos a las jurisdicciones militar y policial y a aquellos cometidos por quienes gocen de fuero especial, a menos que, en este último caso, en el Estado requirente se hubieren cumplido las exigencias y solemnidades que se observan en el Estado requerido".			
2. Venezuela designó como autoridad central al Ministerio de Justicia de la Rca. de Venezuela.			
3. Nicaragua formuló la sgte. declaración al firmar la Convención: "Nicaragua en este acto firma la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, y de conformidad con el art. 35 manifiesta expresamente, que lo dispuesto en el art. 27 de la misma, será aplicable hasta el momento en que se modifique su legislación interna en armonía con estas disposiciones".			



Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

### *Artículo 21*

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

### *Artículo 22*

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

### *Artículo 23*

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiese tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

### *Artículo 24*

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y

ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales, se registrarán por la Ley del Estado requerido.

## CAPÍTULO VI

### De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos

#### *Artículo 25*

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

#### *Artículo 26*

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

#### *Artículo 27*

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

## CAPÍTULO VII

### Información del Derecho Extranjero

#### *Artículo 28*

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

*Artículo 29*

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

*Artículo 30*

El Estado que brinda los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

Consultas y Solución de Controversias

*Artículo 31*

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 32*

Los Estados Partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución

de Controversias cuando éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

## CAPÍTULO IX Disposiciones Finales

### *Artículo 33*

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

### *Artículo 34*

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

### *Artículo 35*

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

### *Artículo 36*

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes

de junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos iguales auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO LAPER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, HECTOR GROS ESPIELL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

**FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**EVELIO FERNÁNDEZ AREVALOS**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Juan José Vázquez Vázquez**  
Secretario Parlamentario

**Julio Rolando Elizeche**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**DIÓGENES MARTÍNEZ**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL  
(NASSAU, 1992)**

## DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Inter- americana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	<b>LUGAR</b> Nassau	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19920523	Organización de los Estados Americanos (Vigésimo Segundo período ordinario de sesiones)
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19960414, de conformidad con el art. 37 de la Convención		Secretaría General de la OEA (Instru- mento original y ratificaciones)	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día.	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Brasil Canadá Chile Ecuador Estados Unidos Grenada Nicaragua Paraguay Perú Suriname Uruguay Venezuela	19940107 19960603 19970424 19921015 19950110 19930310 19930304 19980602 19941028 19950516 19930122 19920827	19960529        19950403   19950311	19960603 RAT 19960603 RAT        19950426 RAT   19960314 RAT
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. El gobierno de Ecuador formuló la sgte. reserva al art. 8° al firmar la Convención: "Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a los delitos sujetos a las jurisdicciones militar y policial y a aquellos cometidos por quienes gocen de fuero especial, a menos que, en este último caso, en el Estado requirente se hubieren cumplido las exigencias y solemnidades que se observan en el Estado requerido".</p> <p>2. Venezuela designó como autoridad central al Ministerio de Justicia de la Rca. de Venezuela.</p> <p>3. Nicaragua formuló la sgte. declaración al firmar la Convención: "Nicaragua en este acto firma la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, y de conformidad con el art. 35 manifiesta expresamente, que lo dispuesto en el art. 27 de la misma, será aplicable hasta el momento en que se modifique su legislación interna en armonía con estas disposiciones".</p>			

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN  
MATERIA PENAL

---

<b>FUENTES</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, OEA, N° 75	AC:.....aceptación AD: .....adhesión CONF: .....conferencia RAT: .....ratificación SER.: .....serie



**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal		Organización de los Estados Americanos (Vigésimo Segundo período ordinario de sesiones)	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Nassau		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19920523	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b>	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. La Convención, si bien fue suscrita por el Gobierno del Paraguay en fecha 2 de junio de 1998, no fue aprobada a la fecha.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados, OEA, N° 75		CONF:.....conferencia SER.: .....serie	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

### PREÁMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal (e), establece como propósito esencial de los Estados americanos "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos", y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,  
Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1°*

#### OBJETO DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

##### *Artículo 2°*

#### APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

*Artículo 3°*  
AUTORIDAD CENTRAL

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención. Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

*Artículo 4°*

La asistencia a que se refiere la presente Convención, teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado requiriente.

*Artículo 5°*  
DOBLE INCRIMINACIÓN

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas:

- a) embargo y secuestro de bienes; y
- b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

*Artículo 6°*

Para los efectos de esta Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requiriente.

*Artículo 7°*

ÁMBITO DE APLICACION

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a. notificación de resoluciones y sentencias;
- b. recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c. notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d. práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e. efectuar inspecciones o incautaciones;
- f. examinar objetos y lugares;
- g. exhibir documentos judiciales;
- h. remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i. el traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j. cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requiriente y el Estado requerido.

*Artículo 8°*  
DELITOS MILITARES

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

*Artículo 9°*  
DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a. la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requiriente o requerido;
- b. la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c. la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d. se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e. se afecta el orden publico, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f. la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

## CAPÍTULO II

### SOLICITUD, TRÁMITE Y EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA

#### *Artículo 10*

#### SOLICITUD DE ASISTENCIA: REGULACIÓN

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado requiriente.

#### *Artículo 11*

El Estado requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado requerido.

#### *Artículo 12*

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de un pedido de asistencia serán devueltos al Estado requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

#### *Artículo 13*

#### REGISTRO, EMBARGO, SECUESTRO Y ENTREGA DE OBJETOS

El Estado requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la Autoridad

competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta.

Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

#### *Artículo 14*

### MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra Parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

#### *Artículo 15*

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

#### *Artículo 16*

### FECHA, LUGAR Y MODALIDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

El Estado requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicarlas al Estado requiriente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo

prohiba la legislación del Estado requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

### **CAPÍTULO III**

#### **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, PROVIDENCIAS Y SENTENCIAS Y COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS**

##### *Artículo 17*

A solicitud del Estado requiriente, el Estado requerido efectuará la notificación de las resoluciones, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado requiriente.

##### *Artículo 18*

#### **TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO**

A solicitud del Estado requiriente cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

##### *Artículo 19*

#### **TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRIENTE**

Cuando el Estado requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado



requiriente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requiriente de dicha respuesta.

*Artículo 20*  
TRASLADO DE DETENIDOS

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requiriente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requiriente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a. si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b. mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
- c. si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requiriente.

A los efectos del presente artículo:

- a. el Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b. el Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permi-

- tan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c. respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d. el tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e. la permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

*Artículo 21*  
TRÁNSITO

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el Artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requiriente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

*Artículo 22*  
SALVOCONDUCTO

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado

requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre es ese Estado, no podrá:

- a. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;
- b. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

#### *Artículo 23*

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **REMISION DE INFORMACIONES Y ANTECEDENTES**

#### *Artículo 24*

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

*Artículo 25*

**LIMITACIÓN AL USO DE INFORMACIÓN O PRUEBAS**

El Estado requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requiriente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO

#### *Artículo 26*

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a. delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b. acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c. cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requiriente;
- d. descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste la devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

#### *Artículo 27*

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

*Artículo 28*

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado requerido.

*Artículo 29*

El Estado requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado requiriente:

- a. honorarios de peritos, y
- b. gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

*Artículo 30*

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente Convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

*Artículo 31*

RESPONSABILIDAD

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución de esta Convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

## CAPÍTULO VI

### CLÁUSULAS FINALES

#### *Artículo 32*

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 33*

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría la General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 34*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 35*

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

*Artículo 36*

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

*Artículo 37*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

*Artículo 38*

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención.



Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 39*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### *Artículo 40*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

**PROTOCOLO A LA CONVENCION INTER-  
AMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA  
EN MATERIA PENAL  
(MANAGUA, 1993)**

**DATOS GENERALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	<b>Lugar</b> Managua	<b>Fecha</b> Año.Mes.Día 19930611	Vigésimo Tercer Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
El trigésimo día a partir de que dos Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, conforme con lo dispuesto en el art. 3 del Protocolo		Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (Instrumento original y ratificaciones)	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Brasil Chile Ecuador Estados Unidos Paraguay	19940503 19970515 19960314 19950110 19980602		
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
www.oas.org. OEA/Ser. sobre Tratados, N° 77		AC:.....aceptación AD: .....adhesión CONF: .....conferencia RAT: .....ratificación SER.: .....serie	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal		Vigésimo Tercer Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Managua		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19980602	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b>	<b>FECHA</b>	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. El Paraguay no aprobó aún el Protocolo.</p> <p>2. El Protocolo no entró en vigor a la fecha, al no haberse cumplido aún los requisitos previstos en el art. 3º, num. 3 del mismo.</p>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
www.oas.org. OEA/Ser. sobre Tratados, N° 77		CONF: .....conferencia SER: .....serie	

## **PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL**

Adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993, en el vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General,

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

TENIENDO PRESENTE la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (en adelante, "la Convención"), aprobada en Nassau el 23 de mayo de 1992,

HAN ACORDADO adoptar el siguiente Protocolo Facultativo relativo a la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal:

### *Artículo 1°*

En todo caso en que la solicitud proceda de otro Estado Parte en el presente Protocolo, los Estados Partes de éste no ejercerán el derecho estipulado en el párrafo f) del artículo 9 de la Convención a denegar solicitudes de asistencia fundando la denegación exclusivamente en el carácter tributario del delito.

### *Artículo 2°*

Cuando un Estado Parte en el presente Protocolo actúe como Estado requerido conforme a la Convención, no denegará la asistencia que requiera la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo 5 de la Convención, en el caso de que el acto especificado en la solicitud corresponda a un delito tributario de igual índole tipificado en la legislación del Estado requerido.

## **CLÁUSULAS FINALES**

*Artículo 3°*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados miembros de la OEA en la Secretaría General de la OEA a partir del 1° de enero de 1994 inclusive, y estará sujeto a la ratificación o adhesión de los Estados Partes de la Convención, exclusivamente.
2. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se adhiera o se haya adherido a la Convención conforme a las condiciones consignadas en el presente artículo.
3. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
4. Cada Estado podrá formular reservas al presente Protocolo en el momento de la firma, ratificación o adhesión, siempre que la reserva no sea incompatible con el objeto y la finalidad del Protocolo.
5. El presente Protocolo no se interpretará en el sentido de que modifique o restrinja las obligaciones vigentes conforme a otros convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, que rijan total o parcialmente cualquier aspecto concreto de la asistencia internacional en materia penal o las prácticas más favorables que esos Estados observen.
6. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, siempre que haya entrado en vigor la Convención.
7. Para cada Estado que ratifique el Protocolo o se adhiera a él después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

8. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan diferentes sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, si el presente Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.
9. Las declaraciones a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### *Artículo 4°*

El presente Protocolo permanecerá en vigor durante la vigencia de la Convención, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el presente Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### *Artículo 5°*

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de la Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención y al Protocolo

las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 3 del presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el día once de junio de mil novecientos noventa y tres.



**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA  
EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES  
EN EL EXTRANJERO  
(MANAGUA, 1993)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero	<b>Lugar</b> Managua	<b>Fecha</b> Año.Mes.Día 19930609	Vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19960412, de conformidad con el artículo XVII de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Brasil Canadá Chile Costa Rica Ecuador Estados Unidos México Panamá Paraguay Venezuela	19990505 19940708 19970422 19930609 19960314 19950110 19950604 19941205 19980602 19940414	19950603 RAT 19980820 RAT 19960320 RAT   19970527 RAT 19980511 RAT  19950913 RAT	19950604 19981014 19960206   19970602 19981207  19960314
<b>OBSERVACIONES</b>			
<p>1. Canadá formuló la sgte. declaración al ratificar la Convención: "El Gobierno de Canadá declara que bajo la actual legislación no puede transferir ni recibir personas bajo el Artículo IX "Aplicación de la Convención en Casos Especiales", a quienes la autoridad competente ha declarado inimputables a efectos de su tratamiento". El Gobierno de Canadá mediante Nota OAS N° 0048 designó como Autoridad Central a la Administración del Servicio de Correos de Transferencia Internacional del Canadá.</p> <p>2. El Gobierno de Venezuela designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia de la República de Venezuela.</p> <p>3. México suministró la sgte información de conformidad con el Artículo XI: "Con base al Artículo XI de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, adoptada en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993 y ratificada por México el día 2 de junio de 1997, informa que el Gobierno mexicano ha designado a la Secretaría de Gobernación como autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en la Convención, autoridad coordinadora, a la Procuraduría General de la República".</p> <p>4. Costa Rica: Designación de Autoridad Central: Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia.</p>			

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS  
PENALES EN EL EXTRANJERO

---

5. Chile: Designación de Autoridad Central: Ministerio de Justicia.  
6. Brasil formuló la sgte. reserva respecto de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo VII, en lo que se refiere al texto sgte.: "inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas".

**FUENTES**

Serie sobre Tratados, OEA, N° 76  
[www.oas.org](http://www.oas.org)

**ABREVIATURAS**

AC (A):..... aceptación  
AD (a):..... adhesión  
CONF:..... conferencia  
RAT: ..... ratificación

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero		Vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Managua		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19930609 19980602 por Paraguay	
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b>	<b>FECHA</b>	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El Paraguay suscribió la Convención en fecha 2 de junio de 1998.			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Serie sobre Tratados, OEA, N° 76 www.oas.org		CONF.....conferencia	

## CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO<sup>76</sup>

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

**CONSIDERANDO** que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el Artículo 2, literal e de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

**ANIMADOS POR EL DESEO** de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

**PERSUADIDOS** de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

**CONVENCIDOS** de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada,

**RESUELVEN** adoptar la siguiente Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

### *Artículo 1º* Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

1. Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
2. Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

---

<sup>76</sup> Texto extraído de la página web de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

3. **Sentencia:** significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. **Persona sentenciada:** significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

*Artículo 2°*  
Principios Generales

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a) las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b) los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

*Artículo 3°*  
Condiciones para la aplicación de la Convención

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el Artículo 1, ordinal 3, de la presente Convención.

2. Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
4. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
5. Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
6. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
7. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

#### *Artículo 4°*

##### Suministro de información

1. Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
2. Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

#### *Artículo 5°*

##### Procedimiento para el traslado

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
2. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al Artículo XI

de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado Parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la autoridad central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3. Si la sentencia hubiere sido dictada por un estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo estado o Provincia.
4. En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo III.
5. Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
6. Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.
7. El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.



8. La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las autoridades centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.
9. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.
10. El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

*Artículo 6°*  
Negativa al traslado

Quando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

*Artículo 7°*  
Derechos de la persona sentenciada trasladada y formas de cumplimiento de la sentencia

1. La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del tribunal del Estado sentenciador.

3. Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

#### *Artículo 8°*

##### Revisión de la sentencia y efectos en el Estado Receptor

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

#### *Artículo 9°*

##### Aplicación de la Convención en casos especiales

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputable. Las Partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

*Artículo 10*  
Tránsito

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

*Artículo 11*  
Autoridad Central

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

*Artículo 12*  
Alcance de la Convención

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

## CLÁUSULAS FINALES

### *Artículo 13*

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 14*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 15*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 16*

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

### *Artículo 17*

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la

fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 18*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

### *Artículo 19*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

**PROTOCOLO DE  
MEDIDAS CAUTELARES  
(Ouro Preto, 1994)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Protocolo de Medidas Cautelares	<b>Lugar</b> Ouro Preto	<b>Fecha</b> Año.Mes.Día 19941216	Mercosur
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
19960413, de conformidad con el art. 29 del Protocolo		Gobierno de la República del Paraguay	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Argentina	19941216		19960314
Brasil	19941216		19970318
Paraguay	19941216		19950912
Uruguay	19941216		
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		AC:..... aceptación AD:..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación	



## DATOS PARAGUAY

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo de Medidas Cautelares		Mercosur	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> Ouro Preto		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19941216	
		<b>SUSCRIPTORES</b> Luis María Ramírez Boettner	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>RATIFICACIÓN</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 619/95		<b>FECHA</b>	
		<b>DEPÓSITO</b> <b>FECHA</b> 19950912	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b> Año.Mes.Día 19960413			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF:.....conferencia	

**LEY N° 619/95<sup>77</sup>**

**“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1°** Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, adoptado en la VII Reunión del Consejo del Mercosur, realizado en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción;

Acuerdan:

---

<sup>77</sup> Transcripción textual de la copia suministrada por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

*Artículo 1°*  
Objeto del Protocolo

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

*Artículo 2°*

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil<sup>78</sup>.

*Artículo 3°*

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia<sup>79</sup>.

*Artículo 4°*  
Ámbito de Aplicación

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

---

<sup>78</sup> Véanse Código Procesal Penal, arts. 234, 235, 260, 439 y sgtes., 443 num. 5; Código Procesal Civil, art. 691 y sgtes.

<sup>79</sup> Véase Código Procesal Civil, arts. 537, 691 y sgtes., 707 y sgtes., 723 y sgtes., 725 y sgtes., 727 y sgtes.

*Artículo 5°*  
Ley Aplicable

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

*Artículo 6°*

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

*Artículo 7°*

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;
- b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas<sup>80</sup>; y,
- c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

*Artículo 8°*

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.

---

<sup>80</sup> Véase Código Procesal Penal, art. 56.

*Artículo 9º*  
Oposición

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, literal c).

*Artículo 10*  
Autonomía de la Cooperación Cautelar

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

*Artículo 11*  
Cooperación Cautelar en la Ejecución de Sentencia

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes<sup>81</sup>.

*Artículo 12*  
Medidas Cautelares en Materia de Menores

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

---

<sup>81</sup> Véase Código Procesal Civil, art. 537.

*Artículo 13*

Interposición de la Demanda en el Proceso Principal

La interposición de la demanda en el proceso principal, fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirá la plena ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

*Artículo 14*

Obligación de Informar

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

- a) al transmitir la rogatoria, el plazo contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta; y,
- b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

*Artículo 15*

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

*Artículo 16*

Cooperación Interna

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

*Artículo 17*  
Orden Público

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

*Artículo 18*  
Medio Empleado para la Formulación del Pedido

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo<sup>82</sup>.

*Artículo 19*  
Transmisión y Diligenciamiento

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán transmitirse en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

---

<sup>82</sup> Véanse Ley N° 613/76 "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias"; Ley N° 849/81 "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias"; Código Procesal Penal, art. 146.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las sentencias extranjeras<sup>83</sup>.

*Artículo 20*  
Autoridad Central

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

*Artículo 21*  
Documentos e Información

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal, si la hubiere;
- c) documentos que fundamenten la petición;
- d) auto fundado que ordene la medida cautelar;
- e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y,
- f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 25. Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas que se causaren.

---

<sup>83</sup> Véanse Ley N° 613/76 "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias"; Ley N° 849/81 "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias"; Código Procesal Penal, art. 146.



Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisibles su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

### *Artículo 22*

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

### *Artículo 23*

#### Traducción

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido.

### *Artículo 24*

#### Costas y Gastos

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cautelar.

### *Artículo 25*

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que

solicitaran las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

*Artículo 26*  
Disposiciones Finales

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes<sup>84</sup>.

*Artículo 27*

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

*Artículo 28*

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

*Artículo 29*

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de

---

<sup>84</sup> Véase Ley N° 890/81 "Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares".

cada Estado Parte y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

### *Artículo 30*

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

### *Artículo 31*

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, el 16 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Guido Di Tella.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Celso L.N. Amorim.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Luis María Ramírez Boettner.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Sergio Abreu.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintidós de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

**Atilio Martínez Casado**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Evelio Fernández Arévalos**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Luis María Careaga Flecha**

Secretario Parlamentario

**Artemio Castillo**

Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de julio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**Juan Carlos Wasmosy**

**Luis María Ramírez Boettner**

Ministro de Relaciones Exteriores

**PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA  
EN ASUNTOS PENALES  
(SAN LUIS, 1996)**

**DATOS DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales	<b>LUGAR</b> San Luis	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19960625	Mercosur
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Argentina Brasil Paraguay Uruguay	19960625 19960625 19960625 19960625		19980120
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		AC: .....aceptación AD: .....adhesión CONF: .....conferencia RAT: .....ratificación SER.: .....serie	

## DATOS PARAGUAY

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>	
Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales		Mercosur	
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b> San Luis, Argentina		<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19960625	
<b>APROBACIÓN</b>		<b>DEPÓSITO</b>	
<b>LEY</b> Ley N° 1.204/97	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19971223	<b>FECHA</b> 19980120	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b> Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		<b>ABREVIATURAS</b> CONF: .....conferencia SER.: .....serie	

**LEY N° 1.204/97**

**“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MÚTUA EN ASUNTOS PENALES”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

Art. 1°: Apruébase el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estado del MERCOSUR, en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN  
ASUNTOS PENALES**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,



DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto a las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Ámbito *Artículo 1º*

1. El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.
2. Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.
3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
4. La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 22 y 23.
5. El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus

leyes internas, están reservadas a sus autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, párrafo 3.

Alcance de la Asistencia  
*Artículo 2º*

La Asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo.
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnización o multas; y,
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

### Autoridades Centrales

#### *Artículo 3º*

1. A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas autoridades centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.
2. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.
3. La Autoridad central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

### Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

#### *Artículo 4º*

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargado del juzgamiento o investigación de delitos.

### Denegación de la Asistencia

#### *Artículo 5º*

1. El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:
  - a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar, pero no en su legislación penal ordinaria;

- b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
  - c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
  - d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
  - e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.
2. Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el Artículo 15, literal b).

## CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

### Forma y Contenido de la Solicitud *Artículo 6º*

1. La solicitud de Asistencia deberá formularse por escrito.
2. Si la solicitud fuere transmitida por telex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.
3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
  - a) identificación de la autoridad competente requirente;

- b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
  - c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
  - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
  - e) el texto de las normas penales aplicables; y,
  - f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca.
4. Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
- a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
  - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
  - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
  - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y los bienes que hayan de ser cautelados;
  - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
  - f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
  - g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
  - h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud; e,

- i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.
5. La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

### Ley Aplicable

#### *Artículo 7°*

1. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.
2. A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

### Diligenciamiento

#### *Artículo 8°*

La Autoridad central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

### Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

#### *Artículo 9°*

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las autoridades centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

## Carácter Confidencial

### *Artículo 10*

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

## Información sobre el Cumplimiento

### *Artículo 11*

1. A pedido de la Autoridad central del Estado requirente, la Autoridad central del Estado requerido informará dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.
2. La Autoridad central del Estado requerido informará, a la brevedad, el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad central del Estado requirente.
3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.
4. Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

## Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

### *Artículo 12*

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la

prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el proceso indicado en la solicitud.

2. La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiese aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

### Costos

#### *Artículo 13*

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los Artículos 18 y 19.

## CAPÍTULO III

### FORMAS DE ASISTENCIA

#### Notificación

#### *Artículo 14*

1. Corresponderá a la Autoridad central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.
2. Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las autoridades centrales, a la autoridad competente del Es-



tado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

### Entrega de Documentos Oficiales

#### *Artículo 15*

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y,
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

### Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

#### *Artículo 16*

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

### Testimonio en el Estado Requerido

#### *Artículo 17*

1. Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las autoridades centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirentes y requeridas.
3. El Estado requerido autorizará la presencia de autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.
4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud, y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad central.  
Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas autoridades centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.
5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

## Testimonio en el Estado Requirente

### *Artículo 18*

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.
2. La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad central del Estado requirente de dicha respuesta.
3. Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

## Traslado de Personas sujetas a Procedimiento Penal

### *Artículo 19*

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.
2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.
3. Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas

disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. A los efectos del presente artículo:
  - a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo su custodia, a menos que el Estado requirente indique lo contrario;
  - b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan, y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;
  - c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
  - d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;
  - e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;
  - f) en el caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

### Salvoconducto

#### *Artículo 20*

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los Artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor

conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

- a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente; y,
  - b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.
2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

### Localización o Identificación de Personas

#### *Artículo 21*

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

### Medidas Cautelares

#### *Artículo 22*

1. La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.
2. Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos del objeto o de los frutos del delito en el territorio del otro Estado Parte que pueda ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad central de dicho estado. Esta remiti-

rá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las autoridades centrales las medidas adoptadas.

3. El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

### Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

#### *Artículo 23*

1. La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15, literal b) y Artículo 22, párrafo 3.
2. Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

### Custodia y Disposición de Bienes

#### *Artículo 24*

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados

dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

### Autenticación de Documentos y Certificaciones

#### *Artículo 25*

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las autoridades centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

### Consultas

#### *Artículo 26*

Las autoridades centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

### Solución de Controversias

#### *Artículo 27*

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

## CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 28*

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda en el depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

*Artículo 29*

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

*Artículo 30*

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

*Artículo 31*

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un



original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, ÁLVARO RAMOS TRIGO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

**Rubén Darío Fornerón**

Secretario

**Miguel Angel González Casabianca**

Secretario

Asunción, 23 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**RUBÉN MELGAREJO LANZONI**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE  
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
LABORAL Y ADMINISTRATIVO  
(SAN LUIS, 1996)**

**DATOS GENERALES**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>	
Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Laboral, Laboral y Administrativo	<b>Lugar</b>  San Luis  Asunción	<b>Fecha</b> Año.Mes.Día 19960624/25  19970618/19	X y XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estados del Mercosur	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>			<b>DEPOSITARIO</b>	
29 de abril de 2000, 30 días después del depósito del 2do. Instrumento de ratificación (art. 2) Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.(art 2)			Gobierno de la Rca. del Paraguay (art. 3)	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>APROBACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>	<b>VIGENCIA</b>
Argentina Brasil Paraguay  Uruguay	19970619 19970619 19970619  19970619	L 25222  L 1209 (19980113)	20000330  19980218	20000429  20000429
<b>OBSERVACIONES</b>				
Brasil y Uruguay no efectuaron el correspondiente depósito de ratificación				
<b>FUENTE</b>			<b>ABREVIATURAS</b>	
			D-L: Decreto Ley L: Ley	

**LEY N° 1209/97**

**QUE APRUEBA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE  
COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN  
MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y  
ADMINISTRATIVA**

Artículo 1º.-Apruébase el Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estados del Mercosur, en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyos textos son como sigue:

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COO-  
PERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Partes";

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial,

laboral y administrativa, iniciados con la suscripción del Protocolo de Las Leñas;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para agilizar esa cooperación;

ACUERDAN:

*Artículo 1°*

Aprobar los formularios que, el número 1 al 11, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado en Las Leñas, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

*Artículo 2°*

El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos constitucionales de cada Estado Parte entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

*Artículo 3°*

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, las fechas de la entrada

en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Asunción, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Palmeira Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos Trigo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Rubén Darío Fornerón**  
Secretario Parlamentario

**Juan Manuel Peralta**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de enero de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY MONTI**

**RUBÉN MELGAREJO LANZONI**  
Ministro de Relaciones Exteriores



ANEXO

FORMULARIO Nº 1 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO  
TRAMITE<sup>(1)</sup>

(citaciones, intimaciones, emplazamientos,  
notificaciones u otras semejantes)

-Artículo 5,a-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado:.....

Repartición <sup>(2)</sup>: .....

Dirección:.....

Teléfono:.....

Fax: .....

E-mail:.....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:

Estado:.....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección:.....

Teléfono:.....

Fax: .....

E-mail.....

DEL ORGANO JURISDISCCIONAL REQUIRENTE:

Denominación: .....

Dirección:.....

AL ORGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO:

-si se conociere-

Denominación: .....

Dirección:.....

EXPEDIENTE:

Carátula:.....

Número: .....

JUICIO:

Objeto:.....

Naturaleza:.....

PARTES

ACTOR:

Nombre: .....

Domicilio constituido: .....

DEMANDADO:

Nombre: .....

Domicilio:.....

SOLICITANTE DE LA MEDIDA

Calidad: ACTOR/DEMANDADO/OTRO<sup>(3)</sup>

Nombre: .....

Dirección: .....

Domicilio constituido: .....

APODERADO DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA EN EL ESTADO  
REQUERIDO:

-si lo hubiere-(art. 6,d)

Nombre: .....

Dirección en el Estado requerido:.....

EN EL SUPUESTO DE DESIGNARSE PROFESIONALES PARA  
INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO,  
IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE EN EL ESTADO REQUERIDO  
PROCEDERA A DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS  
HONORARIOS DEVENGADOS:(art.15)

Nombre: .....

Dirección: .....

A. La resolución que ordena la medida y la expedición del  
presente exhorto dice: (art.6,c):

B. Se solicita la pronta CITACION, INTIMACION, EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION, U OTRA MEDIDA SEMEJANTE (art.6,e)<sup>(4)</sup>

Nombre: .....

Dirección: .....

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:  
(ej.documento de identidad) .....

C. El plazo del que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla es de:(art.6,f).....días CORRIDOS/HABILES<sup>(5)</sup> contados a partir del día siguiente al de la notificación.

D. La autoridad que suscribe solicita que la CITACION, INTIMACION, EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION U OTRA<sup>(4)</sup> se practique en la siguiente forma<sup>(5)</sup>:

1.- De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen (art 6, y art. 12):

2.- En la forma prevista por la ley del Estado requerido (art.12)

E. A fin de facilitar el cumplimiento del exhorto se suministra la siguiente información complementaria: (art.6,h)

F. Se solicita se entregue a la autoridad jurisdiccional los

documentos enumerados en I:

Autoridad:<sup>(6)</sup> .....

- G. Se solicita informe con la debida antelación, por intermedio de las Autoridades Centrales, el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida: (art.11) SI/NO <sup>(5)</sup>

.....  
.....

- H. Se ruega a la Autoridad requerida devolver al requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto y un certificado de cumplimiento conforme el Formulario N° 6.

- I. Titulo u otra indentificación de los documentos que deban ser entregados (art. 6,c)<sup>(7)</sup>

.....  
.....

Hecho en .....a los .....días del mes de ..... del año.....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requirente

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requirente

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art.10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.
- 3) Testar lo que no corresponda. En "OTRO" especificar.
- 4) Testar lo que no corresponda, en "OTRA MEDIDA", especificar.
- 5) Testar lo que no corresponda.
- 6) Si se conociere indicar el nombre.
- 7) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva

traducción.(art.10)

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 2 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE  
(citaciones, intimaciones, emplazamientos,  
notificaciones u otras semejantes)

-Artículo 5, a-

INFORMACION PARA EL DESTINATARIO DE LA  
MEDIDA<sup>(1)</sup>

- Artículo 6-

A. INFORMACION ESENCIAL

DESTINATARIO DE LA MEDIDA:

Nombre: .....

.....

Dirección: .....

.....

POR LA PRESENTE SE COMUNICA QUE:(explicar brevemente la  
medida solicitada)

.....

.....

.....

A este documento se anexa una copia del exhorto que motivó la  
CITACION, INTIMACION, EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION U OTRA  
MEDIDA<sup>(2)</sup>.....

.....

y de la documentación acompañada. Estas copias contienen información

esencial para Usted.

B. INFORMACION ADICIONAL

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)

B. Las pretensiones en el proceso son las siguientes:

La cuantía del Proceso es la siguiente:.....

C. Se le solicita que:.....

D. La medida solicitada deberá cumplirse ante el Organó Jurisdiccional requirente:

Denominación:.....

Dirección: .....

E. El vencimiento del plazo operará a los..... días HABILES/CORRIDOS, contados a partir del día siguiente al de la notificación.<sup>(3)</sup>

F. En caso que Usted no compareciere o no respondiere, las consecuencias son:.....

G. Se le informa que está a su disposición la Defensoría de Oficio en el lugar del juicio:  
Denominación:.....

Dirección:.....

.....

.....

Télefono:.....

Fax:.....

E-mail:.....

LISTA DE DOCUMENTOS ANEXOS<sup>(4)</sup>

.....

.....

Hecho en ..... a los ..... días del mes de ..... del año.....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requirente

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requirente

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art.10)
- 2) Testar lo que no corresponda. En "OTRA MEDIDA" especificar.
- 3) Testar lo que no corresponda.
- 4) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción.(art.10)

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 3 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO  
TRAMITE

(citaciones, intimaciones, emplazamientos,  
notificaciones u otras semejantes)

-Artículo 5,a-

SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS<sup>(1)</sup>

-Artículo 16-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartición<sup>(2)</sup>: .....  
Dirección: .....  
Teléfono: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartición<sup>(2)</sup>: .....  
Dirección: .....  
Teléfono: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITANTE:

Denominación: .....  
Dirección: .....

AL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITADO:

Denominación: .....  
Dirección: .....



RESPECTO DEL EXHORTO:

Carátula:

Número:

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

..

RESPECTO DEL EXPEDIENTE:

Carátula: .....

Número: .....

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

..

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de .....

.....

a fin de solicitar se remita los datos complementarios .....

.....

para posibilitar su identificación y localización con el objeto de dar cumplimiento al exhorto.

FORMULARIO Nº 4 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO  
TRAMITE

(citaciones, intimaciones, emplazamientos,  
notificaciones u otras semejantes)

-Artículo 5,a-

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DATOS  
COMPLEMENTARIOS<sup>(1)</sup>

-Artículo 16-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

DEL ORGANO JURISDISCCIONAL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA  
SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS:

Denominación: .....

Dirección: .....

AL ORGANO JURISDICCIONAL QUE SOLICITO LOS DATOS  
COMPLEMENTARIOS:

Denominación: .....

Dirección: .....

RESPECTO DEL EXPEDIENTE

Carátula: .....

Número: .....

Cualquier otro dato que pueda servir para su  
individualización: .....

RESPECTO DEL EXHORTO:

Carátula:

Número:

Cualquier otro dato que pueda servir para su  
individualización: .....

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al

Organo Jurisdiccional de.....  
.....  
y remite los datos complementarios de.....  
..... conforme le fuera solicitado de dar  
cumplimiento al exhorto.

DATOS COMPLEMENTARIOS:

.....  
.....

Hecho en..... a los ..... días del mes de ..... del año.....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado remitente

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado remitente

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central

(\* ) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 5 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO  
TRAMITE

(citaciones, intimaciones, emplazamientos,  
notificaciones u otras semejantes)

-Artículo 5,a-

INFORME REFERENTE AL LUGAR Y FECHA DE  
REALIZACION DE LA MEDIDA SOLICITADA(1)

- Artículo 11 -

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

DEL ORGANO JURISDISCCIONAL DE:

Denominación: .....

Dirección: .....

AL ORGANO JURISDICCIONAL DE: (art. 6,a)

Denominación: .....

Dirección: .....

RESPECTO DEL EXHORTO:

Carátula:

Número:

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

RESPECTO DEL EXPEDIENTE:

Carátula: .....

Número: .....

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de.....

.....  
 respecto del exhorto de referencia, a fin de informar el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva, para que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la parte requerida.

**¡Error! Marcador no definido.**LUGAR: .....

FECHA: .....

HORA: .....

La legislación de la parte requerida autoriza: .....

Hecho en..... a los ..... días del mes de  
 .....del año .....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado remitente

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado remitente

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO N° 6 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO  
TRAMITE

(citaciones, intimaciones, emplazamientos,  
notificaciones u otras semejantes)

-Artículo 5,a-

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO(1)

- Artículo 14 -

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:

Estado: .....  
 Repartición<sup>(2)</sup>: .....  
 Dirección: .....  
 Teléfono: .....  
 Fax: .....  
 E-mail: .....

De conformidad con el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Protocolo de Las Leñas), y teniendo en cuenta el exhorto adjunto, la Autoridad Central que suscribe tiene a bien certificar lo siguiente:

- A. Que la resolución que motiva el exhorto ha sido notificada y en su caso, un ejemplar de los documentos han sido entregados como sigue:

LUGAR (Dirección): .....

FECHA: .....

IDENTIDAD DE LA PERSONA: .....

DESTINATARIO DE LA MEDIDA: SI/NO<sup>(3)</sup>

RELACION CON EL DESTINATARIO:

(familiar, comercial, etc.)

De conformidad con uno de los siguientes procedimientos autorizados en el Protocolo:<sup>(3)</sup>

1. De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, (art.6,g y art. 12)

2. En la forma prevista por la ley del Estado requerido que a continuación se describe:

- B. Que la resolución que motivó el exhorto no ha sido notificada, y en su caso los documentos no han sido entregados por los siguientes motivos:

- C. Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento.<sup>(4)</sup>

Hecho en..... a los ..... días del mes de  
..... del año .....

Firma y sello de la Autoridad  
Central del Estado requerido

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art.10)
- 2) Ministerio a que pertenece la Autoridad Central
- 3) Testar lo que no corresponda.
- 4) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción. (art.10)

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 7 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS<sup>(1)</sup>  
-Artículo 5,b-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....



Dirección: .....  
Teléfono: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

**A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:**

Estado: .....  
Repartición<sup>(2)</sup>: .....  
Dirección .....  
Teléfono: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

**DEL ORGANO JURISDISCCIONAL REQUIRENTE:**

Denominación: .....  
Dirección: .....

**AL ORGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO:**

-si se conociere-

Denominación: .....  
Dirección: .....

**SOLICITANTE DE LA MEDIDA:**

Calidad: ACTOR/DEMANDADO/OTRO<sup>(3)</sup>  
Nombre: .....  
Dirección: .....  
Domicilio constituido: .....

**EXPEDIENTE:**

Carátula: .....  
Número: .....

**JUICIO:**

Objeto: .....  
Naturaleza: .....

**PARTES**

**ACTOR:**

Nombre: .....  
Domicilio constituido: .....

**DEMANDADO:**

Nombre: .....

Domicilio:.....

APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE DE LA MEDIDA EN EL ESTADO REQUERIDO -si lo hubiere-

Nombre:.....

Dirección en el Estado requerido: .....

EN LOS SUPUESTOS DE SOLICITARSE MEDIOS PROBATORIOS QUE OCASIONEN EROGACIONES ESPECIALES O DESIGNARSE PROFESIONALES PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO, IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE EN EL ESTADO REQUERIDO PROCEDERA A DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEVENGADOS: (art.15)

Nombre:.....

Dirección: .....

A. LA RESOLUCION QUE ORDENA LA MEDIDA Y LA EXPEDICION DEL PRESENTE EXHORTO DICE (art.6,c):

B. DESCRIPCION DE LOS HECHOS (art. 7,a):

C.. TESTIGOS U OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE DEBAN INTERVENIR (art.7, b):

Calidad:.....

Nombre: .....

Dirección:.....

Se acompaña el siguiente interrogatorio y documentos: (art. 7, c)

D. EL PLAZO DE QUE DISPONE LA PERSONA AFECTADA POR LA MEDIDA PARA CUMPLIRLA ES DE:(ART.6,F)

..... DIAS CORRIDOS/HABILES<sup>(4)</sup>, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION.

E. LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE SOLICITA QUE LA COOPERACION SE CUMPLA DE LA SIGUIENTE FORMA<sup>(4)</sup>:

1.- De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen (art 6, g y art. 12):

2.- En la forma prevista por la ley del Estado requerido (art.12)  
.....

F. A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO SE SUMINISTRA LA SIGUIENTE INFORMACION COMPLEMENTARIA (art.6, h):

G. SE SOLICITA SE ENTREGUE AL ORGANO JURISDICCIONAL LOS DOCUMENTOS ENUMERADOS EN J:  
AUTORIDAD:<sup>(5)</sup>.....

H. Se solicita se informe con la debida antelación, por intermedio de las Autoridades Centrales, el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida: (art.11) SI/NO<sup>(4)</sup>

I. Se ruega a la Autoridad requerida devolver al requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto y un certificado de cumplimiento conforme el Formulario N° 11.

J. Identificación de los documentos que deben ser entregados (art. 6,d y art.10)<sup>(6)</sup>

Hecho en .....a los .....días del mes de ..... del año .....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requirente

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requirente

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art.10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.
- 3) Testar lo que no corresponda. En "OTRO" especificar.
- 4) Testar lo que no corresponda.
- 5) Si se conociere, indicar el nombre.
- 6) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción.(art.10)

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 8 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS  
-Artículo 5,b-  
SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS<sup>(1)</sup>  
-Artículo 16-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartición<sup>(2)</sup>: .....  
Dirección: .....  
Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

**A LA AUTORIDAD CENTRAL DE:**

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Télefono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

**DEL ORGANO JURISDISCCIONAL SOLICITANTE:**

Denominación: .....

Dirección: .....

**AL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITADO:**

Denominación: .....

Dirección: .....

**RESPECTO DEL EXHORTO:**

Carátula:

Número:

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

**RESPECTO DEL EXPEDIENTE**

Carátula: .....

Número: .....

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de .....

a fin de solicitar se remitan los siguientes datos complementarios .....

Hecho en ..... a los ..... días del mes de  
..... del año .....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado solicitante

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado solicitante

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art.10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 9(\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS  
-Artículo 5,b-  
CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DATOS  
COMPLEMENTARIO<sup>(1)</sup>  
-Artículo 16-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Télefono: .....  
Fax: .....  
E-mail .....

**DEL ORGANO JURISDISCCIONAL SOLICITADO:**

Denominación: .....  
Dirección: .....

**AL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITANTE:**

Denominación: .....  
Dirección: .....

**RESPECTO DEL EXPEDIENTE**

Crátula: .....  
Número: .....  
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

**RESPECTO DEL EXHORTO:**

Carátula:  
Número:  
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización .....

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al  
Organo Jurisdiccional de.....  
y remite los siguientes datos complementarios: .....

Hecho en..... a los ..... días del mes de..... del  
año .....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado remitente

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado remitente

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(\* SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 10 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS  
-Artículo 5,b-  
COMUNICACION DE LUGAR, FECHA Y HORA DE  
REALIZACION  
DE LA MEDIDA SOLICITADA<sup>(1)</sup>  
- Artículo 11-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....



Fax: .....  
E-mail: .....

DEL ORGANO JURISDISCCIONAL DE:

Denominación: .....  
Dirección: .....

AL ORGANO JURISDICCIONAL DE:

Denominación: .....  
Dirección: .....

RESPECTO DEL EXHORTO:

Carátula: .....  
Número: .....  
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

RESPECTO DEL EXPEDIENTE

Carátula: .....  
Número: .....  
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: .....

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al  
Organo Jurisdiccional de.....

.....  
respecto del exhorto de referencia, a fin de informar el lugar, fecha y  
hora que la medida solicitada se hará efectiva.

LUGAR: .....  
.....

FECHA: .....  
HORA: .....

Hecho en ..... a los ..... días del mes de  
..... del año .....

Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requerido

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requerido

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

FORMULARIO Nº 11 (\*)

ANEXO AL  
ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO  
DE COOPERACION Y ASISTENCIA  
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL MERCOSUR

EXHORTO  
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS  
-Artículo 5,b-  
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO<sup>(1)</sup>  
Artículo 14-

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:

Estado: .....

Repartición<sup>(2)</sup>: .....

Dirección: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

E-mail: .....

De conformidad con el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, (Protocolo de las Leñas) y teniendo en cuenta el exhorto adjunto, la Autoridad Central que suscribe certifica:<sup>(3)</sup>

A.- Que las pruebas solicitadas han sido diligenciadas:

FECHA: .....

NOMBRE DE LA PERSONA O INSTITUCION QUE APORTO LAS PRUEBAS: .....

LUGAR DONDE SE RECIBIO LA PRUEBA (dirección): .....

Las pruebas solicitadas han sido diligenciadas con uno de los siguientes procedimientos autorizados en el Protocolo:<sup>(3)</sup>

- 1.- El procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen: art. 6, g y art. 12.
- 2.- En la forma prevista por la ley del Estado requerido que a continuación se describe: .....

B.- Se agrega:<sup>(3)</sup>

1. Copia certificada del testimonio o de la información obtenida.
2. El o los documentos solicitados.
3. Otros (especificar)

C.- Las pruebas solicitadas no han sido diligenciadas EN TODO/EN PARTE<sup>(3)</sup> por los siguientes motivos:

Hecho en ..... a los ..... días del mes de ..... del año .....

Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requerido

- 1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art.10)
- 2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.
- 3) Testar lo que no corresponda.

(\*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.

(En Idioma Portuges)

FORMULÁRIO Nº 1 (¹)  
ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICCIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

ÇARTA ROGATORIA  
COOPERAÇÃO EM ATIVIDADES DE SIMPLES  
TRÂMITE<sup>(1)</sup>

(citações, intimações, citações com prazo  
definido, notificações ou outras semelhantes)  
-Artigo 5,a-

DA AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERENTE

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

À AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERIDO:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDICCIONAL REQUERENTE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL REQUERIDO:

-se conhecido-  
Denominação: .....  
Endereço: .....

**EXPEDIENTE:**

Tipo da ação:.....

Número:.....

**PROCESSO:**

Tipo da ação:.....

Natureza:.....

**PARTES**

**AUTOR:**

Nome:.....

Domicílio:.....

**RÉU:**

Nome:.....

Domicílio:.....

**SOLICITANTE DA MEDIDA**

Qualidade: AUTOR/RÉU/OUTRA<sup>(3)</sup>

Nome:.....

Residência:.....

Domicílio:.....

**PROCURADOR DA PARTE SOLICITANTE DA MEDIDA NO ESTADO REQUERIDO -se houver(art. 6,d)**

Nome:.....

Endereço no Estado requerido: .....

**CASO SEJAM DESIGNADOS PROFISSIONAIS PARA INTERVENIR NO DILIGENCIAMENTO DA CARTA ROGATORIA, SOLICITA-SE A IDENTIFICAÇÃO DA PESSOA QUE, NO ESTADO REQUERIDO, PROCEDERÁ AO PAGAMENTO DAS DESPESAS E HONORARIOS DEVIDOS(art.15):**

Nome:.....

Endereço: .....

A. A decisão que ordena a medida e a expedição da presente

carta rogatória diz (art.6, c):  
 .....

B. Solicita-se a pronta CITAÇÃO/INTIMAÇÃO/CITAÇÃO COM PRAZO DEFINIDO/NOTIFICAÇÃO OU OUTRA MEDIDA SEMELHANTE(art.6,e)<sup>(4)</sup>

Nome: .....

Endereço: .....

Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação(por exemplo, carteira de identidade): .....

C. O prazo de que dispõe a pessoa afetada pela medida para cumpri-la é de:(art.6,f).....dias CORRIDOS/ÚTEIS<sup>(5)</sup>, contados a partir do dia seguinte ao da notificação.

D. A Autoridade que assina solicita que a CITAÇÃO/INTIMAÇÃO/CITAÇÃO COM PRAZO DEFINIDO/NOTIFICAÇÃO OU OUTRA MEDIDA<sup>(4)</sup> ..... se pratique da seguinte forma<sup>(5)</sup>:

1.- De acordo com o procedimento especial ou as formalidades adicionais descrita a seguir (arts.6,g e 12)  
 .....

2.- Na forma prevista na lei do Estado requerido (art.12)

E. A fim de facilitar o cumprimento, da carta rogatória se presta a seguinte informação complementar: (art.6,h)

F. Solicita-se sejam entregues à Autoridade Jurisdicional os

documentos enumerados em I:

Autoridade:<sup>(6)</sup> .....

- G. Solicita-se sejam informados con a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais, o lugar, a data e a hora em que a medida solicitada será cumprida, a fin de permitir que a Autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as facultades autorizadas pela legislação da Parte requerida: (art.11) SIM/NÃO<sup>(5)</sup>

.....  
.....

- H. Solicita-se à Autoridade requerida devolver ao requerente uma cópia dos documentos apensos à presente carta rogatória e um certificado de cumprimento conforme o formulário 6.

- I. Título ou outra identificação dos documentos que devem ser entregues (art.6,c)<sup>(7)</sup>

.....  
.....

Feito em....., em.....de ..... de.....

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdiccional do Estado requerente

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado requerente

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário, com a respectiva tradução. (art.10)
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.
- 3) Riscar o que não couber. Em "OUTRA", especificar.
- 4) Riscar o que não couber. Em "OUTRA MEDIDA" especificar.
- 5) Riscar o que nao couber.
- 6) Se conhecida, indicar o nome.



7) Os documentos indicados são apresentados com a respectiva tradução.(art.10)

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA À PARTE.

FORMULARIO Nº 2(\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICCIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

CARTA ROGATÓRIA  
COOPERAÇÃO EM ATIVIDADES DE SIMPLES  
TRÂMITE

(citações, intimações, citações com prazo  
definido, notificações e outras semelhantes

-Artigo 5,a-

INFORMAÇÃO PARA O DESTINATÁRIO DA  
MEDIDA<sup>(1)</sup>

-Artigo 6 -

A. INFORMAÇÃO ESSENCIAL

DESTINATÁRIO DA MEDIDA:

Nome: .....

.....

Endereco: .....

.....

PELA PRESENTE SE COMUNICA QUE:(explicar brevemente a medida  
solicitada)

.....

.....

.....

Ao presente documento se juntam cópias da carta rogatória que  
provocou a CITAÇÃO/INTIMAÇÃO/CITAÇÃO COM PRAZO

DEFINIDO/NOTIFICAÇÃO OU OUTRA MEDIDA(2).....

.....  
e da documentação que a acompanha. Essas cópias contêm informação essencial para o destinatário da medida.

B. INFORMAÇÃO ADICIONAL

A. O documento entregue ao destinatário da medida é: (original ou cópia).....

B. Objeto da demanda:  
.....

Valor da demanda: .....

C. Pede-se ao destinatário da medida que:.....

D. A medida solicitada deverá cumprir-se junto ao Órgão Jurisdiccional requerente:  
Denominação.....

Endereço: .....

E. O prazo vencerá em..... dias ÚTEIS/CORRIDOS, a partir do dia seguinte ao da notificação.<sup>(3)</sup>

F. Em caso de não-comparecimento ou de não-contestação, as consequências são:  
.....  
.....

G. Informa-se ao destinatário da medida que a Defensoria Pública está a sua disposição no lugar do juízo:  
Denominação:.....  
Endereço:.....  
Telefone:.....  
Fax:.....  
E-mail:.....

LISTA DOS DOCUMENTOS ANEXOS<sup>(4)</sup>

.....  
.....  
Feito em ....., em ..... de.....  
de.....

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado requerente

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado requerente

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário com a respectiva tradução. (art.10)
- 2) Riscar o que não couber. Em "OUTRA MEDIDA", especificar.
- 3) Riscar o que não couber.
- 4) Os documentos indicados são apresentados acompanhados da respectiva tradução.(art.10)

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA A PARTE.

FORMULARIO Nº 3(¹)

ANEXO A0  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTENCIA  
JURISDICCIONAL EM MATERIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

ÇARTA ROGATÓRIA  
COOPERAÇÃO EM ACTIVIDADES DE MERO  
TRÂMITE

(citações, intimações, citações com prazo  
definido, notificações e outras semelhantes)

-Artigo 5,a-

PEDIDO DE DADOS COMPLEMENTARES(¹)

-Artigo 16-

DA AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

A AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDICCIONAL SOLICITANTE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL SOLICITADO:

Denominação: .....  
Endereço: .....

CARTA ROGATÓRIA:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação:  
.....

EXPEDIENTE:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação:  
.....

O Órgão Jurisdiccional abaixo indicado tem o prazer de se dirigir ao  
Órgão Jurisdiccional de .....  
.....  
para solicitar lhe sejam remetidos os dados complementares de .....  
.....

.....  
 para possibilitar sua identificação e localização a fim de dar cumprimento a carta rogatória.

Feito em....., em..... de ..... de.....

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado solicitante

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado solicitante

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário, com a respectiva tradução. (art.10)
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.

(\* SE FALTAR ESPAÇO, COMPLEMENTAR EM FOLHA A PARTE.

FORMULARIO Nº 4 (\*)

ANEXO A0  
 ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
 DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
 JURISDICIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
 COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
 DO MERCOSUL

CARTA ROGATORIA  
 COOPERAÇÃO EM ATIVIDADES DE MERO  
 TRÂMITE

(citações, intimações, citações com prazo definido, notificações e outras semelhantes)

-Artigo 5,a-

ATENDIMENTO AO PEDIDO DE DADOS COMPLEMENTARES<sup>(1)</sup>

-Artigo 16-

DA AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....

Estado: .....  
Reparticao <sup>(2)</sup>: .....  
Endereco: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

A AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDICCIONAL DE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL DE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

CARTA ROGATÓRIA:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua  
identificação: .....

PROCESSO:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua  
identificação: .....

O Órgão Jurisdiccional abaixo indicado tem o prazer de dirigir-se ao  
Órgão Jurisdiccional de .....

.....  
para informá-lo do lugar, da data e da hora em que a medida solicitada  
na referida carta rogatória será cumprida, a fim de que a autoridade  
requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes  
comparecer e exercer os direitos que lhes são facultados pela lei da

parte requerida.

LUGAR: .....

DATA: .....

HORA: .....

A legislação da parte requerida autoriza: .....

Feito em....., em ..... de..... de

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado remetente

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado remetente.

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário a su respectiva traducao (art10)
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA Á PARTE.

FORMULARIO Nº 6 (\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

CARTA ROGATÓRIA  
COOPERAÇÃO EM ATIVIDADES DE MERO  
TRÂMITE

(citações, intimações, citações com prazo  
definido, notificações ou outras semelhantes)

-Artigo 5,a-  
CERTIFICADO DE CUMPRIMENTO (1)  
- Artigo 14 -

AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERENTE:

Estado: .....  
Repartição (2): .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERIDO:

Estado: .....  
Reparticao(2): .....  
Endereco: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

De acordo com o Protocolo de Cooperação e Assistência Jurisdiccional em Matéria Civil, Comercial, Trabalhista e Administrativa (Protocolo de Las Leñas), e considerando a carta rogatória anexa, a Autoridade Central abaixo indicada atesta o seguinte:

- A. Que se deu ciência da decisão motivou a carta rogatória e, se for o caso, entregou-se um exemplar dos documentos apensos ao presente certificado, como segue:  
LUGAR (Endereço): .....  
DATA: .....

IDENTIDADE DA PESSOA: .....

DESTINATÁRIO DA MEDIDA: SIM/NAO<sup>(3)</sup>

RELAÇÃO COM O DESTINATÁRIO:

(familiar, comercial, etc.)

De acordo com um dos seguintes procedimentos autorizados pelo Protocolo<sup>(3)</sup>:

1. Conforme o procedimento especial ou as formalidades descritas a seguir, previstas no referido Protocolo (arts.6,g e 12): .....



.....  
2. Na forma prevista na lei do Estado requerido, descrita a seguir: .....  
.....  
.....  
.....

B. Que não se deu ciência nem se entregaram os documentos pelo seguintes motivos:  
.....

C. Quando cabível, anexar o original ou cópia de qualquer documento adicional necessário para provar que a notificação ou a entrega foi feita e identificar referido documento.<sup>(4)</sup>

Feito em....., em ..... de ..... de .....

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado requerido

- 1) Preencher o original e duas cópias deste documento, com a respectiva tradução. (art10)
- 2) Ministério ao qual pertence la Autoridade Central.
- 3) Riscar o que não couber. Em "OUTRA", especificar.
- 4) Os documentos apresentados sao acompanhados da respectiva traducao. (art.10)

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA A PARTE.

FORMULÁRIO Nº 7 (\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICCIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA

DO MERCOSUL

CARTA ROGATÓRIA  
RECEBIMENTO OU OBTENCAO DE PROVAS<sup>(1)</sup>  
-Artigo 5,b-

DA AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERENTE:

Estado: .....  
República (2): .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

À AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERIDO:

Estado: .....  
República (2): .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDICCIONAL REQUERENTE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL REQUERIDO:

-se conhecido-  
Denominação: .....  
Endereço: .....

SOLICITANTE DA MEDIDA:

Qualidade: AUTOR/RÉU/OUTRA<sup>(3)</sup>  
Nome: .....  
Residência: .....  
Domicílio: .....

EXPEDIENTE:

Tipo de ação: .....  
Número: .....

PROCESSO:

Objeto: .....

Natureza:.....

PARTES

AUTOR:

Nome:.....

Residência:.....

RÉU:

Nome:.....

Residência:.....

PROCURADOR DA PARTE SOLICITANTE DA MEDIDA NO ESTADO REQUERIDO -se houver -(art. 6,d)

Nome:.....

Endereço no Estado requerido: .....

CASO SE SOLICITEM MEIOS PROBATÓRIOS QUE OCASIONEM CUSTOS ESPECIAIS OU SE DESIGNEM PROFISSIONAIS PARA INTERVENIR NA DILIGÊNCIA DA CARTA ROGATÓRIA, IDENTIFICAÇÃO DA PESSOA QUE, NO ESTADO REQUERIDO, ARCARA COM AS DESPESAS E HONORÁRIOS DEVIDOS.(art. 15)

Nome:.....

Endereço: .....

A. O TEOR DA DECISÃO QUE ORDENA A MEDIDA E A EXPEDIÇÃO DA PRESENTE CARTA ROGATÓRIA É O SEGUINTE (art.6,c):

B. DESCRIÇÃO DOS FATOS (art. 7,a):

C. TESTEMUNHAS OU OUTRAS PESSOAS OU INSTITUIÇÕES QUE DEVAM INTERVENIR (art.7, b):

Qualidade: .....

Nome: .....

Endereço: .....

Anexam-se os seguintes interrogatórios e documentos (art 7,c):

D. O PRAZO DE QUE DISPOE A PESSOA AFETADA PELA MEDIDA PARA CUMPRIR-LA É:(art.6,f) DE.....DIAS ÚTEIS/CORRIDOS<sup>(5)</sup>, CONTADOS A PARTIR DO DIA SEGUINTE AO DA NOTIFICAÇÃO.

E. A AUTORIDADE ABAIXO ASSINADA SOLICITA QUE A COOPERAÇÃO SE CUMPRA DA SEGUINTE FORMA<sup>(4)</sup>:

1.- De acordo com o procedimento especial ou as formalidades adicionais descritas a seguir (art.6,g e art. 12):

2.- Na forma prevista na lei do Estado requerido (art.12).

F. A FIM DE FACILITAR O CUMPRIMENTO DA CARTA ROGATÓRIA, PRESTA-SE A SEGUINTE INFORMAÇÃO COMPLEMENTAR (art.6,h):

G. PEDE-SE SEJAM ENTREGUES AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL OS DOCUMENTOS ENUMERADOS EM J. AUTORIDADE<sup>(5)</sup>: .....

H. Solicita-se sejam informados, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais, o lugar, a data e a hora em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a Autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos procuradores possam comparecer e exercer as faculdades autorizadas pela legislação da Parte requerida (art.11): SIM/NÃO <sup>(4)</sup>

I. Solicita-se à Autoridade requerida devolver à requerente uma cópia dos documentos apensos à presente carta rogatória e

um certificado de cumprimento, conforme Formulário Nº 11.

- J. Identificação dos formulários que devem ser entregues (art.6,c e art.10)<sup>(6)</sup>:

Feito em ....., em.....de..... de.....

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado requerente

Assinatura e carimbo da Autoridad e Central do Estado requerente

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário com a respectiva tradução. (art.10)
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.
- 3) Riscar o que não couber. Em "OUTRA", especificar.
- 4) Riscar o que não couber.
- 5) Se conhecida, indicar o nome.
- 7) Os documentos indicados são apresentados com a respectiva tradução (art.10).

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA À PARTE.

FORMULARIO Nº 8 (\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

CARTA ROGATÓRIA  
RECEBIMENTO OU OBTENÇÃO DE PROVAS  
-Artigo 5,b-

PEDIDO DE DADOS COMPLEMENTARES<sup>(1)</sup>  
- Artigo 16-

DA AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartição<sup>(2)</sup>: .....

Endereço: .....

Telefone: .....

Fax: .....

E-mail: .....

À AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....

Repartição<sup>(2)</sup>: .....

Endereço: .....

Telefone: .....

Fax: .....

E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDICCIONAL DE:

Denominação: .....

Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL DE:

Denominação: .....

Endereço: .....

CARTA ROGATÓRIA:

Tipo da ação:

Número:

Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação:.....

EXPEDIENTE:

Tipo da ação:.....

Número:.....

Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação: .....

O Órgão Jurisdiccional abaixo indicado tem o prazer de dirigir-se ao Órgão Jurisdiccional de .....

.....  
a fim de solicitar lhe sejam remetidos os seguintes dados complementares:.....

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Feito em ..... , em ..... de ..... de .....

Assinatura e Carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado solicitante

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado solicitante

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário com a respectiva tradução (art10).
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.

(\* SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA À PARTE.

FORMULÁRIO Nº 9 (\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTENCIA  
JURISDICIONAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

CARTA ROGATÓRIA  
RECEBIMENTO OU OBTENÇÃO DE PROVAS  
-Artigo 5,b-  
ATENDIMENTO AO PEDIDO DE DADOS  
COMPLEMENTARES<sup>(1)</sup>

- Artigo 16 -

DA AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

À AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDISCIONAL SOLICITADO:

Denominação: .....  
Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDISCIONAL SOLICITANTE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

EXPEDIENTE:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação: .....

CARTA ROGATÓRIA:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação: .....

O Órgão Jurisdicional abaixo indicado tem o prazer de se dirigir ao Órgão Jurisdicional de .....

e de remeter-lhe os seguintes dados complementares: .....

.....  
|.....



.....

Feito em....., em ..... de ..... de .....

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado  
remetente

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado remetente

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário com a respectiva tradução (art10).
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.

(\*) Se FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EN HOJA À PARTE.

FORMULÁRIO Nº 10 (\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICIAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

CARTA ROGATÓRIA  
RECEBIMENTO OU OBTENÇÃO DE PROVAS  
-Artigo 5,b-  
COMUNICAÇÃO DO LUGAR E DA DATA E HORA DA  
EXECUÇÃO  
DA MEDIDA SOLICITADA<sup>(1)</sup>  
- Artigo 11-

DA AUTORIDADE CENTRAL DE:  
Estado: .....

Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

À AUTORIDADE CENTRAL DE:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

DO ÓRGÃO JURISDICCIONAL DE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

AO ÓRGÃO JURISDICCIONAL DE:

Denominação: .....  
Endereço: .....

CARTA ROGATÓRIA:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação: .....

EXPEDIENTE:

Tipo da ação: .....  
Número: .....  
Qualquer outro dado que possa servir para sua identificação: .....

O Órgão Jurisdiccional abaixo indicado tem o prazer de se dirigir ao Órgão Jurisdiccional ..... de ..... a fim de informar o lugar, a data e hora em que a medida solicitada relativa à carta rogatória será cumprida.

LUGAR: .....  
.....

DATA: .....  
HORA: .....

Feito em ....., em ..... de ..... de .....

Assinatura e carimbo do Órgão Jurisdicional do Estado  
requerido

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado requerido

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário com sa respectiva tradução. (art10)
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central.

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA À PARTE.

FORMULÁRIO Nº 11 (\*)

ANEXO AO  
ACORDO COMPLEMENTAR AO PROTOCOLO  
DE COOPERAÇÃO E ASSISTÊNCIA  
JURISDICIAL EM MATÉRIA CIVIL,  
COMERCIAL, TRABALHISTA E ADMINISTRATIVA  
DO MERCOSUL

CARTA ROGATORIA  
RECEBIMENTO OU OBTENÇÃO DE PROVAS  
-Artigo 5,a-  
CERTIFICADO DE CUMPRIMENTO<sup>(1)</sup>  
-Artigo 14-

DA AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERIDO:

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....

Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

**À AUTORIDADE CENTRAL DO ESTADO REQUERENTE:**

Estado: .....  
Repartição<sup>(2)</sup>: .....  
Endereço: .....  
Telefone: .....  
Fax: .....  
E-mail: .....

De acordo com o Protocolo de Cooperação e Assistência Jurisdiccional em Matéria Civil, Comercial, Trabalhista e Administrativa (Protocolo de Las Leñas) e considerando a carta rogatória anexa, a Autoridade Central abaixo indicada certifica o seguinte<sup>(3)</sup>.

A.- Que as pruebas solicitadas foram diligenciadas:

DATA: .....

NOME DA PESSOA OU INSTITUIÇÃO QUE PRODUZIU AS PROVAS:

.....  
.....

LUGAR EM QUE AS PROVAS FORAM RECIBIDAS

(Endereço): .....

.....

De acordo com um dos procedimentos autorizados no Protocolo<sup>(3)</sup>:

- 1.- O procedimento especial ou as facilidades adicionais descritas a seguir (arts. 6,g e 12).
- 2.- Na forma prevista pela lei do Estado, conforme descrito a seguir: .....

B.- Junta(m)-se<sup>(3)</sup>:

1. Cópia autenticada do testemunho ou da informação obtida.

2. O(s) documento(s) solicitado(s).

3. Outros (especificar):

C.- As provas solicitadas não foram diligenciadas NO TODO/EM PARTE<sup>(3)</sup> pelos seguintes motivos: .....

Feito em....., em ..... de ..... de .....

Assinatura e carimbo da Autoridade Central do Estado requerido

- 1) Preencher o original e duas cópias deste formulário com a respectiva tradução (art10).
- 2) Ministério ao qual pertence a Autoridade Central
- 3) Riscar o que não couber.

(\*) SE FALTAR ESPAÇO, COMPLETAR EM FOLHA À PARTE.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PRO-  
TOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES  
(MONTEVIDEO, 1997)**

**DATOS GENERALES DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>SUSCRIPCIÓN</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN</b>
Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares	<b>Lugar</b> Montevideo	<b>Fecha</b> Año.Mes.Día 19971215	Mercosur
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		<b>DEPOSITARIO</b>	
30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación, de conformidad con el art. 2° del Acuerdo		Gobierno de la Rca. del Parguay	
<b>PAÍSES SIGNATARIOS</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>RAT/AC/AD</b>	<b>DEPÓSITO</b>
Argentina Brasil Paraguay Uruguay	19971215 19971215 19971215 19971215		
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		AC:..... aceptación AD:..... adhesión CONF:..... conferencia RAT: ..... ratificación	

**DATOS PARAGUAY**

<b>NOMBRE</b>		<b>CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN</b>
Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares		Mercosur
<b>SUSCRIPCIÓN</b>		
<b>LUGAR</b> Montevideo	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19971215	<b>SUSCRIPTORES</b> Rubén Melgarejo Lanzoni
<b>APROBACIÓN</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>DEPÓSITO</b>
<b>LEY</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>FECHA</b>
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>OBSERVACIONES</b>		
<b>FUENTES</b>		<b>ABREVIATURAS</b>
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF:.....conferencia



## ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante, denominados los "Estados Partes",

Considerando que el tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Teniendo en cuenta la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciado con la suscripción del Protocolo de Las Leñas;

Convencidos de la importancia de adoptar reglas comunes para facilitar la aplicación del Protocolo de Las Leñas;

ACUERDAN:

### *Artículo 1°*

Aprobar los formularios que, del número 1 al 7, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Medidas Cautelares adoptado en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1994.

### *Artículo 2°*

El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos establecidos en el Tratado de Asunción, en el Protocolo de Ouro Preto y una vez firmado, a los establecidos en la Constitución de cada Estado Parte. Entrará en vigor 30 (treinta) días después del

Estado Parte. Entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 90 días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

*Artículo 3°*

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, las fechas de la entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Montevideo, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República  
Argentina  
**GUIDO DI TELLA**  
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por el Gobierno de la República  
Federativa del Brasil  
**LUIS FELIPE LAMPREIA**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República  
del Paraguay  
**RUBÉN MELGAREJO**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República  
Oriental del Uruguay  
**CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO**  
Ministro (i) de Relaciones Exteriores

## **CAPÍTULO II**

# **TRATADOS BILATERALES SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL**

**CONVENCIÓN AMPLIATORIA DEL TRATADO DE MONTEVIDEO SOBRE LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

## DATOS DEL TRATADO

<b>NOMBRE</b>			
Convención ampliatoria del Tratado de Montevideo sobre legalización de exhortos entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	Año.Mes.Día 19100121	<b>Paraguay</b> Manuel Gondra	<b>Perú</b> Gabriel Martínez Campos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 42/13	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19170925		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. Se trata de una convención ampliatoria del Tratado de Montevideo, de Derecho Procesal de 1889. 2. Por Convenio del 2 de agosto de 1918 se amplió la presente Convención con el agregado de una disposición adicional referente a la supresión de legalizaciones en los exhortos en materia criminal.			
<b>FUENTES</b>			
"Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, págs. 51, 52.			

**LEY N°42/13**

**CONVENCIÓN AMPLIATORIA DEL TRATADO DE  
MONTEVIDEO SOBRE LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

**CONVENCIÓN AMPLIATORIA DEL TRATADO DE  
MONTEVIDEO SOBRE LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS**

Asunción, 21 de Enero de 1910

El Presidente de la República del Paraguay, a todos los que el presente vieren

**HACE SABER:**

Que, entre la República del Paraguay y la Argentina se negoció y firmó, por medio de los respectivos plenipotenciarios, en la ciudad de Asunción, el 21 de Enero de 1910, un Convenio para simplificar los requisitos establecidos por el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo en lo relativo a la legalización de exhortos y cartas rogatorias, cuyo texto es como sigue:

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, su Excelencia el señor Ministro del ramo, don Manuel Gondra, y su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor Gabriel Martínez Campos, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, del 11 de Enero de 1889, en la parte que se refiere a la legalización de exhortos y cartas rogatorias, y después de comunicarse recíprocamente sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### *Artículo I*

A falta de la legalización establecida en el Tratado de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre sí los Tribunales de los países contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los Agentes diplomáticos o en su defecto, por los consulares.

### *Artículo II*

Las comisiones rogatorias libradas a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento ante las autoridades a que se dirijan y que deberá abonar los gastos que él demande. Los que ocasionen las dirigidas de oficio, serán a cargo del Gobierno exhortado.

### *Artículo III*

Esta Convención podrá ser revocada por cualquiera de las Partes Contratantes, previa denuncia hecha con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la Ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la Ciudad de Asunción, a los veintiún días del mes de Enero de mil novecientos diez.

**(L.S.) Manuel Gondra (L.S.) Gabriel Martínez Campos**

Y que habiendo sido ratificado el precedente Convenio, previa su aprobación por el Honorable Congreso Legislativo por Ley del 25 de Julio de 1913 y canjeada las ratificaciones el 13 de setiembre de 1917, en la ciudad de Buenos Aires, el Presidente de la República del Paraguay la promulga para su debido cumplimiento.

Dado en la Asunción, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

**MANUEL FRANCO**  
PDTE. DE LA REPÚBLICA

**MANUEL GONDRA**  
El Ministro de Relaciones  
Exteriores



**CONVENIO ADICIONAL SOBRE SUPRESIÓN DE LEGALIZACIONES EN LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS EN MATERIA CRIMINAL<sup>85</sup>**

Asunción, Agosto 2, 1918

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Eusebio Ayala y S.E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina Don José María Cantillo, debidamente autorizados al efecto, han acordado en el siguiente artículo adicional al Convenio sobre supresión de legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias entre ambos países, firmado en la Asunción el 21 de Enero de 1910<sup>86</sup>.

Queda entendido que la supresión de las legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias establecida en el Convenio de 21 de Enero de 1910, es extensiva a los exhortos que en materia criminal se dirijan entre sí los Tribunales de la República para los casos de extradición de delincuentes siempre que ellos sean cursados por intermedio de los agentes diplomáticos o en su defecto por los consulares.

Firmado y sellado por duplicado en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Agosto de año mil novecientos diez y ocho.

(Fdo.) **Eusebio Ayala**

**José María Cantillo**

---

<sup>85</sup> El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, págs. 231, 232.

<sup>86</sup> El Tratado fue aprobado por Ley N° 808 del 29 de mayo de 1926.

**CONVENCIÓN AMPLIATORIA DEL TRATADO DE DERECHO PROCESAL PARA FACILITAR Y SIMPLIFICAR LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS, CARTAS ROGATORIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SUSCRITOS ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ORIENTAL DEL URUGUAY**

## DATOS DEL TRATADO

## NOMBRE

Convenio Ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal suscrito con la Rca. Oriental del Uruguay para simplificar y facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos

## SUSCRIPCIÓN

LUGAR	FECHA	SUSCRITORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19150228	<b>Paraguay</b> Manuel Gondra	<b>Uruguay</b> Alfredo Silva y Antuña

## APROBACIÓN

## ENTRADA EN VIGOR

LEY	FECHA
Ley N° 175/15	Año.Mes.Día. 19170720

## OBSERVACIONES

Se trata de un convenio ampliatorio del Tratado de Montevideo, de Derecho Procesal de 1889

## FUENTES

“Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 656 y sgtes

**CONVENIO AMPLIATORIO DEL TRATADO DE DERECHO PROCESAL PARA SIMPLIFICAR Y FACILITAR LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS, CARTAS ROGATORIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS<sup>87</sup>**

Asunción, 28 de Febrero, 1915

**MANUEL FRANCO**  
**Presidente de la República del Paraguay**

Por cuanto:

El Honorable Congreso de la Nación, por Ley promulgada el 27 de Diciembre de 1915, aprobó el Convenio Ampliatorio del Tratado de Montevideo, de Derecho Procesal, con el objeto de simplificar y facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias, etc., Convenio concluido y firmado el día 28 de Febrero de 1915, por los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República O. del Uruguay, y cuyo texto es como sigue<sup>88</sup>:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay, y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Deseando establecer disposiciones complementarias del Tratado de Derecho Procesal, -ajustado en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el 11 de Enero de 1889-, para simplificar y facilitar la tramitación de exhortos,

---

<sup>87</sup> El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 656 a 658.

<sup>88</sup> El Tratado fue aprobado por Ley N° 175 del 27 de diciembre de 1915.

cartas rogatorias y demás documentos de esta naturaleza procedentes de uno u otro país, han determinado celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay al Señor don Manuel Gondra, su Ministro de Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor don Alfredo Silva y Antuña, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay.

Quienes, después de comunicados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

#### *Artículo I*

Las comisiones rogatorias en materia civil, comercial o criminal, dirigidas por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay a los de la República del Paraguay, o por los de la República del Paraguay a la República Oriental del Uruguay, estarán exentas de legalización consular cuando sean transmitidas por intermedio de los Agentes Diplomáticos y, a falta de estos, por los Consulares.

#### *Artículo II*

Las costas ocasionadas por el diligenciamiento de las cartas rogatorias en materia civil o comercial serán a cargo del interesado. En materia criminal sólo se devengarán cuando se trate de asuntos de acción privada.

En todos los casos, al terminarse el diligenciamiento, se establecerá el importe de las costas causadas, y si el interesado no tuviese representante o el trámite se hiciese de oficio, el pago queda-

rá librado a la primera liquidación de gastos judiciales en el respectivo juicio.

### *Artículo III*

Cuando se designaren peritos en cualquier materia, tasadores, depositarios, etc., los honorarios de ellos serán apreciados y fijados en definitiva por la autoridad superior del país requerido, en el acto de disponer la remisión de las actuaciones, y el pago se hará en la forma prevista en el inciso final del artículo II.

### *Artículo IV*

La duración de esta Convención será indefinida, pero podrá ser revocada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

### *Artículo V*

Esta Convención será ratificada y el canje de las ratificaciones se realizará en Asunción a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de la Asunción a veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

(L. S.) **M. Gondra-**      (L.S.) **Alfredo Silva y Antuña**

Por tanto:

Visto y examinado el Convenio preinserto, lo confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome, en nombre de la Nación, a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel e inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo de mi mano el presente Instrumento de ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

**M. FRANCO**  
Presidente de la Rca.

Manuel Gondra  
**Ministro de Relaciones  
Exteriores**

**CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**



**LEY N° 1.047/97<sup>89</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1°** Apruébase el Convenio suscrito entre la República del Paraguay y la República del Perú, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, firmado en Asunción, el 7 de agosto de 1996, cuyo texto es como sigue<sup>90</sup>:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE ASISTENCIA JUDI-  
CIAL EN MATERIA PENAL**

La República del Paraguay y la República del Perú, deseando intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

---

<sup>89</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. I.

<sup>90</sup> El Tratado entró en vigor el 10 de diciembre de 1997.

*Artículo 1°*  
Obligaciones de la Asistencia

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
  - a) Notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
  - b) El interrogatorio de imputados de un delito o testigos;
  - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
  - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios;
  - e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros; y,
  - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

*Artículo 2°*  
Hechos que dan lugar a la Asistencia

La asistencia es prestada aun cuando el hecho por el que se procede en la Parte requirente no está prevista como delito por la Parte requerida.

Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia es prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente el consentimiento en

forma escrita.

*Artículo 3º*  
Denegación de la Asistencia

1. La asistencia es denegada:

- a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
- b) Si el hecho en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida delito político o delito exclusivamente militar;
- c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
- d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida, salvo que se le haya eximido de la ejecución de la pena; y,
- e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.

2. No obstante, en los casos previstos en los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.
3. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se ventila en la Parte requerida, aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o

sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida no debe así informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

*Artículo 4°*  
Ejecución

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar, recibir y disponer la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es la Fiscalía General del Estado y por la República del Perú, el Ministerio Público- Fiscalía de la Nación.
2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente, que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
3. La Parte requerida informa a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TÍTULO II  
FORMAS DE ASISTENCIA

*Artículo 5°*  
Notificación de Acciones

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirma que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la

persona que recibió la notificación.

*Artículo 6°*

Envío de avisos y objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita .

*Artículo 7°*

Comparecencia de personas en la Parte requerida

1. Si la prestación de la asistencia comporta la comparecencia de personas para el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar a las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

*Artículo 8°*

Comparecencia de personas en la Parte requirente

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.

2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar con un anticipo.

#### *Artículo 9º*

#### Comparecencia de personas detenidas en la parte requirente

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o reconocimiento, es transferida provisionalmente en dicha última Parte a condición de que:  
Dé su consentimiento formal;
  - a) Su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y,
  - b) La Parte requirente se compromete a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida.
  - c) Tal plazo puede ser prorrogado por la Parte requerida por justificados motivos.
2. El traslado puede ser rechazado si se oponen razones imperativas.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

#### *Artículo 10*

#### Garantías

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos

coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores o que no se relacionen con la notificación de la citación.

2. La garantía prevista por el párrafo 1 cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, ha regresado a él voluntariamente.

### *Artículo 11*

#### Envío de sentencia y de certificados del Registro Judicial

La Parte requerida, cuando envía una sentencia penal proporciona también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.

Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal son enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrán ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

### *Artículo 12*

#### Informaciones relacionadas con las Condenas

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

## TÍTULO III PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

*Artículo 13*  
Solicitud de Asistencia

1. Salvo lo previsto por el Art. 14, la asistencia es prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud debe contener las siguientes informaciones:
  - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables al caso;
  - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
  - c) Cualquier otra información necesaria o útil para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad, y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
  - d) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Partes privadas que puedan participar.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, debe contener, además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, las preguntas especiales a formular.

*Artículo 14*  
Comunicaciones

1. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.



*Artículo 15*

Gastos

1. Quedan a cargo de la Parte requerida, los gastos efectuados por ella para la prestación de la asistencia.
2. Corren sin embargo a cargo de la Parte requirente, los gastos relacionados a la transferencia de personas detenidas y los relacionados al desarrollo de pericias en el territorio de la Parte requerida, así como los indicados en el punto 2 del Art. 8. Tales gastos son anticipados por la Parte requerida, cuando son sostenidos en el territorio de dicha Parte.

TÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 16*

Ratificación y entrada en vigencia

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Lima.
2. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a aquél del canje de los instrumentos de ratificación.
3. El presente Convenio tendrá duración indefinida. Cada una de las Partes puede denunciarlo en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquél en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

HECHO en Asunción, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Perú, FRANCISCO  
TUDELA, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el treinta y un de octubre  
del año mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de  
Diputados, sancionándose la Ley, el diez de abril del año un mil  
novecientos noventa y siete.

**Bernardino Cano Radil**

Vice-Pte. 1° En Ejercicio de la  
Presidencia

H. Cámara de Diputados

**Diego Abente Brun**

Vice-Pte. 1° En Ejercicio de la  
Presidencia

H. Cámara de Senadores

**Francisco Díaz Calderara**

Secretario Parlamentario

**Nilda Estigarribia**

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Re-  
gistro Oficial

El Presidente de la República

**Juan Carlos Wasmosy**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**

Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL ENTRE LA RCA. DEL  
PARAGUAY Y LA RCA. DE VENEZUELA**

**DATOS DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>			
Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Venezuela			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	19960905	<b>Paraguay</b> Rubén Melgare- jo Lanzoni	<b>Perú</b> Miguel Angel Burelli
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 1.053/97	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19981001		
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>			
"Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores"			

**LEY N° 1.053/97<sup>91</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

Art. 1° Apruébase el “Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, en Asunción, el 5 de setiembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA  
PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

La República del Paraguay y la República de Venezuela, deseando intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia, han resuelto celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes:

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

---

<sup>91</sup> El texto del tratado fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. I.

*Artículo 1°*

Obligaciones de la Asistencia

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
  - a) Notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
  - b) El interrogatorio de imputados o indiciados de un delito, testigos o expertos;
  - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
  - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios;
  - e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros; y,
  - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
  
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

*Artículo 2°*

Hechos que dan lugar a la asistencia

1. La asistencia podría ser prestada aun cuando el hecho por el que procede la Parte requirente no está prevista como delito por la Parte requerida.
2. Si embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente

su consentimiento en forma escrita.

*Artículo 3º*  
Denegación de la asistencia

1. La asistencia será denegada:
  - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la Ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
  - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
  - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o condiciones personales o sociales de la persona imputada o indiciada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
  - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
  - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
2. No obstante, en los casos previstos en los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia será prestada, si la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.
3. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se ventila en la Parte requerida, aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los

motivos.

*Artículo 4°*  
Ejecución

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar, recibir y disponer la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es la Fiscalía General del Estado y por la República de Venezuela, el Ministerio de Justicia.
2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
3. La Parte requerida informará a la Parte requirente, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TÍTULO II  
FORMAS DE ASISTENCIA

*Artículo 5°*  
Notificación de acciones

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.



*Artículo 6°*  
Envío de avisos y objetos

Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales.

Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

*Artículo 7°*  
Comparecencia de personas en la Parte requerida

1. Si la prestación de Asistencia comporta la comparecencia de personas para el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados o indiciados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida valorará a la luz de su ordenamiento jurídico si proceden.

*Artículo 8°*  
Comparecencia de personas en la Parte requirente

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de un ciudadano a comparecer en el Estado requirente, el imputado o testigo o perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.
2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a

lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra, puede proporcionar un anticipo de gastos.

#### *Artículo 9°*

#### Comparecencia de personas detenidas en la Parte requirente

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o reconocimiento, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente a condición de que:
  - a) Dé su consentimiento formal;
  - b) Su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y,
  - c) La Parte requirente se compromete a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos, debidamente razonados.
2. El traslado puede ser rechazado si existieren razones de carácter procesal.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

#### *Artículo 10*

#### Garantías

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no podrá ser sometida a procedimientos coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos

anteriores o que no se relacionen con la notificación de la citación.

2. La garantía prevista por el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurrido quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o, habiéndolo dejado, ha regresado a él voluntariamente.

#### *Artículo 11*

##### Envío de sentencia y de certificados del registro judicial

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal, proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.
2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

#### *Artículo 12*

##### Informaciones relacionadas con las condenas

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

### TÍTULO III PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

*Artículo 13*  
Solicitud de Asistencia

1. Salvo lo previsto por el Artículo 14, la asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
  - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y de las normas aplicables al caso;
  - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
  - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones;.
  - d) Las formas y modalidades especiales requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o si fuere procedente de las Partes privadas que pudieran participar.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, debe contener, además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, las preguntas a formular.

*Artículo 14*  
Comunicaciones

Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerio de Relaciones Exteriores.

*Artículo 15*

Gastos

1. Quedan a cargo de la Parte requerida los gastos efectuados por ella para la prestación de asistencia.
2. Corren sin embargo a cargo de la Parte requirente, los gastos relacionados a la transferencia de personas detenidas y los relacionados al desarrollo de pericias en el territorio de la Parte requerida, así como los indicados en el punto 2 del Artículo 8°. Tales gastos son anticipados por la Parte requerida, cuando son incurridos en el territorio de dicha Parte.

TITULO IV  
DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 16*

Ratificación y entrada en vigencia

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación que las Partes hagan del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

Hecho en Asunción, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN

MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Venezuela,  
MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones  
Exteriores.

Art. 2º: Comuníquese al poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el  
veintiuno de noviembre del año un mil novecientos noventa y  
seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la  
Ley, el veintinueve de abril del año un mil novecientos noventa  
y siete.

**Atilio Martínez Casa-**  
doi Presidente Honorable Cá-  
mara de Diputados

**Francisco Díaz Caldera-**  
raí Secretario Parlamentario

**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
Honorable Cámara de Senado-  
resi  
**Nilda Estigarribiaí** Secretaria  
Parlamentaria

Asunción, 19 de mayo de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Re-  
gistro Oficial.

El Presidente de La República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL ENTRE LA RCA. DEL  
PARAGUAY Y LA RCA. FRANCESA**

**DATOS DEL TRATADO**

**NOMBRE**

Convenio sobre cooperación judicial en materia penal suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa

**SUSCRIPCIÓN**

<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	19970316	<b>Paraguay</b> Rubén Melgarejo Lanzoni	<b>Francia</b> Michel Barnier

**APROBACIÓN**

**ENTRADA EN VIGOR**

<b>LEY</b>	<b>FECHA</b>
Ley N° 1.117/97	Pendiente

**OBSERVACIONES**

1. La entrada en vigor del presente Convenio está pendiente

**FUENTES**

Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. IV; Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores



**LEY N° 1.117/97<sup>92</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

Art. 1° Apruébase el **CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL**, suscrito entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.**

El Gobierno de la República del Paraguay  
y  
El Gobierno de la República Francesa,

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a las dos Naciones,

Deseosos de traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los dominios de interés común y, especialmente, en el de la cooperación judicial,

---

<sup>92</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

Deseando a este fin regular, de común acuerdo, sus relaciones en el campo de la asistencia judicial en materia penal, dentro del respeto de sus principios constitucionales respectivos,

Han acordado las siguientes disposiciones:

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1°*

1. Las dos Partes se comprometen a prestarse mutuamente, según las disposiciones del presente Convenio, la asistencia judicial más amplia posible, en todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea, en el momento en que se solicita la asistencia, de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. La asistencia será acordada sin que sea necesario que los hechos sean considerados como un delito en el país requerido.
2. El presente Convenio no se aplicará ni a la ejecución de las decisiones de detención o de condena, salvo el caso de incautación, ni a los delitos militares que no constituyan delitos de derecho común.

### *Artículo 2°*

Las solicitudes de asistencia judicial serán comunicadas directamente de autoridad central a autoridad central. La República del Paraguay designa como autoridad central al Ministerio de Justicia y Trabajo, y la República Francesa designa como autoridad central al Ministerio de Justicia.

La autoridad central del Estado requerido deberá satisfacer rápidamente las solicitudes o, llegado el caso, transmitir las a las autoridades competentes que las ejecutarán. Las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, a

la brevedad posible, las solicitudes conforme al Artículo 1.

*Artículo 3°*

1. Las autoridades competentes serán, para el Paraguay, las autoridades judiciales y la Fiscalía General del Estado; para Francia las autoridades judiciales.
2. Toda modificación que afecte la designación de dichas autoridades será puesta a conocimiento de la otra Parte por nota.

*Artículo 4°*

1. La asistencia judicial podrá ser rechazada:
  - a) Si la solicitud se refiere a delitos considerados por la otra Parte requerida como delito político o conexos a dichos delitos;
  - b) Si la solicitud tiene por objeto un allanamiento, un decomiso, un secuestro, y que los hechos que dan lugar a la investigación no constituyan un delito en la legislación de la Parte requerida; y,
  - c) Si la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.
2. La asistencia será rechazada si la solicitud tiene por objeto una medida de incautación y que los hechos que originan la investigación no constituyan un delito en la legislación de la Parte requerida.

**TÍTULO II**  
**SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL**

*Artículo 5°*

1. La Parte requerida ejecutará, en las formas previstas por su legislación, las solicitudes de asistencia judicial relativas a una causa penal que emanen de las autoridades competentes de la Parte requirente y que tenga por objeto cumplir actos de instrucción, o de comunicar las expedientes, documentos, o piezas de convicción, o de restituir a la víctima, llegado el caso, sin perjuicio del derecho de terceros, los objetos o valores provenientes de un delito hallados en posesión del autor mismo.
2. Si la Parte requirente desea que los testigos o los peritos declaren bajo juramento, la misma lo solicitará expresamente. La Parte requerida dará lugar a la solicitud si la legislación de su país no se opone.
3. La Parte requerida podrá enviar solamente las copias o fotocopias autenticadas de los expedientes o documentos solicitados. Si la Parte requirente solicitara expresamente el traslado de los originales, se dará cumplimiento a dicha solicitud cuando ello sea posible.

*Artículo 6°*

Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida le notificará la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia. Las autoridades competentes y/o las personas mandadas por ellas podrán asistir a esta ejecución si la Parte requerida lo consiente. Dicha presencia no autoriza el ejercicio de funciones propias de la competencia de las autoridades del Estado requerido, pero permite que se formulen nuevas preguntas por intermedio de la autoridad competente requerida.

*Artículo 7º*

1. Las piezas de convicción, así como los originales de los expedientes y documentos que hayan sido remitidos para la ejecución de una solicitud de asistencia judicial, serán devueltos, a la brevedad posible, por la Parte requirente a la Parte requerida a menos que ésta renuncie la devolución.
2. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de las piezas de convicción, expedientes o documentos cuya remisión haya sido solicitada, si ellos fueren necesarios para un procedimiento penal en curso.

TÍTULO III

ENTREGA DE ACTAS DE PROCEDIMIENTO Y DE DECISIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS Y PERSONAS PROCESADAS

*Artículo 8º*

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las actas de procedimiento y las decisiones judiciales que le fueren enviadas para dicho fin por la Parte requirente.  
Dicha entrega podrá ser efectuada por simple transmisión del acta o de la decisión al destinatario. Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida efectuará la entrega según una de las formas previstas por su legislación para las notificaciones análogas o en una forma especial compatible con esta legislación.
2. La prueba de la entrega se realizará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o por una declaración de la parte requerida que ateste el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de los mencionados documentos será inmediatamente remitido a la Parte requirente. A solicitud de esta última, la Parte requerida precisará si la entrega ha sido

efectuada conforme a su legislación. Si la entrega no se pudiese realizar, la Parte requerida informará, inmediatamente, del motivo a la Parte requirente.

3. Las citaciones a comparecer serán notificadas a la Parte requerida, a más tardar cuarenta días antes de la fecha fijada en la comparecencia.

#### *Artículo 9°*

El testigo o perito que no haya comparecido a una citación en el territorio de la Parte requirente, no podrá estar sometido, aunque dicha citación contenga una intimación, a ninguna sanción o medida coercitiva, a menos que se traslade voluntariamente al territorio de la Parte requirente y que sea citado nuevamente de manera regular.

#### *Artículo 10*

Las dietas a pagar, así como los gastos de viaje y de estadía a reembolsar al testigo o al perito por la Parte requirente, se calcularán a partir del lugar de su residencia y serán acordadas según los índices, por lo menos iguales a los previstos por las tarifas y por los reglamentos en vigor en el país donde la audiencia tenga lugar.

#### *Artículo 11*

1. Si la Parte requirente considera que la competencia personal de un testigo o de un perito ante las autoridades judiciales es particularmente necesaria, aquella lo deberá mencionar en la solicitud de entrega de la citación, y la Parte requerida invitará a dicho testigo o perito a comparecer.  
La Parte requerida pondrá en conocimiento la respuesta del testigo o del perito a la Parte requirente.
2. En el caso previsto en el inciso 1, la solicitud o la citación deberá mencionar el monto aproximado de las dietas a ser pa-

gadas, así como los gastos de viajes y de estadía a reembolsar.

### *Artículo 12*

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo o a los fines de un careo sea solicitada por la Parte requirente, será trasladada temporalmente al territorio donde la audiencia tendrá lugar, a condición de que su retorno se realice en el plazo indicado por la Parte requerida y bajo reserva de las disposiciones del Artículo 13, en la medida en que éstas puedan aplicarse.
2. El traslado será rechazado si la persona detenida no da su consentimiento.
3. El traslado podrá ser rechazado:
  - a) Si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
  - b) Si su traslado es susceptible de prolongar su detención; y,
  - c) Si otras consideraciones imperiosas se oponen a su traslado al territorio de la Parte requirente.
4. Una Parte podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas detenidas por un tercer Estado, cuando la comparecencia personal, a los fines de una audiencia, haya sido solicitada por la otra Parte.  
Dicha autorización serán concedida mediante una solicitud acompañada de todos los documentos pertinentes.
5. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte requirente y, llegado el caso en el territorio de la Parte por la cual el tránsito ha sido solicitado, a menos que la Parte requerida solicite su libertad mientras dure su entrega temporal.
6. Cada Parte podrá rechazar el tránsito de sus nacionales.

*Artículo 13*

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que con motivo de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, podrá ser juzgado, detenido o sometido a restricción alguna de su libertad individual en el territorio de esta Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad, citada ante las autoridades judiciales de la Parte requirente a fin de responder voluntariamente sobre hechos por los cuales es objeto de persecución, podrá ser juzgada, detenida o sometida a restricción alguna de su libertad individual por los hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no previstos en la citación.
3. La inmunidad prevista en el presente Artículo cesa cuando el testigo, el perito o la persona procesada habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente en el plazo de treinta días consecutivos después de su presencia no fuera ya exigida por las autoridades judiciales, no obstante permaneciera en este territorio o retornara al mismo tras haberlo abandonado.

TÍTULO IV  
BIENES Y OBJETOS PROVENIENTES DEL DELITO

• *Artículo 14*

1. La Parte requirente podrá solicitar la búsqueda y la incautación de los bienes y objetos provenientes de un delito, conforme a su legislación, susceptibles de encontrarse en el territorio de la Parte requerida.
2. La Parte requerida informará a la Parte requirente del resultado de sus investigaciones.



3. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias autorizadas por su legislación, para impedir que los bienes provenientes del delito sean objeto de una transacción, transferencia o cesión, antes de que la autoridad competente de la Parte requirente haya tomado una decisión definitiva al respecto.
4. Si la incautación de esos bienes es solicitada, el pedido será ejecutado conforme a la legislación de la Parte requerida.
5. Los bienes y objetos provenientes del delito quedarán en poder de la Parte requerida, salvo acuerdo en contrario.

## TÍTULO V ANTECEDENTES JUDICIALES

### *Artículo 15*

1. La Parte requerida comunicará, en la medida en que sus autoridades competentes pudieran obtenerlos en casos parecidos, los extractos de antecedentes judiciales, así como todas las informaciones referentes a estos que le fueran solicitadas por las autoridades competentes de la Parte requirente a los efectos de un proceso penal.
2. En otros casos, distintos a los previstos en el inciso 1, se dará curso a la solicitud en las condiciones previstas por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

## TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

### *Artículo 16*

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las indicaciones siguientes:
  - a) La autoridad de la cual emane la solicitud;
  - b) El objeto y contenido de la solicitud;

- c) En la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona concernida por la solicitud;
  - d) El nombre y la dirección del destinatario, si hubiere lugar;  
y,
  - e) La fecha de la solicitud.
2. Las solicitudes de asistencia Judicial previstas en los Artículos 5 y 6 deberán mencionar también la calificación de los hechos y contener una exposición de los mismos.

#### *Artículo 17*

1. Las solicitudes de asistencia judicial previstas en los Artículos 5 y 6, así como las solicitudes a las que se hacen referencia en los artículos 12, 14 y 15, serán dirigidas por la autoridad central de la Parte requirente a la autoridad central de la Parte requerida, y devueltas por la misma vía.
2. En caso de urgencia, la autoridad central de la Parte requirente podrá dirigir a la autoridad central de la Parte requerida las solicitudes de asistencia previstas en los Artículos 5 y 6, por facsímil o por cualquier otro medio que deje una constancia escrita. Ellas serán devueltas acompañadas de las piezas relativas a la ejecución, por la vía prevista en el inciso 1.

#### *Artículo 18*

La solicitud de asistencia y las piezas anexas serán acompañadas de una traducción en el idioma de la Parte requerida efectuada según las reglas de la Parte requirente.

*Artículo 19*

Las piezas y documentos transmitidos en aplicación del presente Convenio estarán exentos de las formalidades de legalización.

*Artículo 20*

Si la autoridad que recibe la solicitud de asistencia es incompetente para dar curso a la misma, transmitirá de oficio este pedido a la autoridad competente de su país.

*Artículo 21*

Todo rechazo de asistencia judicial será fundamentado y notificado a la Parte requirente.

*Artículo 22*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no darán lugar al reembolso de ningún gasto, a excepción de los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por el traslado de personas detenidas efectuado en aplicación del Artículo 12.

TÍTULO VII  
DENUNCIA A LOS FINES DE UN PROCESO

*Artículo 23*

1. Una Parte podrá denunciar a la otra Parte hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de esta última, a fin de que la misma pueda iniciar en su territorio, el procedimiento penal correspondiente. La denuncia será presentada por intermedio de las autoridades centrales.

2. La Parte requerida hará conocer el seguimiento dado a la denuncia y transmitirá, si hubiese lugar, copia de la decisión adoptada.
3. Las disposiciones del Artículo 18 se aplicarán a las denuncias previstas en el Inciso 1.

## TÍTULO VIII INFORMACIÓN MUTUA DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

### *Artículo 24*

Cada Parte notificará a la otra Parte las sentencias penales y las medidas posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte, y que hayan sido inscriptas en los antecedentes judiciales. Las autoridades centrales se comunicarán estas resoluciones al menos una vez por año.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 25*

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos concernientes a la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última notificación.
2. Una u ótra de las dos Partes podrá denunciar en todo momento el presente Convenio, por una notificación escrita dirigida al otro Estado por la vía diplomática. En este caso, la denuncia tendrá efecto el primer día del tercer mes siguiente al día de la recepción de la mencionada notificación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Gobiernos,

debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Asunción, el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Francesa, MICHEL BARNIER, Ministro delegado de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente

Honorable Cámara de Senadores

**Heinrich Ratzlaff Epp**  
Secretario Parlamentario

**Miguel Angel González Casa-  
bianca**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el  
Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores .

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLI-  
CA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA**

**DATOS DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>			
Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	<b>SUSCRITORES</b>	
<b>Asunción</b>	<b>Año.Mes.Día</b> 19970527	<b>Paraguay</b> Rubén Melgarejo Lanzoni	<b>Costa Rica</b> Fernando Naranjo
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 1.152/97	<b>FECHA</b> Pendiente		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. La aprobación del presente Convenio por parte de Costa Rica está pendiente			
<b>FUENTES</b>			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. IV; Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			



**LEY N° 1.152/97<sup>93</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1°** Apruébase el Convenio sobre Asistencia en Materia Penal, suscrito en los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Costa Rica, en fecha 27 de mayo de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

La República del Paraguay y la República de Costa Rica, en adelante, “las Partes”,

DESEANDO intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia,

HAN resuelto celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes:

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

---

<sup>93</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

*Artículo 1°*

OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
  - a) La Notificación de citaciones y Resoluciones judiciales;
  - b) El interrogatorio de imputados o indiciados de un delito, testigos, o expertos;
  - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
  - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios con su debida autorización;
  - e) La ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros; y,
  - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
  
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

*Artículo 2°*

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1. La asistencia podría ser prestada aun cuando el hecho por el que procede la Parte requirente no esté previsto como delito por la Parte requerida.
2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la

persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

*Artículo 3º*  
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada:
  - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
  - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
  - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada o indiciada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
  - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
  - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
  
2. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se tramita en la Parte requerida, aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

*Artículo 4°*  
EJECUCIÓN

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar y recibir la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es el Ministerio de Justicia y Trabajo y por la República de Costa Rica es el Ministerio de Justicia y Gracia.
2. Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, a la brevedad posible, las solicitudes conforme al Artículo 1°. Las autoridades competentes serán, para la República del Paraguay las autoridades Judiciales y la Fiscalía General del Estado, y para la República de Costa Rica es el Ministerio Público del Poder Judicial.
3. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
4. La Parte requerida informará a la Parte requirente, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

**TÍTULO II**  
**FORMAS DE ASISTENCIA**

*Artículo 5°*  
NOTIFICACIÓN DE ACCIONES

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que

correspondan a la persona que recibió la notificación.

*Artículo 6°*

**ENVÍO DE AVISOS Y OBJETOS**

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

*Artículo 7°*

**COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA**

1. Si la prestación de asistencia comporta la comparecencia de personas para el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados o indiciados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida valorará a la luz de su ordenamiento jurídico si proceden.

*Artículo 8°*

**COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERENTE**

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de un ciudadano a comparecer en el Estado requirente, el imputado, testigo o perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte re-

querida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.

2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra, puede proporcionar un anticipo de gastos.

#### *Artículo 9°*

### COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o reconocimiento, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente a condición de que:
  - a) Dé su consentimiento formal;
  - b) Su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado ; y,
  - c) La Parte requirente se compromete a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos, debidamente razonados.
2. El traslado puede ser rechazado si existieren razones de carácter procesal.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

*Artículo 10*  
GARANTÍAS

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no podrá ser sometido a procedimientos coercitivos a restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores o que no se relacionen con la notificación de la citación.
2. La garantía prevista por el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o, habiéndolo dejado, ha regresado a él voluntariamente.

*Artículo 11*  
ENVÍO DE SENTENCIA Y DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO JUDICIAL

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.
2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

*Artículo 12*  
INFORMACIONES RELACIONADAS CON LAS CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades

judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

### TÍTULO III PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

#### *Artículo 13* SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. Salvo lo previsto por el Artículo 14, la asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
  - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y las normas aplicables al caso;
  - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
  - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad, y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
  - d) Las formas y modalidades especiales requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o si fuere procedente de las Partes privadas que pudieran participar.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, debe contener, además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, las preguntas a formular.



*Artículo 14*  
COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

*Artículo 15*  
GASTOS

1. Quedan a cargo de la Parte requerida, los gastos efectuados por ella para la prestación de la asistencia.
2. Corren sin embargo a cargo de la Parte requirente, los gastos relacionados a la transferencia de personas detenidas y los relacionados al desarrollo de pericias en el territorio de la Parte requerida, así como los indicados en el punto 2 del Artículo 8. Tales gastos son anticipados por la Parte requerida, cuando son incurridos en el territorio de dicha Parte.

**TÍTULO IV**  
DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 16*  
RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación que las Partes hagan del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la res-

pectiva notificación.

FIRMADO en la ciudad de Asunción, a los veintisiete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, en duplicado, en idioma español, ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, FERNANDO NARANJO VILLALOBOS, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el diecisiete de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente

Honorable Cámara de Senadores

**Heinrich Ratzlaff Epp**  
Secretario Parlamentario

**Elba Recalde**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, pùbliquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL IN-  
TERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES  
CENTRALES DE LA REPÚBLICA DEL PA-  
RAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY**

**DATOS DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>			
Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b>	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	Año.Mes.Día 19960611	Paraguay Leila Rachid Lichi	Uruguay Carlos Pérez del Castillo
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 1.210/97	<b>FECHA</b> Pendiente		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. La aprobación del presente Convenio por parte de Costa Rica está pendiente			
<b>FUENTES</b>			
Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. VI Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.			

**LEY N° 1.210/97<sup>94</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1°** Apruébase el Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, suscrito en Asunción el 11 de junio de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL  
ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY**

El Gobierno de la República del Paraguay el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseosos de promover e intensificar la cooperación judicial, a través de la transmisión y tramitación de exhortos o cartas rogatorias, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa, y de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones en base a principios de respeto a la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos,

---

<sup>94</sup> El texto del Convenio fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. VI.

Acuerdan lo siguiente:

### *Artículo 1°*

El presente Convenio establece un procedimiento para el funcionamiento de las Autoridades Centrales, designadas por las autoridades competentes de los Estados Parte, con el objeto de facilitar e incrementar la eficacia, seguridad y celeridad en la transmisión y tramitación o diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales respectivos, en materia de asistencia judicial internacional.

La Autoridad Central de la República del Paraguay será del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura.

### *Artículo 2°*

Cuando la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias se realice por medio de las Autoridades Centrales, podrán éstas recibir y distribuir, en forma directa, los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales del Estado requerido o requirente, indistintamente, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa.

### *Artículo 3°*

Cuando un exhorto o carta rogatoria se tramite a través de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de la legalización.

### *Artículo 4°*

La transmisión de los exhortos o cartas rogatorias por intermedio de las Autoridades Centrales será gratuita y estará exenta de

toda clase de impuestos, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Esta exención no comprende los gastos y costas que se originen ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido, los que correrán por cuenta de la Parte interesada.

#### *Artículo 5°*

Recibido un exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido, según el caso, ésta lo remitirá de inmediato a la Autoridad Central del otro Estado.

Las Autoridades Centrales informarán a la brevedad a los órganos jurisdiccionales de origen, el Juzgado donde quedó radicado el exhorto o carta rogatoria.

#### *Artículo 6°*

En el supuesto de que exhorto o carta rogatoria no reúna los requisitos contemplados en convenios sobre asistencia judicial internacional vigentes entre ambos Estados Parte, o de no existir éstos, no se cumplan con los requisitos exigidos habitualmente para su tramitación, la Autoridad Central requerida o requirente lo devolverá de inmediato a la Autoridad Central o al órgano jurisdiccional del Estado requirente.

#### *Artículo 7°*

La Autoridades Centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información relativa a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Asimismo, las Autoridades Centrales informarán sobre las formalidades adicionales que deberán cumplir los órganos jurisdiccionales del Estado requirente, en la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias a diligenciarse en el Estado requerido.



*Artículo 8°*

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte, se mantendrán mutuamente informadas sobre la aplicación de los Convenios sobre cooperación vigentes, eliminando, en la medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

*Artículo 9°*

Las Autoridades Centrales colaborarán con los órganos jurisdiccionales así como también con las Partes interesadas en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias a fin de facilitar su rápida tramitación entre las Autoridades jurisdiccionales del Estado requerido.

*Artículo 10*

Las Autoridades Centrales, a solicitud de la autoridad jurisdiccional exhortante, estarán habilitadas para solicitar información sobre el estado de tramitación de las causas judiciales.

*Artículo 11*

Si el órgano jurisdiccional competente del Estado requerido no hubiera tramitado el exhorto o carta rogatoria en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que la Autoridad Central de dicho Estado requirente lo presentó, la Autoridad Central de dicho Estado requirente, a solicitud de la autoridad jurisdiccional exhortante, podrá pedir información acerca de la demora. A tales efectos, las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí.

### *Artículo 12*

Cuando los Estados Parte fueren parte del presente Convenio y de otros tratados que contemplen de manera diversa la transmisión de exhortos o documentos por medio de las Autoridades Centrales, así como otras cuestiones vinculadas a las relaciones entre dichas Autoridades, se aplicará la solución que el Estado requerido estime más favorable para el caso concreto.

### *Artículo 13*

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

El convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, Ministro en Funciones de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Paraguay, LEILA RACHID LICHI, Ministra de Relaciones Exteriores Sustituta.

Artículo 2º      Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Hono-

able Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente.  
H. cámara de Diputados  
**Rubén Darío Fornerón**  
Secretario Parlamentario

**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores  
**Juan Manuel Peralta**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLI-  
CA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE  
COLOMBIA**

## DATOS DEL TRATADO

<b>NOMBRE</b>			
Acuerdo de Cooperación en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRITORES</b>	
Santa Fe de Bogotá	19970731	<b>Paraguay</b> Rubén Melgarejo Lanzoni	<b>Colombia</b> María Emma Mejía Vélez
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 1.211/97	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19991023		
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>FUENTES</b>			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. VI Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

**LEY N° 1.211/97<sup>95</sup>**

**“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1°** Apruébase el Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal, suscrito con la República de Colombia, en Santa fé de Bogotá, el 31 de julio de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante “las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia, requiere de la actuación conjunta de los Estados y constituye una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

---

<sup>95</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. VI.

DESEOSOS de adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus manifestaciones;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos, y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia;

Acuerdan lo siguiente:

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 1º* ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.
2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y en estricto cumplimiento de sus ordenamientos jurídicos, para la investigación de delitos y la cooperación en procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
3. El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte Requiriente a realizar en territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el Artículo 13, numeral 3.
4. Este acuerdo no se aplicará a:
  - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición;

- b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal; y,
- c) La asistencia a particulares o a terceros Estados.

*Artículo 2º*

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia comprende:

- a) Notificación de actos procesales;
- b) Recepción y producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) Localización e identificación de personas,
- d) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente,
- e) Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer voluntariamente como testigos de la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Acuerdo;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;
- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba;
- i) Embargo y secuestro de bienes para efectos del cumplimiento de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia judicial de carácter penal; y,
- j) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Acuerdo siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado Requerido



*Artículo 3º*  
AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará la Autoridad Central encargada de prestar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del presente Acuerdo.
2. A este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus Autoridades Competentes.
3. La Autoridad Central para la República del Paraguay será el Ministerio de Justicia y Trabajo.
4. Las Autoridades Centrales para la República de Colombia serán: Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, será la Fiscalía General de la Nación y con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por Colombia, la Autoridad Central serán la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho

*Artículo 4º*  
AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE  
ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en requerimientos de asistencia de Autoridades Competentes de la Parte Requirente encargadas del juzgamiento o investigación de delitos.

*Artículo 5º*  
DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:
  - a) La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar, no así en la legislación penal ordinaria;

- b) La solicitud se refiere a un delito que en la Parte Requerida sea tipificada como político o conexo con éste y realizado con fines políticos;
  - c) La persona en relación de la cual se solicitare la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud; Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar la asistencia en relación con otras personas; y
  - d) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad o al orden público de la Parte Requerida.
2. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente a través de su Autoridad Central, expresando las razones en que se funda, salvo lo dispuesto en el Artículo 12, 1. Literal b.
3. La Autoridad Competente de la Parte Requerida, podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.
- Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales y, si la Parte Requirente aceptare la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de la manera propuesta.

## CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

### *Artículo 6º* FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

- 1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2. Si la solicitud fuera enviada por telex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, los documentos originales firmados por la Parte Requirente deberán ser remitidos dentro

de los treinta (30) días siguientes a su formulación, de acuerdo con lo establecido en éste.

3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
  - a) Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requiriente;
  - b) Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
  - c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
  - d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
  - e) Texto de la legislación aplicable;
  - f) Identidad de personas sujetas a procedimiento judicial, cuando sean conocidas; y,
  - g) Plazo dentro del cual la Parte Requiriente desea que la solicitud sea cumplida.
  
4. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible la solicitud deberá también incluir:
  - a) Información sobre la identidad y el domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
  - b) La identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
  - c) Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
  - d) Descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o decomiso;
  - e) Texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá recepcionarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
  - f) Descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fueren requeridos;
  - g) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;

- h) Cuando fuera necesario y procedente, la identificación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida; e
- i) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida.

*Artículo 7º*  
LEY APLICABLE

- 1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud a menos que sean incompatibles con su legislación interna.

*Artículo 8º*  
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO  
DE LA INFORMACIÓN

- 1. La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para cumplir el requerimiento.
- 2. Si para el cumplimiento del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se cumplirá la solicitud.
- 3. La Autoridad Competente del Estado Requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tenga carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, la Parte Requirente respetará tales condiciones y si no puede aceptarlas, notificará a la Parte Requerida, que decidirá en definitiva sobre la solicitud de cooperación.

4. La Parte Requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

*Artículo 9º*

PLAZOS PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la 3. Autoridad Central de la Parte Requirente.
3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida comunicará inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento.

*Artículo 10*

COSTOS

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte Requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los peritajes, transcripciones y gastos extraordinarios producto del empleo de formas o procedimientos especiales y los gastos de viaje de las personas indicadas en los Artículos 14 y 15.

CAPÍTULO III  
FORMAS DE ASISTENCIA

*Artículo 11*  
NOTIFICACIONES

1. La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la Autoridad Competente de la misma, con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
2. Si la notificación no se realizare la Parte Requerida informará, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la Autoridad Competente de la Parte Requirente las razones que impidieron el diligenciamiento.

*Artículo 12*  
ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

1. A solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida, por intermedio de las Autoridades Centrales:
  - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;
  - b) Podrá proporcionar copias de documentos e información a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la Autoridad Competente de la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de la denegación.
  - c) Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la Autoridad Competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

*Artículo 13*

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este acuerdo, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante la Autoridad Competente.
2. La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimonial o se presentarán los documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las Autoridades Competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, a fin de fijar una fecha conveniente para las Autoridades Competentes de la Parte Requirente y Requerida, a los efectos de la asistencia solicitada.
3. La Parte Requerida autorizará, bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación, y permitirá formular preguntas si lo admite su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.
4. Si la persona referida en el numeral 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la autoridad Competente de la Parte Requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente por intermedio de la Autoridad Central.
5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o con ocasión de la misma, serán enviados a la Parte Requirente junto con la declaración.

*Artículo 14*

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando la Parte Requirente solicita la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información o declaración, la Parte Requerida invitará al declarante o perito ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente.
2. La Autoridad Competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
3. Al solicitar la comparencia, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicará que los gastos de traslado y de estadía estarán a su cargo.

*Artículo 15*

COMPARENCIA DE PERSONAS DETENIDAS

1. Si la Parte Requirente solicita la comparencia en su territorio de una persona que se encuentra detenida en el territorio de la Parte Requerida, ésta trasladará a la persona detenida al territorio de la Parte Requirente, después de asegurarse que no existen razones serias que impidan el traslado y previo consentimiento expreso de la persona detenida.
2. El traslado no será admitido cuando, según las circunstancias del caso, la Autoridad Competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, específicamente cuando:
  - a) La presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida; y
  - b) El traslado pueda implicar la prolongación de la detención preventiva.



3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará a la Parte Requerida dentro del período fijado por ésta.
4. El tiempo que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado a los efectos de la prisión preventiva, o de cumplimiento de la pena,
5. Cuando la pena impuesta a la persona trasladada bajo los términos de este artículo expira, y ella se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, deberá ser puesta en libertad pasando, a partir de entonces, a gozar de la condición de persona no detenida para los efectos del presente Acuerdo.
6. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los términos de este artículo, no estará sujeta, por esta razón, a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.
7. Cuando una Parte solicite a la otra, de conformidad con el presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte.

*Artículo 16*  
GARANTÍA TEMPORAL

1. La comparecencia de una persona que consienta en declarar o dar testimonio, según lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, estará condicionada a que la Parte Requirente conceda una garantía temporal por la cual, mientras se encuentre la persona en su territorio, ésta no podrá:
  - a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida; y
  - b) Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud.

2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio de la Parte Requerente por más de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida.

*Artículo 17*

**MEDIDAS CAUTELARES**

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida diligenciará la solicitud de cooperación sobre una medida cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado Requerido.
2. Cuando una Parte tenga conocimiento de la existencia de instrumentos, del objeto y/o de los frutos del delito, en el territorio de la otra, que sean pasibles de medidas cautelares según la legislación de esa Parte, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus Autoridades Competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas Autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país, y comunicarán a la otra Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.
3. La Parte Requerida resolverá, según su legislación, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de más medidas previstas en los numerales anteriores.
4. Un requerimiento efectuado en virtud de este Artículo deberá incluir:
  - a) Copia de la decisión sobre la medida cautelar;
  - b) Resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una mención expresa de las disposiciones legales pertinentes.

- c) Si fuera posible, la descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició; y
  - d) Estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma;
- 5) Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto de la medida cautelar solicitada o aplicada.
- 6) La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá disponer un término que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la Autoridad Competente de la Parte Requirente, explicando su motivación.

*Artículo 18*  
OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

1. Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación para el cumplimiento de las medidas definitivas sobre bienes vinculados a un delito cometido en cualquiera de las Partes.
2. Las Partes podrán concertar Acuerdos sobre la materia.

*Artículo 19*  
CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

La Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su legislación interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicha Parte podrá disponer con la otra de los bienes decomisados o el producto de su venta.

*Artículo 20*  
RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Acuerdo, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.
2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Acuerdo.

*Artículo 21*  
LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

*Artículo 22*  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por la vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 23*

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS Y  
OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

1. La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.
2. Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

*Artículo 24*

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última Nota Diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cada una de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos suscriben el presente Acuerdo. Hecho en Santa Fe de Bogotá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Colombia, MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ, Ministra de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º                    Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de octubre del uno un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

**Rubén Darío Fornerón**

Secretario Parlamentario

**Juan Manuel Peralta**

Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**

Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN  
MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**DATOS DEL TRATADO**

<b>NOMBRE</b>			
Convenio de asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Ecuador			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	19970825	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Ecuador José Ayala Lasso
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 1.232/97	<b>FECHA</b> Pendiente		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. La entrada en vigor de este Convenio está pendiente			
<b>FUENTES</b>			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. VII; Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			



**LEY N° 1.232/97<sup>96</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARA-  
GUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

**Art. 1°** Apruébase el Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito con la República del Ecuador, el 25 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA  
PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ECUADOR, EN  
ADELANTE “LAS PARTES”,**

**DESEANDO intensificar su cooperación en el campo de la asistencia  
judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la  
justicia,**

**HAN RESUELTO celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en  
Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes:**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

---

<sup>96</sup> El texto del Tratado fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. VII.

*Artículo 1°*

OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
  - a) La notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
  - b) El interrogatorio de indiciados, sindicados e imputados de un delito, testigos, o expertos;
  - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
  - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios con su debida autorización;
  - e) La ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificación o detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones o reconocimientos judiciales y registros; y,
  - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

*Artículo 2°*

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1. La asistencia podrá ser prestada aun cuando el hecho por el que procede la Parte requirente no esté previsto como delito por la Parte requerida.
2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones o reconocimientos judiciales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está

previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

*Artículo 3º*  
DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada:
  - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
  - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
  - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona indiciada, sindicada o imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
  - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
  - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
  
2. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se tramita en la Parte requerida, aunque esta última podrá proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los

motivos.

*Artículo 4°*  
EJECUCIÓN

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar y recibir la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es el Ministerio de Justicia y Trabajo y por la República del Ecuador es el Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, a la brevedad posible, las solicitudes conforme al Artículo 1. Las autoridades competentes serán, para la República del Paraguay las autoridades Judiciales y la Fiscalía General del Estado, y para la República del Ecuador la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Fiscal General.
3. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida. Sin embargo, ésta procurará respetar las formas y las modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

TÍTULO II  
FORMAS DE ASISTENCIA

*Artículo 5°*  
NOTIFICACIÓN DE ACCIONES

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, mediante el envío de un documento en el que se señale

el lugar, la hora y la fecha de la notificación, precisando además, los datos que correspondan a la persona notificada.

*Artículo 6°*

ENVÍO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia tuviera por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tendrá facultad de remitir copias certificadas de todos los documentos.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

*Artículo 7°*

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. Si la Parte requirente solicita la comparecencia de personas para que rindan testimonio en el territorio de la Parte requerida, ésta puede aplicar las medidas coercitivas previstas en su ley para cumplir la diligencia.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de indiciados, sindicados o imputados, la Parte requirente deberán indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida procederá conforme a su ordenamiento jurídico.

*Artículo 8°*

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERENTE

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Esta-

do requirente y sin utilizar medidas comunicatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona comparecer en el Estado requirente. La autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

2. La Parte requirente sufragará al testigo y al perito los gastos de viaje y conexos, así como los honorarios de este último.

### *Artículo 9°*

## COMPARENCIA DE PERSONAS DETENIDAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, careo o confrontación, reconocimiento o identificación personal, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo las siguientes condiciones:
  - a) Su consentimiento formal;
  - b) Que su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado, y,
  - c) Que la Parte requirente se comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos.
2. La comparecencia podrá ser rechazada por la Parte requerida si existieren razones de carácter procesal.
3. La persona transferida deberá permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la parte requerida revocare la detención en dicho lapso, en cuyo caso será puesta en libertad.

4. La Parte requirente sufragará los gastos de viaje y conexos, ocasionados por la comparecencia de las personas detenidas.

*Artículo 10*  
GARANTÍAS

Los comparecientes a diligencias judiciales, tanto en la Parte requirente como en la Parte requerida, gozarán de los derechos y garantías contemplados en sus respectivas legislaciones.

*Artículo 11*  
ENVÍO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y CERTIFICADOS DEL ARCHIVO JUDICIAL

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal ejecutoriada proporcionará copia íntegra y certificada de la misma, en la que conste la autorización de la autoridad judicial correspondiente.
2. Los certificados del archivo judicial, necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha parte, si en las mismas circunstancias estos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

*Artículo 12*  
INFORMACIONES SOBRE SENTENCIAS

Las Partes intercambiarán informaciones anual de las sentencias penales ejecutoriadas pronunciadas en contra de sus respectivos nacionales.

TÍTULO III  
PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

*Artículo 13*

SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
  - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y las normas aplicables al caso;
  - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
  - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad, y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
  - d) Las formas y modalidades especialmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades competentes.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, deberá contener, además, la indicación del objeto y la finalidad de la acción, así como, si es el caso, el cuestionario a ser formulado.

*Artículo 14*

COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

*Artículo 15*

GASTOS

Las Partes asumirán los gastos efectuados en la asistencia solicitada en lo que a cada una le corresponde, de acuerdo a lo



establecido en este instrumento.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 16* RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

FIRMADO en la ciudad de Asunción, a los veinticinco días del mes de agosto, del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, JOSÉ AYALA LASSO, Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el trece de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete y

por la Honorable Cámara de Diputados, el cinco de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Patricio Miguel Franco**  
Secretario Parlamentario

**Juan Manuel Peralta**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de marzo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

por la Honorable Cámara de Diputados, el cinco de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Patricio Miguel Franco**  
Secretario Parlamentario

**Juan Manuel Peralta**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de marzo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**Juan Carlos Wasmosy**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL  
EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLI-  
CA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE  
ESPAÑA**

## DATOS DEL TRATADO

<b>NOMBRE</b>			
Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España			
<b>SUSCRIPCIÓN</b>			
<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	19990626	<b>Paraguay</b> Miguel Abdón Saguier	<b>España</b> Fernando Villalonga Campos
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Pendiente	<b>FECHA</b> Pendiente		
<b>OBSERVACIONES</b>			
1. El convenio tiene media sanción en el Congreso (Cámara de Senadores).			
<b>FUENTES</b>			
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

## **CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA<sup>97</sup>**

La República del Paraguay y el Reino de España, en adelante “las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEOSOS de adelantar acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia;

HAN CONVENIDO lo siguiente<sup>98</sup>:

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

---

<sup>97</sup> El texto del Tratado fue transcrito del documento suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>98</sup> La aprobación de este Tratado está pendiente.

*Artículo 1º*  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.
2. Las dos Partes se comprometen a prestarse mutuamente, según las disposiciones del presente Convenio, la asistencia judicial más amplia posible, en todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea, en el momento en que se solicita la asistencia, de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.
3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a las particulares de la Parte Requirente a realizar en el territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, Párrafo 3.
4. Este Convenio no se aplicará a:
  - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
  - b) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
  - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.
5. El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia jurídica mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Convenio no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

*Artículo 2º*  
**DOBLE INCRIMINACIÓN**

La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

*Artículo 3º*  
**ALCANCE DE LA ASISTENCIA**

La asistencia comprenderá:

- a) Notificación de actos procesales;
- b) Recepción, producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) Localización e identificación de personas;
- d) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente;
- e) Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud de conformidad con el presente Convenio;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;
- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba;



- i) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

*Artículo 4°*

**AUTORIDADES CENTRALES**

1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar al recibir por comunicación directa entre ellas las solicitudes de asistencia a las que se refiere el presente Convenio.
2. Por la República del Paraguay, la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia y Trabajo. Por el Reino de España, la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia. Las Partes podrán, mediante Canje de Notas, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.
3. No obstante lo anterior, las Partes podrán acudir, cuando lo consideren necesario, a los canales diplomáticos para la presentación o recepción de las solicitudes de asistencia.

*Artículo 5°*

**AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD  
DE ASISTENCIA**

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en requerimientos de asistencia de autoridades judiciales de la Parte Requirente que sean competentes para el enjuiciamiento o la investigación de delitos.

*Artículo 6°*

**DENEGACIÓN DE ASISTENCIA**

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:

- a) La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar mas no en la legislación penal ordinaria;
  - b) La solicitud se refiera a delitos considerados por la Parte Requerida como delitos políticos o conexos a dichos delitos;
  - c) La persona en relación con la cual se solicita dicha medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o esta se haya extinguido;
  - d) La Parte Requerida considere que la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país;
  - e) La solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio;
  - f) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, de sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;
  - g) La solicitud tenga por objeto un registro y embargo, un decomiso o un secuestro, cuando los hechos que dan lugar a la investigación no constituyan un delito en la legislación de la Parte Requerida.
2. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, y las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13 I.b.
  3. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.  
Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si

la Parte Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.

## CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

### *Artículo 7°*

#### FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
2. La solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los 30 días siguientes a su formulación. Por Canje de Notas se establecerán las modalidades prácticas de aplicación de este Párrafo.
3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
  - a) Identificación de la autoridad competente de la Parte Requirente, de la que emana el documento o resolución;
  - b) Descripción del caso y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
  - c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
  - d) El objeto y el motivo de la solicitud de las medidas;
  - e) Referencia a la legislación aplicable;
  - f) Identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, indicando su nacionalidad y domicilio, en la medida de lo posible.
4. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
  - a) Información sobre la identidad y el domicilio de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;

- b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación y domicilio de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
- c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- d) La descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fuesen requeridos;
- e) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;
- f) La indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
- g) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

*Artículo 8º*

**LEY APLICABLE**

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que sean incompatibles con su legislación interna.

*Artículo 9º*

**LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN**

Salvo autorización previa de la Parte Requerida, la Parte Requirente solamente podrá emplear la información o la prueba

dimiento indicado en la solicitud.

*Artículo 10*

**INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

1. A solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la autoridad Central de la Parte Requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13.1.b.

*Artículo 11*

**GASTOS**

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. Los honorarios, así como los gastos de viaje y de estancia a reembolsar al perito o al testigo, serán a cargo de la Parte Requirente, y serán acordados según los índices previstos en los reglamentos en vigor en el país donde la audiencia tenga lugar. Asimismo, la Parte Requirente pagará los gastos extraordinarios que sean consecuencia del empleo de formas o procedimientos especiales y los gastos de traslado de las personas indicadas en el artículo 15.

**CAPÍTULO III**  
**FORMAS DE ASISTENCIA**

*Artículo 12*  
**NOTIFICACIONES**

1. La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la autoridad competente de la Parte Requirente con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
2. Si la notificación no se realiza, deberá informar por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente de la Parte Requirente las razones por las cuales no se pudo diligenciar.

*Artículo 13*  
**ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES**

1. Por solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte Requerida:
  - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;
  - b) Podrá proporcionar copia de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este Párrafo es denegada, la autoridad competente de la Parte Requerida, no estará obligada a expresar los motivos de denegación.
2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la autoridad competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

*Artículo 14*

**ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA**

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Convenio, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante la autoridad competente. El testigo o perito que no concurriera, no podrá ser sometido por la Parte Requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en su legislación.
2. La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimoniada o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, para efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de la Parte Requirente y Requerida.
3. La autoridad competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.
4. Si la persona referida en el Párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la autoridad competente de la Parte requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.
5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados a la Parte Requirente junto con la declaración.

*Artículo 15*

**ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE**

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información o declaración, la Parte Requerida invitará al declarante o perito a comparecer ante la autoridad competente de la Parte Requirente.
2. La autoridad competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de una persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
3. Al solicitar que comparezca, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicará los gastos de traslado y de estancia a su cargo.

*Artículo 16*

**COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS**

1. A solicitud de la Parte Requirente, y siempre que la Parte Requerida acceda, podrá procederse a trasladar temporalmente a la Parte Requirente, con el objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas detenidas en territorio de la Parte Requerida, siempre que consientan en ello.
2. El traslado será denegado cuando, según las circunstancias del caso, la autoridad competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, entre otras cuando:
  - a) la presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la parte requerida;
  - b) el traslado pueda implicar prolongación de la detención preventiva.
3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará a la Parte Requerida dentro del pe-



- ríodo fijado por ésta, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.
4. El tiempo en que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado para efectos de detención preventiva o cumplimiento de pena.
  5. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, esa persona será puesta en libertad y será sometida al régimen general establecido en el Artículo 15 del presente Convenio.
  6. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los términos de este Artículo, no estará sujeta, por esta razón, a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.
  7. Cuando una Parte solicite a la otra de conformidad con el presente Convenio, el traslado de una persona de su nacionalidad y su ordenamiento jurídico interno impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte.

*Artículo 17*  
**GARANTÍA TEMPORAL**

1. La comparecencia de una persona que consienta en rendir testimonio o prestar asistencia según lo dispuesto en los artículos 15 y 16, estará condicionada a que la Parte Requirente conceda una garantía temporal por la cual ésta no podrá, mientras se encuentre la persona en su territorio:
  - a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte Requerida;
  - b) Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud.
2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estancia en el territorio de la Parte Requiren-

te por más de 10 días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

*Artículo 18*

**MEDIDAS CAUTELARES**

1. Para los fines del presente Convenio:
  - a) “Producto del Delito” significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.
  - b) “Instrumento del Delito” significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.
2. La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto de un delito que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.

Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.
3. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.
4. Un requerimiento efectuado en virtud del Párrafo anterior deberá incluir:
  - a) Una copia de la medida cautelar;

- b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
  - c) Si fuera posible, descripción de los bienes, respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;
  - d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma;
5. La Parte Requerida resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en los párrafos anteriores.
6. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá disponer un término razonable que limite la duración de la medida solicitada, según las circunstancias.
7. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada de la medida cautelar solicitada o adoptada.

#### *Artículo 19*

### **OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN**

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

*Artículo 20*

**CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES**

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

*Artículo 21*

**RESPONSABILIDAD**

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.
2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

*Artículo 22*

**AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS**

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

*Artículo 23*

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.

2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 24*

#### COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

1. La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.
2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

##### *Artículo 25*

#### ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los Instrumentos de Ratificación.
2. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.
3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

SUSCRITO en Asunción, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DEL  
PARAGUAY**

**Miguel Abdón Saguier**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

**POR EL REINO DE ESPAÑA  
"A.R"**

**Fernando Villalonga Campos**  
Secretario del Estado de Coope-  
ración Internacional y para Ibe-  
roamérica

## **CAPÍTULO III**

# **TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS  
CONDENADAS ENTRE LA RCA. DEL  
PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA**



**DATOS DEL TRATADO**

**NOMBRE**

Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España

**SUSCRIPCIÓN**

<b>LUGAR</b>	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día	<b>SUSCRITORES</b>	
Asunción	19940907	<b>Paraguay</b> Luis María Ramírez Boettner	<b>España</b> José Luis Dicenta Ballester
<b>APROBACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>		
<b>LEY</b> Ley N° 658/95	<b>FECHA</b> Año.Mes.Día 19950912		

**OBSERVACIONES**

**FUENTES**

Compilación de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1995, T. IV  
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

**LEY N° 658/95<sup>99</sup>**

**“QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE

LEY

**Art. 1°** Apruébase el TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino de España, el 17 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

**“TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA”**

La República del Paraguay  
y  
El Reino de España

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad.

Convienen lo siguiente:

---

<sup>99</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1995, T. IV.

*Artículo 1°*

Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado de condena, aquél en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado;
- b) Estado de cumplimiento, aquél al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya; y,
- c) Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

*Artículo 2°*

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en el Paraguay, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo vigilancia de sus autoridades.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España, a nacionales del Paraguay, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo la vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

*Artículo 3°*

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los an-

tededentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

#### *Artículo 4°*

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.
3. Que la sentencia sea firme.
4. Que el condenado de su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél lo preste su representante legal.
5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la prestación de la solicitud a que se refiere el Artículo 9° sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena.

*Artículo 5°*

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.
2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.
3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley del Estado de condena.

*Artículo 6°*

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.
2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

*Artículo 7°*

1. El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de:
  - a) El nombre, fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
  - b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena; y,
  - c) Duración, y fechas de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

*Artículo 8º*

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que solicitaren.

*Artículo 9º*

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:
  - a) Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado;
  - b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulten los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyendo también un delito en el Estado de cumplimiento; y,
  - c) Información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 3º.
  
2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:
  - a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;
  - b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas; La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplirse;
  - c) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado; y,

- d) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.
3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

#### *Artículo 10*

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento.
2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:
  - a) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad;
  - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia; y,
  - c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

#### *Artículo 11*

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

*Artículo 12*

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.
2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutivo a la pena o medida de seguridad.

*Artículo 13*

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.
2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre las partes.

*Artículo 14*

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.
2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

*Artículo 15*

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:



- a) Cuando fuere cumplida la sentencia;
- b) En caso de evasión del condenado; y,
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

#### *Artículo 16*

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

#### *Artículo 17*

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

#### *Artículo 18*

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los siete días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igual-

mente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER**, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el reino de España, **D. JOSÉ LUIS DICENTA BALLESTER**, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

**Art. 2°**                    Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco.

**JUAN CARLOS RAMÍREZ MON-**

**TALBETTI**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**MILCIADES RAFAEL CASA-**

**BIANCA**

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

**Heinrich Ratzlaff**

Secretario Parlamentario

**Artemio Castillo**

Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Luis María Ramírez Boettner**

Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ARGENTINA**

## DATOS DEL TRATADO

## NOMBRE

Convenio sobre traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sentencias penales entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina

## SUSCRIPCIÓN

LUGAR	FECHA Año.Mes.Día	SUSCRITORES	
Asunción	19951128	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	Argentina Guido Di Tella
APROBACIÓN	ENTRADA EN VIGOR		
LEY Ley N° 947/96	FECHA Año.Mes.Día 19970529		

## OBSERVACIONES

## FUENTES

Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. IV

Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

**LEY 947/96<sup>100</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencia Penales, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 28 de noviembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina en adelante denominados “Las Partes”;

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

---

<sup>100</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. IV.

*Artículo 1°*

1. Las penas impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República del Paraguay podrán ser cumplidas en la República del Paraguay, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

*Artículo 2°*

Para los fines de este Convenio se entiende que:

- a) "Estado Sentenciador" es la Parte que condenó al interno y de la cual el interno habrá de ser trasladado.
- b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el interno habrá de ser trasladado.
- c) "Interno" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

*Artículo 3°*

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

*Artículo 4°*

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el interno tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;
- d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años; y
- e) Que el interno haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; a que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

#### *Artículo 5°*

1. Las autoridades competentes de las partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.
2. En caso que lo solicite, el interno, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del interno.
3. La voluntad del interno de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

#### *Artículo 6°*

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado sentenciador por la vía diplomática.

2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el que el interno ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el interno tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la rehabilitación social del interno en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.
3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

*Artículo 7°*

1. El Estado Sentenciador analiza el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.
2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.
3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

*Artículo 8°*

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del interno y la forma en que se hará efectivo el traslado.  
El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del interno desde el momento de la entrega.
2. El estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.
3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación, requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.
4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el estado Sentenciador no son suficientes para permi-



tirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.

5. A solicitud del Estado sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia del interno trasladado conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

#### *Artículo 9º*

El interno trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el estado Sentenciador y su posterior traslado.

#### *Artículo 10*

1. El Estado sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.
2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena perpetua.
3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.
4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

#### *Artículo 11*

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad o preparatoria, anticipada o vigilada.

#### *Artículo 12*

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión por la sentencia del tribunal

del Estado Sentenciador.

### *Artículo 13*

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.
2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.
3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

### *Artículo 14*

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independiente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

### *Artículo 15*

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este convenio.

### *Artículo 16*

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

*Artículo 17*

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber dado cumplimiento a los requisitos constitucionales respectivos.
2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva 180 (ciento ochenta) días después de haberse efectuado dicha notificación.

HECHO en Buenos aires, República Argentina, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

**Atilio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Nelson Javier Vera Villar**  
Secretario Parlamentario

**Antonia Núñez de López**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en  
el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. FRANCESA**

## DATOS DEL TRATADO

## NOMBRE

Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa

## SUSCRIPCIÓN

LUGAR	FECHA Año.Mes.Día	SUSCRITORES	
Asunción	19970316	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Francia Michel Barnier

## APROBACIÓN

## ENTRADA EN VIGOR

LEY	FECHA Año.Mes.Día
Ley N° 1.118/97	Pendiente

## OBSERVACIONES

1. La entrada en vigor del presente Convenio está pendiente.

## FUENTES

Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV

Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1.118/97<sup>101</sup>**

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA  
CON FUERZA DE**

**LEY**

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la República del Paraguay  
y  
el Gobierno de la República Francesa,

Deseando facilitar la reinserción social de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

Han decidido adoptar las disposiciones siguientes:

*Artículo 1°*  
**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado de personas condenadas.

---

<sup>101</sup> El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, al Estado de Condena o bien al Estado de Cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.
3. El traslado podrá también ser solicitado por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento.

*Artículo 2º*  
DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

1. "SENTENCIA", un fallo definitivo pronunciado por un órgano judicial que impone una condena;
2. "CONDENA", cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un órgano judicial, con una duración determinada, por la comisión de un delito;
3. "CONDENADO", a una persona a quien, en el Estado de Condena, le haya sido impuesto una pena o medida privativa de libertad.
4. "ESTADO DE CONDENA", al Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado podrá ser trasladado o lo haya sido ya; y,
5. "ESTADO DE CUMPLIMIENTO", al Estado al cual el condenado podrá ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

*Artículo 3º*  
CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. El presente Convenio se aplicará según las siguientes condiciones:
  - a) Que el condenado sea nacional del Estado de Cumplimiento;



- b) Que la sentencia sea definitiva y que no existan otros procesos pendientes en el Estado de Condena;
  - c) Que la duración de la condena que queda por cumplirse en el momento de recibir la solicitud sea por lo menos de seis meses, salvo razones excepcionales;
  - d) Que el condenado, o su representante legal, si uno de los dos Estados lo considera necesario, por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado;
  - e) Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan también un delito en la legislación del Estado de Cumplimiento, o lo constituyeran si se cometiesen en su territorio; y,
  - f) Que el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
2. El traslado podrá ser rechazado:
- a) Si el Estado de Condena considera que el traslado atenta contra su soberanía, su seguridad o su orden público; y,
  - b) Si el condenado no hubiera pagado las sumas, gastos, o multas o perjuicios, multas, condenas pecuniarias de cualquier índole que le hayan sido impuestos en la sentencia.

#### *Artículo 4°*

### AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan a las Autoridades Centrales, encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, por la República del Paraguay, al Ministerio de Justicia y Trabajo; y por la República Francesa, al Ministerio de Justicia.

#### *Artículo 5°*

### OBLIGACIÓN DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Cualquier condenado a quien puede aplicarse este Convenio deberá ser informado por los Estado de Condena o de Cumplimiento del tenor del presente Convenio, así como las consecuencias jurídicas que deriven del traslado.

2. Si el condenado hubiese expresado al Estado de Condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento, a la brevedad posible, después de que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
  - a) El nombre y apellido, el lugar y la fecha de nacimiento del condenado;
  - b) En su caso, su dirección en el Estado de Cumplimiento;
  - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
  - d) La naturaleza, la duración y la fecha del inicio de la condena; y,
  - e) Las disposiciones penales vigentes.
4. Si el condenado hubiera expresado al Estado de Cumplimiento su deseo de ser trasladado, en virtud del presente Convenio, el estado de Condena comunicará a aquel Estado, a petición de parte, las informaciones a que se refiere el inciso 3 del presente Artículo.
5. El condenado deberá ser informado por escrito acerca de cualquier gestión emprendida por el Estado de Cumplimiento o el Estado de Condena, en aplicación de los incisos precedentes, así como de cualquier decisión dispuesta por uno de los Estados respecto a una solicitud de traslado.

#### *Artículo 6°*

#### PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas en el presente Convenio.
2. El Estado requerido informará al Estado requirente, en el más breve plazo, su decisión de aceptar o rechazar el traslado solicitado.

*Artículo 7º*  
DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

1. El Estado de Cumplimiento, a petición del Estado de Condena, proporcionará a este último:
  - a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;
  - b) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado de Cumplimiento de las que resulten que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de Condena, constituyan un delito en la legislación del Estado de Cumplimiento, o lo constituirían si se cometieran en su territorio; y,
  - c) Una declaración concerniente a las consecuencias, para el condenado, de cualquier ley o reglamento relativos a su detención en el Estado de Cumplimiento, después de su traslado, precisando específicamente los efectos del Artículo 10, inciso 3, sobre traslado del mismo.
  
2. Si se solicitara el traslado, el Estado de Condena deberá proporcionar al estado de Cumplimiento los documentos siguientes, a menos que uno u otro de los Estados hayan indicado su desacuerdo con el traslado:
  - a) Una copia autenticada de la sentencia ejecutoriada y de las disposiciones legales aplicadas;
  - b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluyendo la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;
  - c) Una declaración en la que conste el consentimiento del condenado para su traslado; y,
  - d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, toda la información sobre su tratamiento en el Estado de Condena y cualquier recomendación relativa a continuidad de su tratamiento en el Estado de Cumplimiento.

3. El Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento podrán solicitar que se les proporcionen cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los incisos 1 y 2 del presente Artículo, antes de solicitar un traslado, o de tomar la decisión de aceptar o de rechazar el traslado.

*Artículo 8°*  
GASTOS

Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Convenio estarán a cargo del Estado de Cumplimiento, a excepción de los gastos contraídos exclusivamente en el territorio del Estado de Condena. Sin embargo, el Estado de Cumplimiento puede solicitar al condenado el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado.

*Artículo 9°*  
ENTREGA

La entrega del condenado por las Autoridades del Estado de Condena a las del Estado de Cumplimiento se efectuará en el sitio convenido por las Partes.

*Artículo 10*  
EJECUCIÓN DE LA PENA

1. El condenado continuará purgando en el Estado de Cumplimiento la pena o la medida privativa de libertad infligida en el Estado de Condena, conforme al orden jurídico del Estado de Cumplimiento.
2. El Estado de Cumplimiento estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como ellas resulten de la condena.
3. Si embargo, si la naturaleza o la sanción son incompatibles con la legislación del Estado de Cumplimiento, o si la legislación de este Estado los exigiera, el Estado de Cumplimiento

podrá, por decisión judicial o administrativa, adaptar esta sanción a la pena o medida prevista por su propia legislación para los delitos de la misma naturaleza.

Esta pena o medida corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ser ejecutada. Ella no podrá agravar por su naturaleza o duración, la sanción pronunciada por el Estado de Condena, ni exceder el máximo previsto por la legislación del Estado de Cumplimiento.

### *Artículo 11*

## INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIA

Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena conforme a su Constitución o sus otras normas jurídicas.

### *Artículo 12*

## NON BIS IN IDEM

El condenado, cuando sea trasladado para la ejecución de una pena o medida privativa de libertad conforme con el presente Convenio no podrá ser procesado ni condenado en el Estado de Cumplimiento por los mismos hechos que motivaron la pena o medida privativa de libertad infligidas por el Estado de Condena.

### *Artículo 13*

## SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

El Estado de Cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en el momento que sea informado por el Estado de Condena de toda decisión o medida tenga por efecto cancelar el carácter ejecutorio de la condena.

*Artículo 14*

INFORMACIONES CONCERNIENTES A LA EJECUCIÓN

El Estado de Cumplimiento deberá suministrar al Estado de Condena todas las informaciones concernientes al cumplimiento de la condena:

- a) Cuando considere terminada la ejecución de la condena;
- b) Si el condenado se evadiera antes del término de la ejecución de la condena; o,
- c) Si el Estado de Condena le solicitara un informe especial.

*Artículo 15*

TRÁNSITO

Si cualquiera de los Estados celebrara un Convenio de traslado de personas condenadas con un tercer Estado, el otro deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas, en virtud del presente Convenio. Sin embargo, podrá rechazar el tránsito si el condenado fuera uno de sus nacionales o si el delito que hubiese sido motivo de la condena no estuviere previsto en su legislación.

El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado deberá dar aviso previo del mismo al otro Estado.

*Artículo 16*

IDIOMAS

La solicitud y los documentos que se entreguen por cualquiera de los Estados en aplicación del presente Convenio serán eximidos de las formalidades de la legalización y remitidos en el idioma del Estado que los envía y acompañados de la correspondiente traducción al idioma que los recibe.

*Artículo 17*  
APLICACIÓN

El presente Convenio se aplicará al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

*Artículo 18*  
DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Estado notificará al otro Estado, a la brevedad posible, por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. Este Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.  
El Convenio permanecerá en vigor durante seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita por uno de los Estados al otro, por vía diplomática, de su intención de terminarlo.

Hecho en Asunción, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, en doble original, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, MICHEL BARNIER, Ministro delegado de Relaciones Exteriores.

Art. 2°            Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiún de agosto del año mil novecientos noventa y siete.

**Atilio Martínez Casado**

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

**Rodrigo Campos Cervera**

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

**Heinrich Ratzlaff Epp**

Secretario Parlamentario

**Miguel Angel González Casa-  
bianca**

Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Re-  
gistro Oficial.

El Presidente de la República  
**JUAN CARLOS WASMOSY**

**Rubén Melgarejo Lanzoni**  
Ministro de Relaciones Exteriores



**CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

**DATOS DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN	
Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial	Lugar Brasilia	Fecha Año.Mes.Día 20000210		
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO		
PAÍSES SIGNA- TARIOS	FECHA Año.Mes.Día	APROBACIÓN Año.Mes.Día	DEPÓSITO	VIGENCIA
Brasil Paraguay	20000210 20000210	L 1.664 20010314		
<b>OBSERVACIONES</b>				
Pendiente de respuesta brasileña.				
<b>FUENTE</b>		<b>ABREVIATURAS</b>		
		D-L: Decreto Ley L: Ley		

**LEY N° 1664/2001**

**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y Menores bajo Tratamiento Especial, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 10 de febrero de 2000, cuyo texto es como sigue:

**“CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”**

El Gobierno de la República del Paraguay  
y  
El Gobierno de la República Federativa del Brasil  
(en adelante denominados “las Partes”)

Deseosos de promover la rehabilitación social de presos permitiendo que cumplan sus sentencias en el país del cual son nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

*Artículo 1*

1. Las penas privativas de libertad impuestas a nacionales de la República del Paraguay en la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas según lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Las penas privativas de libertad impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Federativa del Brasil podrán ser cumplidas según lo dispuesto en el presente Convenio.

### *Artículo 2*

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

- a) "Estado Remitente", el Estado desde el cual el recluso, que esté cumpliendo una condena de pena privativa de libertad, podrá ser trasladado a su país de origen;
- b) "Estado Receptor", el Estado del cual es nacional el recluso, y donde podrá ser recibido para el cumplimiento del resto de su condena;
- c) "Nacional", en el caso de la República Federativa del Brasil, un brasileño según lo definido por la Constitución brasileña;
- d) "Nacional", en el caso de la República del Paraguay, toda persona de nacionalidad paraguaya, natural o naturalizada, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Paraguay;
- e) "Recluso", aquella persona que esté cumpliendo en el Estado remitente, una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, condenatoria a pena privativa de libertad;
- f) "Menores bajo tratamiento especial", los menores de edad que se encuentren cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una resolución judicial firme, por la comisión de un delito; y
- g) "Sentencia", el fallo o resolución final dictado por un órgano judicial que impone una condena, con la cual concluye un proceso penal.

### *Artículo 3*

La aplicación del presente Convenio quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que el delito por el cual la condena haya sido impuesta constituya también delito en el Estado receptor;
- b) Que el recluso sea nacional del Estado receptor. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado;
- c) Que la parte de la condena que faltare cumplir, al momento de efectuarse la solicitud a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 5, sea superior a doce meses, salvo razones excepcionales;
- d) Que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno en el Estado remitente, ni de procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;
- e) Que el recluso o, en caso de menores de edad o de deficientes mentales, el representante legal respectivo, si uno de los dos Estados lo considera necesario, consienta el traslado;
- f) Que el recluso haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado remitente, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia, y que no se encuentre en trámite de demanda por indemnización en la jurisdicción civil. Se exceptúa al recluso que acredite debidamente su absoluta insolvencia.

#### *Artículo 4*

Serán autoridades centrales para la aplicación de este Convenio:

- a) Por el Gobierno de la República del Paraguay, el Ministerio de Justicia y Trabajo; y
- b) Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, el Ministerio de Justicia.

#### *Artículo 5*

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

2. Los traslados de reclusos en el ámbito del presente Convenio se efectuarán por iniciativa del Estado remitente o del Estado receptor, y en cualquiera de los casos la solicitud de traslado deberá ser canalizada por la vía diplomática. Ninguna disposición del presente Convenio deberá ser interpretada como impedimento para que un recluso presente pedido de traslado al Estado remitente.
3. Si un recluso solicita traslado y el Estado remitente lo aprueba, el Estado remitente deberá transmitir la petición al Estado receptor, por vía diplomática.
4. El Estado receptor tendrá absoluta discreción para autorizar o denegar el traslado solicitado por el Estado remitente.
5. Para decidir sobre el pedido de traslado, el Estado receptor valorará el delito por el que el recluso ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el recluso tenga con la sociedad del Estado receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para promover la rehabilitación social del recluso.
6. Si el Estado receptor aprueba el pedido, deberá notificar al Estado remitente de su decisión y tomar las medidas necesarias para efectuar el traslado; en caso contrario, deberá informar sin demora, al Estado remitente, de su denegación, por vía diplomática.
7. La voluntad del recluso de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. Si el Estado receptor aprobase el traslado, el Estado remitente deberá dar al Estado receptor la oportunidad, si este último así lo deseara, de comprobar antes del traslado el consentimiento voluntario del recluso, y si el mismo conoce las consecuencias legales que traerá aparejada dicho traslado.
8. Si el recluso lo solicita, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar con la autoridad competente del Estado remitente, para solicitarle se prepare la documentación relativa al recluso.
9. El Estado remitente deberá presentar una declaración al Estado receptor en la cual se indique el delito por el cual fue condenado el recluso, la duración de la pena y el tiempo ya

cumplido, señalando inclusive todo el período de detención previa. La declaración deberá contener además una exposición detallada del comportamiento del delincuente durante su reclusión, a fin de determinar si el mismo puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor. El Estado remitente deberá presentar también al Estado receptor una copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente certificando que es auténtica, junto con cualesquiera modificaciones introducidas en la misma. También deberá proporcionar cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a determinar el tratamiento más conveniente al recluso con el propósito de promover su rehabilitación social. Los documentos anteriormente citados deberán ser redactados o traducidos al idioma del Estado receptor.

10. El Estado receptor podrá solicitar informaciones complementarias si considerare que los documentos proporcionados por el Estado remitente no le permiten cumplir con lo dispuesto en el presente Convenio, e informará al Estado remitente del procedimiento de la ejecución que seguirá.

### *Artículo 6*

1. El Estado remitente deberá trasladar al recluso, para su entrega al Estado receptor, al lugar acordado entre las Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia y transporte del recluso hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena.
2. En el momento de la entrega del recluso, el Estado remitente proporcionará a los agentes policiales encargados de la misma, un certificado auténtico destinado a las autoridades del Estado receptor, en el que consten, actualizados a la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de detención del preso y el tiempo deducido en función de los beneficios penitenciarios, si existieren, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirva de punto de partida para la prosecución del cumplimiento de la pena.

3. El Estado receptor será responsable de todos los gastos relacionados con el recluso a partir del momento en que éste pase a su custodia.
4. En el cumplimiento de la pena de un recluso que haya sido transferido, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado remitente podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena de conformidad con su Constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar del Estado remitente la concesión del indulto o conmutación, mediante petición fundamentada, la cual será examinada con benevolencia.
5. La pena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.
6. A solicitud del Estado remitente, el Estado receptor proporcionará informes sobre el estado de ejecución de la sentencia del recluso trasladado, de conformidad al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

#### *Artículo 7*

El Estado remitente tendrá jurisdicción respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus jueces. Una vez recibida la oportuna notificación del Estado remitente, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualesquiera modificaciones introducidas en la pena.

#### *Artículo 8*

El recluso trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la pena impuesta por el Estado remitente



### *Artículo 9*

1. El presente Convenio se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las leyes de las partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a tales menores de edad se cumplirá de acuerdo con las leyes del Estado receptor.
3. Para el traslado se deberá obtener el consentimiento expreso del representante legal del menor.
4. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado receptor.
5. La autoridad judicial del Estado remitente solicitará las medidas de vigilancia que interesen, por vía diplomática.
6. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al Estado remitente sobre la forma en que se llevan a cabo, comunicando el incumplimiento por parte del recluso de las obligaciones asumidas, así como el término del período de vigilancia.

### *Artículo 10*

La ejecución de la sentencia y el tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada, se regirá por las leyes del Estado receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento o la revocación de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o vigilada.

### *Artículo 11*

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la capacidad que puedan tener las Partes, independientemente del presente Convenio, para otorgar o aceptar el traslado de menores infractores o de otros reclusos.

### *Artículo 12*

Este Convenio se aplicará al cumplimiento de sentencias dictadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor.

### *Artículo 13*

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración indefinida.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Convenio, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia se hará efectiva ciento ochenta días después de haberse efectuado dicha notificación.
3. En caso de denuncia del presente Convenio sus disposiciones permanecerán en vigor en relación a los reclusos que, al amparo de las mismas, hubieren sido trasladados, hasta el término de las respectivas penas.

**Firmado en Brasilia**, el 10 de febrero de 2000, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Dr. José Félix Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Cándido Carmelo Vera Bejarano**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Rosalino Andino Scavone**

Secretario Parlamentario

**Darío Antonio Franco Flores**

Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI**

**Juan Esteban Aguirre**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO SOBRE TRASFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL, ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

**DATOS DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN	
Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas y Menores Bajo Tratamiento Especial	Lugar Bolivia	Fecha Año.Mes.Día 20000711		
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO		
treinta días después del canje de los instrumentos respectivos (art. 24)		Los gobiernos de Paraguay y Bolivia		
PAÍSES SIG- NATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	APROBA- CIÓN Año.Mes.Día	DEPÓSITO	VIGENCIA
Bolivia Paraguay	20000711 20000711	L 1.665 20010314		
OBSERVACIONES				
Pendiente de respuesta boliviana				
FUENTE			ABREVIATURAS	
			D-L: Decreto Ley L: Ley	

**LEY N° 1.665/2000**

**TRATADO SOBRE TRASFERENCIA DE PERSONAS  
CONDENADAS Y MENORES BAJO TRATAMIENTO ES-  
PECIAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA  
REPÚBLICA DE BOLIVIA**

**Artículo 1°.-** Apruébase el Tratado sobre Transferencia de Per-  
sonas Condenadas y Menores bajo Tratamiento  
Especial, suscrito entre la República del Paraguay  
y la República de Bolivia, en La Paz, el 11 de julio  
de 2000, cuyo texto es como sigue:

**"TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y  
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA  
SOBRE TRANSFERENCIA DE PERSONAS CONDENADAS  
Y MENORES BAJO  
TRATAMIENTO ESPECIAL**

La República del Paraguay y la República de Bolivia, conscien-  
tes de los lazos históricos que unen a ambos países.

**CON EL DESEO** de materializar los mencionados lazos en  
instrumentos jurídicos en áreas de interés común.

**ANIMADOS** por el deseo de facilitar la rehabilitación de las  
personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en  
el país del cual son nacionales.

**CONVIENEN** lo siguiente:

*Artículo 1°*

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República de Bolivia se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias penales respecto de personas condenadas a penas privativas de libertad o a medidas de seguridad, así como de menores bajo tratamiento especial.

*Artículo 2°*

A los efectos del presente Tratado se considera:

- a) Estado Trasladante: al Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado será trasladado.
- b) Estado Receptor: al Estado al que el condenado será trasladado.
- c) Condenado: a la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentre cumplimiento una sentencia firme y ejecutoriada, no sujeta a posterior impugnación.
- d) Menores bajo tratamiento especial: a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad impuesta por una sentencia firme, por la comisión de un delito.
- e) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que se haya dictado por un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de la comisión de un delito.
- f) Sentencia: a una resolución o fallo final dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.
- g) Medidas de seguridad: providencias que se adoptan jurisdiccionalmente con carácter preventivo para la sociedad y de corrección a personas y/o menores bajo tratamiento especial.

*Artículo 3º*

1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Bolivia a nacionales del Paraguay podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo vigilancia de sus autoridades.
2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en Paraguay a nacionales de Bolivia podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Bolivia, o bajo vigilancia de sus autoridades.
3. El traslado podrá ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

*Artículo 4º*

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se presentarán por escrito.
2. Las Partes designarán una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado. La comunicación respectiva se efectuará por vía diplomática.
3. La decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado deberá ser informada a la brevedad posible por el Estado Trasladante al Estado Receptor.
4. Para decidir respecto del traslado de un condenado, las autoridades de las Partes tendrán en cuenta los factores pertinentes, como ser la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, su edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otras vinculaciones que el mismo pudiera tener con el Estado Receptor.



*Artículo 5°*

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.
- b) Que el delito no sea político o de índole militar.
- c) Que el condenado sea nacional del Estado Receptor.
- d) Que la sentencia sea firme. Sin embargo, el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción con respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar las sentencias dictadas por sus tribunales.
- e) Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda, manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado.
- f) Que la duración de la pena o medida de seguridad que está por cumplir sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado.
- g) Que el condenado haya cumplido, o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, las multas, gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo, y que no se encuentre en trámite demanda por indemnización en la jurisdicción civil.

*Artículo 6°*

Todo condenado que pueda estar comprendido dentro de las previsiones del presente Tratado tiene el derecho de recibir, por intermedio de cualquiera de las Partes, información sobre el contenido y los alcances del mismo.

*Artículo 7°*

La solicitud de traslado podrá ser presentada directamente por el condenado al Estado Receptor o por conducto del Estado Trasladante.

*Artículo 8°*

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado Trasladante, éste transmitirá la solicitud al Estado Receptor, siempre y cuando la sentencia respectiva haya quedado firme y ejecutoriada.

*Artículo 9°*

Cuando el condenado solicite su traslado al Estado Receptor, éste formulará siempre que esté de acuerdo con lo solicitado, la petición correspondiente al Estado Trasladante, proporcionando la información prevista en el Artículo XII.

*Artículo 10*

Las gestiones efectuadas por el Estado Trasladante o el Estado Receptor en aplicación de las disposiciones precedentes serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

*Artículo 11*

El Estado Trasladante verificará el consentimiento del condenado para su traslado, así como sus consecuencias jurídicas emergentes. La manifestación del consentimiento podrá ser verificada por el Estado Receptor, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado Trasladante.

### *Artículo 12*

El Estado Receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Documento probatorio de la nacionalidad del condenado.
- b) Copia legalizada de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado Trasladante constituyen infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor.
- c) Información sobre rehabilitación social del condenado, sus condiciones de salud, edad y vínculos sociales que pueda tener en el Estado Receptor.

### *Artículo 13*

El Estado Trasladante deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Copia legalizada de la sentencia.
- b) Duración de la pena o medida de seguridad, su cómputo y otros aspectos relacionados.
- c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.

### *Artículo 14*

El Estado Trasladante deberá proporcionar la siguiente información al Estado Receptor:

- a) Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del condenado.
- b) Relación de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia.
- c) Naturaleza, duración y otros datos de la condena.
- d) Lugar de traslado, de acuerdo con la solicitud del condenado.
- e) Duración de la pena y el tiempo ya cumplido, señalando inclusive el período de detención previa.

- f) Exposición detallada sobre el comportamiento del condenado, a fin de determinar si el mismo puede gozar de los beneficios previstos en la legislación del Estado Receptor.

*Artículo 15*

Las Partes deberán adoptar las medidas o procedimientos correspondientes para que las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte puedan surtir efectos legales en su territorio.

*Artículo 16*

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.
2. En la ejecución de la condena, el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de la pena o medida de seguridad, no pudiendo modificar el carácter de las mismas. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.
3. En el cómputo de la condena o medida de seguridad deberá incluir el período de detención previa.
4. El Estado Receptor no deberá agravar la situación de condenado, ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista en su legislación para la infracción cometida.

*Artículo 17*

El Estado Trasladante podrá conceder al condenado amnistía, indulto o conmutación de pena de conformidad con su ordenamiento jurídico vigente. No obstante, el Estado Receptor podrá solicitar al Estado Trasladante la concesión del indulto o conmutación de la pena, mediante petición fundada.

*Artículo 18*

1. El Estado Trasladante mantendrá su jurisdicción con relación a cualquier procedimiento que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.
2. El Estado Receptor deberá adoptar las medidas correspondientes para el cumplimiento de resoluciones que afecten a una sentencia, una vez recibido el aviso del Estado Trasladante.

*Artículo 19*

El condenado entregado para la ejecución de una sentencia o medida de seguridad en sujeción al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos o supuestos de imposición de medidas de seguridad.

*Artículo 20*

No será ejecutada por el Estado Receptor sentencia alguna que prolongue la duración de la pena más allá de la fecha impuesta por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

*Artículo 21*

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.
2. Los gastos de traslado correrán por cuenta del Estado Receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia.
3. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaría o el local en donde deba cumplir la pena. Cuando fuera

necesario, el Estado Receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

#### *Artículo 22*

Existe obligación para el Estado Receptor de informar al Estado Trasladante:

- a) El cumplimiento de una sentencia o medida de seguridad.
- b) La evasión del condenado.
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado Trasladante.

#### *Artículo 23*

1. El Presente Tratado se aplicará a menores bajo tratamiento especial conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad que se aplique a los menores de edad se efectuará de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor.
3. Para el traslado de menores será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.
4. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independientemente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

#### *Artículo 24*

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos respectivos.
2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Tratado, debiendo comunicar tal determinación al

otro Estado por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los noventa días de recibida dicha comunicación.

3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que conengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.
4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los que firman al pie, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

**HECHO** en la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, a los 11 días del mes de julio de 2000, en dos ejemplares igualmente auténticos que hacen igual fe.

**FDO.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **JUAN ESTEBAN AGUIRRE MARTINEZ**, Ministro de Relaciones Exteriores.

**FDO.:** Por el Gobierno de la República de Bolivia, **JAVIER MURILLO DE LA ROCHA**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto."

**Artículo 2o.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el **siete de diciembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el **veintiuno de diciembre** del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

**Cándido Carmelo Vera Beja-  
rano**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Juan Roque Galeano Villalba**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Rosalino Andino Scavone**  
Secretario Parlamentario

**Darío Antonio Franco Flores**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de marzo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
**LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ MACCHI**

**Juan Esteban Aguirre Martínez**  
Ministro de Relaciones Exteriores



**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS  
CONDENADAS Y DE MENORES BAJO  
TRATAMIENTO ESPECIAL ENTRE EL GO-  
BIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GO-  
BIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**DATOS DEL TRATADO**

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN	
Tratado sobre traslado de personas condenadas y de menores bajo tratamiento especial	Lugar Lima Perú	Fecha Año.Mes.Día 20010706		
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO		
PAÍSES SIG- NATARIOS	FECHA Año.Mes.Día	APROBACIÓN	DEPÓ- SITO	VIGENCIA
Paraguay Perú	20010706	Sujeto a ratifica- ción	Pendiente	Entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos respectivos
<b>OBSERVACIONES</b>				
FUENTE		ABREVIATURAS		
		D-L: Decreto Ley L: Ley		

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS Y DE MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERU**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Perú (en adelante denominados “las Partes”);

CONSCIENTES de los lazos históricos que unen a ambos países;

CON EL DESEO de materializar los mencionados lazos en instrumentos jurídicos en áreas de interés común; y

ANIMADOS por el deseo de facilitar la rehabilitación de las personas condenadas, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales;

CONVIENEN lo siguiente:

*Artículo 1*  
DEFINICIONES

A los efectos del presente Tratado se considera:

- a) Estado Trasladante: al que haya impuesto la condena y del cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya.
- b) Estado Receptor: al que el condenado será trasladado o lo haya sido ya, a fin de cumplir la condena.
- c) Condenado: a la persona que ha sido declarada responsable de un delito y se encuentre cumpliendo una sentencia firme y ejecutoriada.

- d) Menores bajo tratamiento especial: a una persona menor de edad que esté cumpliendo una medida privativa de libertad o internación impuesta por una sentencia firme.
- e) Condena: a cualquier pena o medida privativa de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital u otra institución en el Estado Trasladante, que se haya dictado por un órgano judicial, con una duración limitada o indeterminada, por razón de la comisión de un delito.
- f) Sentencia: a una resolución o fallo firme dictado por un órgano judicial con el cual termina el proceso penal y se impone una condena.

*Artículo II*  
GENERALIDADES

1. Las Partes se comprometen, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a brindarse la colaboración más amplia en materia de ejecución de sentencias respecto de personas condenadas a penas privativas de libertad, así como de menores bajo tratamiento especial.
2. Las condenas impuestas en el Paraguay a nacionales del Perú podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Perú o bajo vigilancia de sus autoridades.
3. Las condenas impuestas en el Perú a nacionales del Paraguay podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo vigilancia de sus autoridades.
4. El traslado podrá ser solicitado por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor.

*Artículo III*  
CRITERIOS PARA EL TRASLADO

Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada y con el objeto que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, la autoridad de cada una de las Partes considerará, entre otros factores la gravedad del delito y las posibles vinculaciones del autor con el crimen organizado, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con la sociedad del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

*Artículo IV*  
CONDICIONES PARA EL TRASLADO

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicadas con arreglo a las siguientes condiciones:

Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia sean también punibles en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la tipificación;

- b) Que el delito no sea político o de índole militar;
- c) Que el condenado sea nacional del Estado Receptor;
- d) Que la sentencia sea firme. Sin embargo, el Estado Trasladante mantendrá jurisdicción respecto a todo procedimiento que tenga por objeto impugnar las sentencias dictadas por sus tribunales;
- e) Que el condenado, o su representante legal cuando corresponda, manifiesten expresamente su consentimiento para el traslado
- f) Que la duración de la pena que esté por cumplirse sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud cuando el término por cumplir sea menor al señalado;

- g) Que el condenado haya cumplido, o garantizado el pago a satisfacción del Estado Trasladante, los gastos de justicia, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corran a su cargo. Se exceptúa a la persona que acredite su insolvencia;
- h) La persona trasladada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado Receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el Estado Trasladante y su posterior traslado;
- i) Que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado; y
- j) Que se haya conmutado una eventual pena de muerte o contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor, de ser el caso.

*Artículo V*  
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Las Partes se comprometen a poner el presente Tratado en conocimiento de cualquier persona condenada a quien pudiera aplicársele.

Si la persona condenada hubiera expresado al Estado Trasladante su deseo de ser trasladada en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible.

3. Las informaciones comprenderán:

- a) El nombre y apellidos, la fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada;
- b) En su caso, la dirección de la persona condenada en el Estado Receptor;
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

- d) La naturaleza, duración y fecha de inicio de la condena
  - e) Copia certificada de la sentencia; y
  - f) Cualquier otra información que el Estado Receptor pueda requerir para permitirle considerar la posibilidad de traslado así como para informar a la persona condenada y al Estado Trasladante de las consecuencias del traslado para la persona condenada, según su ordenamiento jurídico.
4. Si la persona condenada hubiera expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladada, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el numeral 3 que antecede.
5. Las gestiones efectuadas por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor en aplicación de las disposiciones precedentes, serán informadas por escrito al condenado por intermedio de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes, así como también las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes con respecto a la solicitud de traslado.

*Artículo VI*  
SOLICITUD DE TRASLADO

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se presentarán por escrito, por la vía diplomática.

El Estado Receptor deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Documento que acredite la nacionalidad del condenado;
- b) Copia de las disposiciones legales que acrediten que los actos u omisiones emergentes de la condena en el Estado Trasladante constituyen infracción penal en el Estado Receptor; e

- c) Información sobre vínculos familiares y sociales que pueda tener el condenado en el Estado Receptor.

El Estado Trasladante deberá adjuntar a la solicitud de traslado:

- a) Copia legalizada de la sentencia;
  - b) Duración de la condena, su cómputo y otros aspectos relacionados; e
  - c) Información a los efectos de la reinserción social del condenado.
2. Cada Parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado. Las autoridades designadas se comunicarán por la vía diplomática.
  3. La decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado deberá ser informada, a la brevedad posible, por el Estado Trasladante al Estado Receptor.
  4. Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de una persona condenada, notificará su decisión sin demora a la otra Parte, pudiendo expresar la causa o motivo de la denegatoria.

Negada la autorización de traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando éste alegue circunstancias excepcionales.

### *Artículo VII* PROCEDIMIENTO DEL TRASLADO

1. Las Partes convendrán el lugar para la entrega del condenado.



2. Los gastos del traslado correrán por cuenta del Estado Receptor con arreglo a su legislación interna, a partir del momento en que el condenado se encuentre bajo su custodia. Sin embargo, éste podrá intentar que la persona condenada devuelva la totalidad o parte de los gastos del traslado.
3. El Estado Receptor será responsable de la custodia y transporte del condenado desde el lugar de la entrega hasta la penitenciaría o el local en donde deba cumplir la pena. Cuando fuere necesario, el Estado Receptor solicitará la cooperación de terceros países con el objetivo de permitir el tránsito de un condenado por sus territorios.

*Artículo VIII*

INFORMACIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO

Existe obligación para el Estado Receptor de informar al Estado

Trasladante:

- a) El cumplimiento de una sentencia o medida de internación
- b) La evasión del condenado;
- c) Otros hechos o actos que solicite el Estado Trasladante.

*Artículo IX*

JURISDICCIÓN

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. El Estado Trasladante retendrá asimismo, la facultad de indultar, conmutar la pena o amnistiar a la persona condenada. El Estado Receptor, al recibir aviso de cualquier decisión al respec-

to, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia. No obstante, se podrá solicitar al Estado Trasladante la concesión del indulto o conmutación de

### *Artículo X*

#### CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

1. El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se efectuará con sujeción a su ordenamiento jurídico vigente.
2. En la ejecución de la condena, el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena, no pudiendo modificar el carácter de la misma. También estará vinculado por los hechos probados en la sentencia.
3. En el cómputo de la condena o medida privativa de libertad se deberá incluir el periodo de detención previa.

El Estado Receptor no deberá agravar la situación del condenado, ni estará obligado por la sanción mínima que estuviere prevista en su legislación para la infracción cometida.

### *Artículo XI*

#### MENORES BAJO TRATAMIENTO ESPECIAL

1. El presente Tratado se aplicará a menores de edad bajo tratamiento especial conforme a las disposiciones legales de cada una de las Partes.
2. La ejecución de la medida privativa de libertad o internación que se aplique a los menores de edad se efectuará de

conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Receptor.

3. Para el traslado de menores de edad será necesario el consentimiento expreso de sus representantes legales.
4. Nada de lo estipulado en el presente Tratado se interpretará en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener, según su legislación interna e independientemente de este instrumento, para conceder o aceptar el traslado de un infractor menor de edad.

*Artículo XII*  
APLICACIÓN TEMPORAL

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas antes de su entrada en vigor.

*Artículo XIII*  
PROSECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y a establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este Tratado.

*Artículo XIV*  
VIGENCIA DEL TRATADO

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos respectivos.
2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento, denunciar el presente Tratado, debiendo comunicar tal determi-

nación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, y la misma surtirá efecto a los noventa (90) días de recibida dicha comunicación.

3. Las Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Tratado.
4. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Lima, República del Perú, a los seis días del mes de julio del año dos mil uno, en dos textos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

**José Antonio Moreno Ruffinelli**

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

**Javier Pérez de Cuellar**

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ

# **CAPÍTULO IV**

## **ANEXOS**

**LEY N° 90/69**

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, EL PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EL PROCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD<sup>102</sup>

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

**LEY:**

Art. 1°: Apruébase la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y el protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad, concluidos en Viena el 18 de abril de 1961, y cuyos textos son los siguientes:

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS**

**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Es-

---

<sup>102</sup> Transcripción del Registro Oficial, Año 1969, pág. 511 y sgtes.

tados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una Convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de la persona, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1º*

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “jefe de misión”, se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) Por “miembros de la misión”, se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la Misión;
- c) Por “Miembros del personal de la misión”, se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal del servicio de la misión;
- d) Por “miembro del personal diplomático”, se entiende los miembros del personal de la misión que poseen la calidad de diplomáticos;
- e) Por “agente diplomático”, se entiende al jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) Por “miembros del personal administrativo y técnico”, se entiende los miembros del personal de la misión em-

pleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por “miembros del personal de servicio”, se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) Por “criado particular”, se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;

i) Por “locales de la misión”, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

### *Artículo 2º*

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

### *Artículo 3º*

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:
  - a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
  - b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
  - c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;
  - d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
  - e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.



2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

*Artículo 4º*

1. El Estado acreditante deberá asegurarse que la persona que se proponga acreditar como Jefe de la Misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.
2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

*Artículo 5º*

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un Jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.
2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.
3. El Jefe de la Misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

*Artículo 6º*

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

*Artículo 7°*

Sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

*Artículo 8°*

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.
2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

*Artículo 9°*

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el Jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.
2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecutar en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que trate.

*Artículo 10*

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor;
  - a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;
  - b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
  - c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesan en el servicio de tales personas.
  - d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.
2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

*Artículo 11*

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que se considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.
2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

### *Artículo 12*

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que forman parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

### *Artículo 13*

1. Se considerará que el Jefe de la Misión ha sumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.
2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

### *Artículo 14*

1. Los Jefes de Misión se dividen en tres clases:
  - a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente,
  - b) Enviados Ministros o Iternuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
  - c) Encargados de Negocios ante los Ministros de Relaciones Exteriores.
2. Salvo por lo que respecta a la procedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los Jefes de Misión por razón de su clase.

*Artículo 15*

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los Jefes de sus Misiones.

*Artículo 16*

1. La procedencia de los Jefes de Misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y la hora en que hayan asumido sus funciones de conformidad con el artículo 13.
2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un Jefe de Misión que no entrañen cambios de clase no alterarán su orden de procedencia.
3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la procedencia de representante de la Santa Sede.

*Artículo 17*

El Jefe de Misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de procedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

*Artículo 18*

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los Jefes de Misión será uniforme respecto de cada clase.

*Artículo 19*

1. Si queda vacante el puesto de Jefe de Misión o si el Jefe de Misión no puede desempeñar sus funciones, un Encargado de Negocios ad interim actuará provisionalmente como Jefe de la Misión. El nombre del Encargado de Negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado

receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el Jefe de la Misión o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión del Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

### *Artículo 20*

La Misión o su Jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, y en los medios de transporte de éste.

### *Artículo 21*

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

### *Artículo 22*

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del Jefe de la Misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la misión co-

ontra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

### *Artículo 23*

1. El Estado acreditante y el Jefe de la Misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietario o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el Jefe de la Misión.

### *Artículo 24*

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

### *Artículo 25*

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

### *Artículo 26*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

*Artículo 27*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.
7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que consti-



tuyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

### *Artículo 28*

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

### *Artículo 29*

La persona del agente diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra una persona, su libertad o su dignidad.

### *Artículo 30*

1. La resistencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

### *Artículo 31*

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
2. De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

3. De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutador testamentario, administrador, heredero o legatario.
4. De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
5. El agente diplomático no está obligado a testificar.
6. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
7. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

#### *Artículo 32*

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.
2. La renuncia ha de ser expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

#### *Artículo 33*

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados

- al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático a condición de que:
    - a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en el residencia permanente; y
    - b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante, o en un tercer Estado.
  3. El agente diplomático que emplea a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
  4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por el Estado.
  5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

### *Artículo 34*

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los

posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;

c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) de los impuestos y gravámenes correspondientes, a servicios particulares prestados;

f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trata de bienes inmuebles.

#### *Artículo 35*

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

#### *Artículo 36*

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos;
  - a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
  - b) de los objetos destinados al uso personal de agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación;
2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer

que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

### *Artículo 37*

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que forman parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetivos importados al efectuar su primera instalación.
3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que percibe por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.
4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida recono-

cida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

### *Artículo 38*

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

### *Artículo 39*

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozarán de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad res-

- pecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración del plazo razonable en el que puedan abandonar el país.
  4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sean nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forma parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en momento del fallecimiento. No serán objeto de impuesto de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

#### *Artículo 40*

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario; así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como las comunicaciones oficiales a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

#### *Artículo 41*

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.
3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.



*Artículo 42*

El agente no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

*Artículo 43*

Las funciones del agente diplomático terminarán principalmente:

- a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;
- b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

*Artículo 44*

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensable para tales personas y sus bienes.

*Artículo 45*

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre los Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

- a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

- b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;
- c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

#### *Artículo 46*

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

#### *Artículo 47*

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:
  - a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;
  - b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

#### *Artículo 48*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte

de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### *Artículo 49*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 50*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 51*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado en vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo 52*

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

- a) Qué países han firmado la presente Convención, y cuales han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.
- b) En qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

### *Artículo 53*

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

## CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

### PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Estados Partes en el Presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que en adelante en este documento se denominará "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierne respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo.

Han convenido en lo siguiente:

#### *Artículo I*

Las controversias por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

#### *Artículo II*

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un litigio, éstas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez trans-

currido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

### *Artículo III*

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.
2. La comisión de Conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

### *Artículo IV*

Los Estados Partes de la Convención en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean entender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

### *Artículo V*

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes de la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

*Artículo VI*

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo VII*

El presente Protocolo quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo VIII*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión si ese día fuera posterior.
2. Para cada Estado que ratifique el Presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

*Artículo IX*

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

- a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos V, VI y VII;
- b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;

c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

### *Artículo X*

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.



## CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS

### PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará “la Convención”, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961.

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente:

#### *Artículo I*

A los efectos del presente Protocolo, la expresión “miembro de la misión”, tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1° de la Convención; es decir “el jefe de la misión y los miembros del personal de la misma”.

#### *Artículo II*

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

#### *Artículo III*

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes de la Convención, de la manera si-

guiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### *Artículo IV*

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo V*

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo VI*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo de adhesión a él, si ese día fuera posterior.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo VII*

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención:

- a) Qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V.
- b) En qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI.

*Artículo VIII*

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de agosto del año un mil novecientos sesenta y nueve.

**J. Augusto Saldívar**  
Presidente  
Cámara de Diputados

**Juan Ramón Chaves**  
Presidente  
Cámara de Senadores

**Bonifacio Irala Amarilla**  
Secretario Parlamentario

**Carlos María Ocampos Arbo**  
Secretario General

Asunción, 26 de agosto de 1969.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: **ALFREDO STROESSNER**  
**Raúl Sapena Pastor**

## LEY 91/69

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, EL PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVO SOBRE JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD<sup>103</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Art. 1°:** Apruébase la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el Protocolo de la Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, y el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad” concluidos en Viena, el 24 de abril de 1963, y cuyos textos son los siguientes:

### CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y funcionamiento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la

---

<sup>103</sup> Transcripción del Registro Oficial, Año 1969, pág. 518 y sgtes.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitutivo y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios o inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

### *Artículo 1º* **Definiciones**

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como precisa a continuación:
  - a) por “oficina consular”, todo consulado general, consulado, vice - consulado o agencia consular;
  - b) por “circunscripción consular”, el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
  - c) por “jefe de la oficina consular”, la persona encargada de desempeñar tal función;
  - d) por “funcionario consular”, toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada de ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
  - e) por “empleado consular”, toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
  - f) por “miembro del personal de servicio”, toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

- g) por “miembros de la oficina consular”, los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
  - h) por “miembros del personal consular”, los funcionarios consulares y los miembros del personal de servicio;
  - i) por “miembro del personal privado”, la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;
  - j) por “locales consulares”, los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
  - k) por “archivos consulares” todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas; cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.
2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL**

#### **SECCIÓN I**

##### **Establecimiento y Ejercicio de las Relaciones Consulares**

*Artículo 2°***Establecimiento de Relaciones Consulares**

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará **ipso facto**, la ruptura de relaciones consulares.

*Artículo 3°***Ejercicios de las Funciones Consulares**

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

*Artículo 4°***Establecimiento de una oficina**

1. No se podrá se podrá establecer una oficina consular en el territorio de Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular las fijará el Estado que envía y serán aprobados por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular las fijará el Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un vice-consulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.
5. Ni se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquella, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.



*Artículo 5°*  
**Funciones Consulares**

Las funciones consulares consistirán en:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas y culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar obras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del estado receptor por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

- i) representar a los nacionales del Estado que envía a tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor, y a falta de los mismos, de manera que se compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del estado que envía;
- m) ejercer las demás funciones por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

### *Artículo 6º*

## **Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular**

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

*Artículo 7º*

**Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados**

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que suma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

*Artículo 8º*

**Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado**

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

*Artículo 9º*

**Categorías de jefes de la oficina consular**

1. Los Jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:
  - a) cónsules generales;
  - b) cónsules;
  - c) vicecónsules;
  - d) agentes consulares.
2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

*Artículo 10***Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular**

1. Los Jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

*Artículo 11***Carta patente o notificación de nombramiento**

1. El Jefe de la oficina consular será previsto por el Estado que envía un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría; la circunscripción consular y la sede de la oficina consular. Instrumento similar por vía diplomática o por otra vía adecuada al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya ejercer sus funciones.
2. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

*Artículo 12***Exequátur**

1. El jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que se la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de su negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de la oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

#### *Artículo 13*

### **Admisión provisional del jefe de oficina consular**

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

#### *Artículo 14*

### **Notificación a las autoridades de la circunscripción consular**

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado Receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

#### *Artículo 15*

### **Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular**

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, en jefe interino.
2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si este no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado

ficación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionarios consulares del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquel no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.
4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas, si el Estado receptor no se opone a ello.

### *Artículo 16*

#### **Precedencia de los jefes de oficinas consulares**

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.
2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia que se mantendrá aun después de concedido el mismo.
3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 5 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que suman sus funciones como tales y que será la que conste en la notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.
5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.
6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

### *Artículo 17*

#### **Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares**

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.
2. Un funcionario consular podrá previa notificación al Estado receptor, o a la autoridad que éste designe el orden de envío cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

*Artículo 18***Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados**

Dos o más estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

*Artículo 19***Nombramiento de miembros del personal consular**

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.
2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.
3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.
4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

*Artículo 20***Número de Miembros de la oficina consular**

El Estado receptor podrá, cuando no estaen acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que su número se mantenga dentro de los límites que considere razonable y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y la necesidad de la oficina consular de que se trate.



*Artículo 21*

**Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular**

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

*Artículo 22*

**Nacionalidad de los funcionarios consulares**

1. Los funcionarios consulares habrán de tener en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

*Artículo 23*

**Persona declarada “non grata”**

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona **non grata** o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.
2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutarse en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a te-

nor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirarse el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquella si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.
4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

#### *Artículo 24*

#### **Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas**

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:
  - a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;
  - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona, de la familia, de un miembro consular que viva en su casa y, cuando proceda, al hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;
  - c) la llegada y salida definitiva de los miembros del personal privado, y cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;
  - d) la contratación de personas residentes en el estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despidos de las mismas.
2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

## SECCIÓN II

### Terminación de las funciones consulares

#### *Artículo 25*

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina consular.

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *interalia*:

- a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término de esas funciones;
- b) por la revocación del exequátur;
- c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

#### *Artículo 26*

### Salida del territorio del Estado receptor

Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que viven en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para que dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

*Artículo 27***Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales**

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:
  - a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;
  - b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;
  - c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado receptor;
2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,
  - a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del estado receptor del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o
  - b) si el estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

**CAPÍTULO II****FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR**

## SECCIÓN I

### Facilidades, Privilegios, e Inmunities Relativos a la Oficina Consular

#### *Artículo 28*

### **Facilidades, Privilegios e Inmuebles relativos a las Oficinas**

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

#### *Artículo 29*

### **Uso de la bandera y del escudo nacionales**

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando estos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

#### *Artículo 30*

### **Locales**

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

#### *Artículo 31*

### **Inviolabilidad de los locales consulares**

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

### *Artículo 32*

#### **Exención fiscal de los locales consulares**

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino, el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

*Artículo 33*

**Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares**

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

*Artículo 34*

**Libertad de tránsito**

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

*Artículo 35*

**Libertad de comunicación**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.
4. Los bultos que constituyen la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la
6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en el se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.
7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.



*Artículo 36*

**Comunicación con los nacionales del Estado que envía**

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
  - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos.
  - b) Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
  - c) Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.
  - d) Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dictar leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

*Artículo 37*

**Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos**

Cuando las autoridades competentes del estado receptor posean la información correspondientes, dichas autoridades estarán obligadas:

- a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya jurisdicción ocurra el fallecimiento;
- b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento del tutor o de un curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite con información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;
- c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próximo al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envíe, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando en avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

### *Artículo 38*

#### **Comunicación con las autoridades del Estado receptor**

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;
- b) a las autoridades centrales competentes de su circunscripción consular;
- c) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que le permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

### *Artículo 39*

#### **Derechos y aranceles consulares**

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y

reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

## SECCIÓN II

Facilidades, Privilegios, E Inmunidades Relativas a los Funcionarios Consulares de Carrera y a los demás Miembros de la Oficina Consular

### *Artículo 40*

#### **Protección de los funcionarios consulares**

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

### *Artículo 41*

#### **Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares**

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidas o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, este estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial, y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

#### *Artículo 42*

### **Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal**

Cuando se arreste o se detenga a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

#### *Artículo 43*

### **Inmunidad de jurisdicción**

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:
  - a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del estado que envía, o
  - b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

#### *Artículo 44*

### **Obligación de comparecer como testigo**

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de

servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.
3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

#### *Artículo 45*

#### **Renuncia a los privilegios e inmunidades**

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al estado receptor.
3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenzional que esté directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

*Artículo 46*

**Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia**

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que viven en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.
2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

*Artículo 47*

**Exención del permiso de trabajo**

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos respecto de los servicios que prestan al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.
2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

*Artículo 48*

**Exención del régimen de seguridad social**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:
  - a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y
  - b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.
3. Los miembros de la oficina consular que emplean a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

*Artículo 49*  
**Exención Fiscal**

1. Los funcionarios y empedados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:
  - a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;
  - b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;
  - c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;
  - d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

- e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;
  - f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.
2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.
  3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán la obligaciones que las leyes y reglamentos de este Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exención de dichos impuestos.

#### *Artículo 50*

#### **Franquicia aduanera y exención de Inspección aduanera**

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:
  - a) al uso oficial de la oficina consular;
  - b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesitan para su consumo directo.
2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.
3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exporta-



ción esté prohibida por las leyes y reglamentos del estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesada.

### *Artículo 51*

#### **Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia**

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro que su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

### *Artículo 52*

#### **Exención de prestaciones personales**

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

*Artículo 53***Principio y fin de los privilegios e Inmunidades consulares**

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.
2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios o inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.
3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este Artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.
4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejerci-

cio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De esas fechas regirá la que sea más anterior.

#### *Artículo 54*

### **Obligaciones de los terceros Estados**

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los de más artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.
2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

*Artículo 55*

**Respecto de las leyes y reglamentos del Estado receptor**

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.
2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares .
3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se consideraran, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

*Artículo 56*

**Seguro contra daños causados a terceros**

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

*Artículo 57*

**Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo**

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.
2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:
  - a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor ;
  - b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;
  - c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerza una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

**CAPÍTULO III**

**RÉGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS**

*Artículo 58*

**Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades**

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.
2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del Artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del Artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades,

- privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se registrarán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.
3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.
  4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

#### *Artículo 59*

#### **Protección de los locales consulares**

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

#### *Artículo 60*

#### **Exención fiscal de los locales consulares**

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

*Artículo 61*

**Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares**

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

*Artículo 62*

**Franquicia aduanera**

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

*Artículo 63*

**Procedimiento penal**

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honora-

rio, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

*Artículo 64*

**Protección de los funcionarios consulares honorarios**

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

*Artículo 65*

**Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia**

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

*Artículo 66*

**Exención fiscal**

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

*Artículo 67*

**Exención de prestaciones personales**

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.



*Artículo 68*

**Carácter facultativo de la institución de los funcionarios  
consulares honorarios**

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 69*

**Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular**

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

*Artículo 70*

**Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas**

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
  - a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;
  - b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.
4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

### *Artículo 71*

#### **Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor**

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.
2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmuni-

dades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

*Artículo 72*

**No discriminación entre los Estados**

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.
2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:
  - a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía le sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;
  - b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

*Artículo 73*

**Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales**

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean Parte en los mismos.
2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

### *Artículo 74*

#### **Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

### *Artículo 75*

#### **Ratificación**

La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### *Artículo 76*

#### **Adhesión**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 77*

**Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

*Artículo 78*

**Comunicaciones por el Secretario General**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;
- b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77.

*Artículo 79*

**Textos auténticos**

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el Artículo 74.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

RESERVA del Representante Plenipotenciario de México, al firmar la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el 7 de octubre de 1963

"México no acepta la parte del artículo 31, párrafo 4 de la misma, que se refiere al derecho de expropiación de los locales consulares, fundamentalmente porque este párrafo, al contemplar la posibilidad de que sean expropiados los locales consulares por el Estado receptor, presupone que el Estado que envía es propietario de ellos, lo que en la República Mexicana no puede ocurrir conforme a las disposiciones del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según las cuales los Estados extranjeros sólo pueden adquirir, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones."

## CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

### PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución.

Han convenido lo siguiente:

#### *Artículo I*

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

#### *Artículo II*

Las Partes podrán convenir, dentro de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

### *Artículo III*

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.
2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran adoptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

### *Artículo IV*

Los Estados Parte en la Convención, en el Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán, en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad. Tales declaraciones serán comunicadas al secretario General de las Naciones Unidas.

### *Artículo V*

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

### *Artículo VI*

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



### *Artículo VII*

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo los estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### *Artículo VIII*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.
2. Para cada estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### *Artículo IX*

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que pueden ser Parte en la Convención:

- a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII.
- b) Las declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

### *Artículo X*

Es original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones

Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

## PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares  
Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa,

Han convenido lo siguiente:

### *Artículo I*

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "miembros de la oficina consular" tendrá el significado que se le asigna en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es decir, "funcionarios y empleados consulares y miembros del personal de servicio".

### *Artículo II*

Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último.

### *Artículo III*

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal

de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### *Artículo IV*

El presente Protocolo está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo V*

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo VI*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### *Artículo VII*

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

- a) Las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;

b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

*Artículo VIII*

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

**Art. 2°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de agosto del año un mil novecientos setenta y nueve

**J. Augusto Saldívar**

Presidente

Cámara de Diputados

**Bonifacio Irala Amarilla**

Secretario Parlamentario

**Juan Ramón Chaves**

Presidente

Cámara de Senadores

**Carlos María Ocampos Arbo**

Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de Agosto de 1969

**Firmado:**

**A. STROESSNER**

**Raúl Sapena Pastor**

**ACORDADA 69/86**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Prof. Dr. Luis María Argaña y los Excmos. Señores Miembros Dres. Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone y Alexis Frutos Vaesken, por ante mí el secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que se observa frecuentemente en los oficios emanados por Agentes Fiscales y Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Criminal pedidos para declaraciones por exhortos bastantes incompletos, no bastando una sola pregunta, como ser: “sobre el conocimiento del o de los hechos”.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ACUERDA**

- Art. 1º:** Las declaraciones por exhorto deben incluir preguntas tales como:  
“RESPECTO DE LOS PROTAGONISTAS: si estaban armados, en su caso qué tipo de armas portaban; si estaban o no ebrios; si el hecho ocurrió de noche, si era oscura, había o no luna, o alumbrado público o lámparas, de qué tipo?. La estatura y

edad aproximada de los protagonistas; si estaban calzados o no. La distancia desde la cual presencié el hecho, y otros detalles que pueden ser importantes para el mejor esclarecimiento de lo sucedido. Determinar bien la identidad de las encausados, si es posible con documentos personales, datos de los padres, etc.

En los procesos graves, como homicidio, solicitar al Registro del Estado Civil de las Personas el agregado a los autos de la partida de nacimiento del imputado.

En los casos de robos de automóviles e incautación de drogas, la Policía debe citar testigos presenciales del hecho y acompañar todas las pruebas pertinentes relacionados con el caso investigado.

**Art. 2°:** Anótese, regístrese, notifíquese.

Firmado: Luis María Argaña, Justo Pucheta Ortega, José Alberto Correa, Francisco Pussineri Oddone, Alexis Frutos Vaesken.

Ante mí: Carlos D. Acuña Lugo

**ACORDADA N° 6 DEL 12-V-1995**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia el Excmo. Señor Presidente Dr. Oscar Paciello y los Excmos. Señores Ministros, Dres. Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa, por ante mí el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que en las tramitaciones para la extradición de personas indiciadas requeridas por autoridades de naciones extranjeras, conforme a las previsiones de los Tratados y del Código respectivo, generalmente se procede a la detención de las mismas en base a requerimientos formulados mediante telegramas, o mensajes por telefax, ya sea por las autoridades del país requirente o por petición de la INTERPOL.

Que siempre en cumplimiento de las nomas mencionadas, con posterioridad es remitido el exhorto de la autoridad judicial, tramitado por vía diplomática, hecho que da origen a confusiones, pues no siempre coinciden en el turno del mismo Juez los trámites de la detención en base a la petición original provisoria y el exhorto formalmente tramitado.

Que a fin de evitar tales confusiones o contiendas de competencia entre Jueces, corresponde dejar bien esta-



blecidas, claras normas a las que se sujetarán tales trámites a partir de la presente Acordada.

**POR TANTO, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDA:**

- Art. 1°:** Los señores Jueces del Crimen que recibieren requerimientos para la detención de personas emanados de autoridades extranjeras, de conformidad con las leyes y tratados existentes, informarán dentro de las 24 horas a esta Corte, a su Secretaría General, de la solicitud respectiva.
- Art. 2°:** Recibido el exhorto por las vías correspondientes, conforme a la comunicación que se hubiere realizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte le remitirá la documentación respectiva<sup>104</sup>.
- Art. 3°:** Es competente para entender en la tramitación del procedimiento de extradición, el Juez que hubiere dispuesto la detención del requerido de conformidad a lo establecido en el artículo 1°, o de no haber mediado tal medida provisoria, el Juez de turno a la fecha de recepción del pedido de extradición.
- Art.4°:** Anótese, regístrese y comuníquese.

---

<sup>104</sup> Véase Código Procesal Penal, art. 149.

Firmado: Oscar Paciello, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luís Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa.

Ante mí: Víctor Manuel Núñez.

## DECRETO N° 2436

**“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS Y DEMÁS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL PRESENTADOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS, ASÍ COMO A LOS DIRIGIDOS POR AUTORIDADES JUDICIALES NACIONALES A OTROS PAÍSES”**

Asunción, 12 de marzo de 2001

### VISTO:

El interés del Gobierno Nacional en dar mayor celeridad a la tramitación de exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial presentados por Gobiernos extranjeros, así como a los dirigidos por autoridades judiciales nacionales a otros países; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Decreto N° 15.519 del 27 de octubre de 1955, las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial se canalizan por conducto del Ministerio de Justicia y Trabajo y que las relaciones del Gobierno Nacional con otros Estados se conducen a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, produciéndose en consecuencia una doble intervención de órganos dependientes del Poder Ejecutivo que dilata la tramitación de exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial en sede administrativa.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

- Art. 1°:** El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá y transmitirá directamente a la Corte Suprema de Justicia los exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial presentados por Gobiernos Extranjeros, de conformidad con los tratados vigentes, o en general, con la práctica internacional.
- Art. 2°:** El Ministerio de Relaciones Exteriores recibirá y encaminará por los conductos pertinentes los exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial remitidos por órganos jurisdiccionales de la República del Paraguay a autoridades jurisdiccionales de otros Estados, de conformidad con los tratados internacionales o, en general, con la práctica internacional.
- Art. 3°:** Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará en los casos en que, en virtud de lo acordado en tratados internacionales, o por disposición del Poder Ejecutivo, o por comunicación formal a otros Estados, se haya designado a otro órgano como Autoridad Central para la aplicación de un tratado específico, sin perjuicio de la facultad de modificar tales designaciones cuando corresponda.
- Art. 4°:** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá acordar con la Corte Suprema de Justicia los mecanismos de cooperación interinstitucionales pertinentes para dotar de mayor celeridad a la tramitación de exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial presentados por Gobiernos Extranjeros.
- Art. 5°:** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y Trabajo.
- Art. 6°:** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## RESOLUCIÓN N° 234

### **“POR LA CUAL SE DESIGNA AUTORIDAD CENTRAL PARA PROTOCOLOS ADICIONALES AL TRATADO DE ASUNCIÓN, POR EL CUAL SE CREÓ EL MERCADO COMÚN DEL SUR, MERCOSUR”**

#### **VISTO:**

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 12.246 de fecha 12 de marzo del 2001, y la necesidad de designar Autoridad Central para tramitar los pedidos de Asistencia Jurisdiccional previstos en Protocolos adicionales al Tratado de Asunción; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la República del Paraguay es parte de los siguientes Protocolos adicionales al Tratado de Asunción:

- “**Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa**”, (Protocolo de Las Leñas, suscrito en el Valle de Las Leñas, República Argentina- 27/VI/92- aprobado y ratificado por Ley N° 270/93);
- “**Protocolo de Medidas Cautelares**”, (Protocolo de Ouro Preto, Brasil, suscrito en fecha 16/XII/94, aprobado y ratificado por Ley N° 1204/97);
- “**Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en asuntos Penales**”, (suscrito en fecha 25/VI/96 aprobado y ratificado por Ley N° 1204/97);

Que, los mencionados instrumentos jurídicos establecen que cada Estado parte debe designar Autoridad Central para la tramitación y ejecución de pedidos de asistencia jurisdiccional.

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12.246/01 ha sido establecido “el procedimiento para la tramitación de exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial presentados por

gobiernos extranjeros, así como a los dirigidos por autoridades nacionales a otros países”.

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
RESUELVE:**

- Art. 1°:** Designar la Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Legales, como Autoridad Central encargada de recibir y tramitar las solicitudes de cooperación jurisdiccional enmarcadas en los Protocolos mencionados en el considerando de la presente Resolución.
- Art. 2°:** Las tramitaciones de los exhortos judiciales en el ámbito de dichos instrumentos jurídicos se realizarán de conformidad a lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 12.436/01.
- Art. 3°:** Comunicar a quienes corresponda y archivar.

**José Antonio Moreno Rufinelli**  
**Ministro**

**CONVENIO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

La Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante denominados “las Partes”, en virtud del presente Convenio de Cooperación, acuerdan lo siguiente:

- I. Ambas Partes, respetando la independencia de Poderes establecida en la Constitución Nacional, acuerdan colaborar en la tramitación de exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial, presentados por gobiernos extranjeros, a fin de que los mismos puedan ser debidamente atendidos en los plazos que establece la normativa procesal vigente.
- II. A los efectos previstos en el párrafo precedente y de conformidad con el Decreto N° 12.436 del 12 de marzo de 2001 “Por el cual se establece el procedimiento para la tramitación de exhortos y demás solicitudes de asistencia judicial presentados por Gobiernos Extranjeros, así como a los dirigidos por autoridades judiciales nacionales a otros países”, el Ministerio de Relaciones Exteriores se compromete a despachar los pedidos de exhorto y demás solicitudes de asistencia judicial con la mayor celeridad. La dependencia responsable del cumplimiento de este compromiso será la Dirección de Asuntos Legales.
- III. Al mismo efecto, la Corte Suprema de Justicia se compromete a designar, con carácter permanente, a un

funcionario encargado de atender la tramitación de exhortos y solicitudes de asistencia judicial, a fin de que los mismos sean proveídos y respondidos dentro de los plazos fijados y con la mayor de celeridad posible.

- IV. Las dependencias designadas por las Partes para la ejecución de lo consignado en el presente Convenio, deberán realizar encuentros periódicos con el propósito de evaluar la tramitación de los exhortos y pedidos de asistencia judicial cursados por gobiernos extranjeros en sede administrativa y judicial y de allanar los obstáculos que traben la gestión de los mismos.
- V. Las Partes se comprometen a desarrollar e instaurar un sistema de información que les permita conocer el estado de los procedimientos de exhortos y demás pedidos de asistencia judicial en trámite.
- VI. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida.

Firmado en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los once días del mes de junio del año dos mil uno, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el  
Ministerio de Relaciones Exteriores

**JOSÉ ANTONIO MORENO**  
**RUFFINELLI**  
Ministro

Por la  
Corte Suprema de Justicia

**RAÚL SAPENA BRUGADA**  
Presidente